

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

JUEVES 10 DE MAYO DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. N° 119-2018-PCM.- Disponen la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública **4**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0195-2018-MINAGRI.- Modifican la R.M. N° 0213-2017-MINAGRI, sobre delegación de facultades en el Secretario General del Ministerio **6**

R.M. N° 0197-2018-MINAGRI.- Designan Asesor I de la Alta Dirección - Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego **6**

R.M. N° 0198-2018-MINAGRI.- Designan Director de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales **7**

AMBIENTE

Res. N° 091-2018/SENAMHI.- Aprueban el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del SENAMHI **7**

CULTURA

R.M. N° 173-2018-MC.- Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" en el marco del Día Internacional de los Museos **8**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.M. N° 159-2018-MIDIS.- Designan Jefe de la Oficina General de Comunicación Estratégica **9**

Res. N° 191-2018-MIDIS/PNAEQW.- Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **9**

Res. N° 192-2018-MIDIS/PNAEQW.- Designan Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **10**

Res. N° 193-2018-MIDIS/PNAEQW.- Designan Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **11**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.D. N° 018-2018-EF/52.01.- Determinan que la operación de endeudamiento a que se refiere el numeral 14.8 del artículo 14 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, corresponde a la emisión interna de Bonos aprobada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018 **12**

EDUCACION

R.M. N° 210-2018-MINEDU.- Designan Director de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural **12**

R.M. N° 212-2018-MINEDU.- Aprueban la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica-2018" **12**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 166-2018-MEM/DM.- Autorizan transferencia financiera a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica **13**

INTERIOR

R.M. N° 665-2018-IN.- Designan Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio **15**

R.M. N° 666-2018-IN.- Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública **15**

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

R.M. N° 141-2018-MIMP.- Designan Directora II de la Unidad de Administración del INABIF **16**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 2002-2018-MTC/15.- Amplían plazo establecido y efectos referidos a la entrega de la licencia de conducir establecidos en la R.D. N° 1166-2018-MTC/15 **16**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 180-2018-VIVIENDA.- Designan Director Ejecutivo del Programa "Agua Segura para Lima y Callao" **17**

ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO PERUANO
DE ENERGIA NUCLEAR**

Res. N° 107-18-IPEN/PRES.- Designan Jefe de la Unidad de Logística del IPEN **17**

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N°s. 075, 076, 077, 078 y 079-2018-OS/CD.- Aprueban recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 042-2018-OS/CD y uso del Modelo PERSEO 2.0 para determinación de costos marginales de energía en el SEIN **(Separata Especial)**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 111-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Res. N° 046-2018-CD/OSIPTEL **18**

Res. N° 112-2018-CD/OSIPTEL.- Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación S.R.L. y Electro Puno S.A.A. **19**

Res. N° 114-2018-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Res. N° 045-2018-CD/OSIPTEL **20**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION TECNOLOGICA**

Res. N° 022-2018-CONCYTEC-SG.- Aprueban otorgamiento de subvención a favor de persona jurídica privada **21**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 073-2018-INDECOPI/COD.- Disponen fecha de desactivación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad; y disponen fecha de inicio de funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura **23**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 100-024-0000507.- Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica **24**
Fe de Erratas Res. N° 113-2018/SUNAT **24**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

Res. N° 094-2018-SUNARP/SN.- Designan Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Sede Central de la SUNARP **24**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 000155-2018-MIGRACIONES.- Aprueban el "Reglamento que establece el régimen de notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones" y sus anexos **25**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Res. N° 068-2018-SUSALUD/S.- Autorizan realización de Convocatoria del Concurso Público para la Selección de un Vocal del Tribunal de SUSALUD **34**

Res. N° 069-2018-SUSALUD/S.- Renuevan funciones de Vocales del Tribunal de SUSALUD **35**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Res. N° 041-2018-SUNEDU/CD.- Aceptan pedido de rectificación en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD, solicitado por la Universidad de Ciencias y Artes de América Latina S.A.C. - UCAL S.A.C **35**

Res. N° 042-2018-SUNEDU/CD.- Aceptan pedido de rectificación en el Anexo N° 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD, solicitado por la Universidad Privada de Tacna Anexo **36**

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 137-2018-P-CSJV/PJ.- Conforman la Comisión Distrital de Atención al Usuario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2018 **38**
Fe de Erratas Res. Adm. N° 400-2018-P-CSJLE/PJ **38**

ORGANISMOS AUTONOMOS**CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

Res. N° 351-2017-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Santa, Distrito Fiscal del Santa **39**

Res. N° 355-2017-PCNM.- Sancionan con destitución a magistrada por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco **43**

Res. N° 072-2018-PCNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 355-2017-PCNM **48**

Res. N° 157-2018-PCNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 351-2017-PCNM **50**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0423-2018.- Autorizan viaje del Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a España, en comisión de servicios **53**

Res. N° 424-2018.- Autorizan viaje de Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Argentina, en comisión de servicios **53**

Res. N° 0636.- Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias a egresado de la Universidad Nacional de Ingeniería **54**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0207-2018-JNE.- Declaran nulos actos de notificación del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017, que dispuso aprobar la vacancia de regidores del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho **55**

Res. N° 0224-2018-JNE.- Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, contra el Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MDS **56**

Res. N° 0233-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura **58**

Res. N° 0238-2018-JNE.- Restablecen vigencia de credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura **60**

Res. N° 0239-2018-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de consejero del Gobierno Regional de Áncash, en representación de la provincia de Carhuaz **61**

Res. N° 0243-2018-JNE.- Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín **62**

Res. N° 0245-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín **65**

Res. N° 0247-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial del Callao **65**

Res. N° 0249-2018-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca **66**

Res. N° 0251-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco **68**

Res. N° 0252-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín **69**

Res. N° 0253-2018-JNE.- Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas **70**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 1192-2018-MP-FN.- Aprueban la Escala de Incentivos Laborales de los Trabajadores del Ministerio Público sujetos al Decreto Legislativo N° 276, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal **71**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 840-2018.- Autorizan a CMAC Piura S.A.C. la apertura de oficinas especiales en el departamento de San Martín **72**

Res. N° 1165-2018.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de la agencia "Sede Central", ubicada en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima **73**

Res. N° 1269-2018.- Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina especial temporal "AutoFest BCP" en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima **73**

Res. N° 1533-2018.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **73**

Res. N° 1585-2018.- Cancelan inscripción de Magaseguros Asesores y Corredores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **74**

RR. N°s. 1656 y 1657-2018.- Autorizan inscripción de personas naturales en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **74**

Res. N° 1666-2018.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **73**

Res. N° 1772-2018.- Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de agencia ubicada en el departamento de Piura **75**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Acuerdo N° 034-2018-CR-GRH.- Ratifican remuneración mensual del Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional y dieta de Consejeros Regionales para el Año Fiscal 2018 **76**

Res. N° 142-2018-GRH/GR.- Aprueban Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco **77**

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Decreto N° 001-2018-GRJ/GR.- Aprueban el Reglamento de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín - CRAJ **77**

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Res. N° 039-2018/GREM.M-GRM.- Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante los meses de diciembre 2017, y enero, marzo de 2018 **78**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Ordenanza N° 003-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.- Aprueban Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tumbes para el Año Fiscal 2019 **78**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Acuerdo N° 066-2018-GRU-CR.- Autorizan viaje de Gobernador Regional a República Popular de China, en comisión de servicios **80**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza N° 405-MDCH.- Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2019 **80**

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza N° 280-MDC.- Ordenanza que aprueba la celebración del Matrimonio Civil Comunitario en el distrito **81**

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ordenanza N° 265-MDL.- Ratifican Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018 del distrito **81**

Ordenanza N° 266-MDL.- Modifican el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad, respecto a funciones específicas a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Salud Pública **82**

D.A. N° 006-2018/MDL.- Amplían plazo para el pago del Primer Trimestre del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales del ejercicio 2018 **85**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza N° 001-2018/MDPN.- Ordenanza que aprueba el Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito **85**

Ordenanza N° 003-2018/MDPN.- Aprueban el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el distrito de Punta Negra para el Año Fiscal 2019 **86**

R.A. N° 030-2018-AL/MDPN.- Aprueban Clasificador de Cargos y el reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional **87**

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza N° 247-2018-MDSL/C.- Ordenanza que regula el Régimen Especial de Regularización de Edificaciones Ejecutadas sin Licencia Municipal en el distrito **87**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Acuerdo N° 040-90.- Denominan Plaza Leoncio Prado al parque ubicado en la Cooperativa de Vivienda Magisterial del Distrito de La Perla **95**

MUNICIPALIDAD

DE VENTANILLA

Ordenanza N° 2-2018/MDV.- Ordenanza que establece beneficios tributarios para contribuyentes del distrito **88**

Ordenanza N° 3-2018/MDV.- Ordenanza que establece incentivos para regularización de deudas por multas administrativas **90**

Ordenanza N° 7-2018/MDV-CDV.- Ordenanza que aprueba el sorteo público denominado "Ventanilla premia tu cumplimiento" **91**

D.A. N° 3-2018/MDV-ALC.- Prorrogan plazo establecido en el artículo 4 de la Ordenanza N° 29-2017/MDV **92**

D.A. N° 04-2018/MDV-ALC.- Prorrogan vigencia de beneficios otorgados por Pronto Pago para el ejercicio 2018 **93**

D.A. N° 5-2018/MDV-ALC.- Prorrogan fecha de vencimiento del Impuesto Predial Anual, así como de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial Trimestral y descuentos otorgados por pronto pago a que se refiere la Ordenanza N° 29-2017/MDV **93**

D.A. N° 6-2018/MDV-ALC.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 2-2018/MDV que estableció beneficios tributarios para contribuyentes del distrito **94**

D.A. N° 7-2018/MDV-ALC.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 3-2018/MDV, mediante la cual se estableció incentivos para regularización de deudas por multas administrativas del distrito **95**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR

DE LA INVERSION

EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N°s. 075, 076, 077, 078 y 079-2018-OS/CD.- Aprueban recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 042-2018-OS/CD y uso del Modelo PERSEO 2.0 para determinación de costos marginales de energía en el SEIN

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Disponen la creación de un Comité de Gobierno Digital en cada entidad de la Administración Pública

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 119-2018-PCM

Lima, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir en el fortalecimiento de un Estado moderno, descentralizado y con mayor participación de la ciudadanía;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, reconoce el Principio de servicio al ciudadano, por el cual se dispone que las entidades del Poder Ejecutivo están al servicio de

las personas y de la sociedad, actúan en función de sus necesidades, así como del interés general de la Nación, asegurando que sus actividades se realicen con eficacia, eficiencia, simplicidad de la gestión; de inclusión y equidad; así como, el de participación y transparencia, de manera que los ciudadanos tengan acceso a la información, siendo un aspecto clave para ello la planificación estratégica en el ámbito de las tecnologías de información;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, la Secretaría de Gobierno Digital es el órgano de línea, con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de formular y proponer políticas nacionales y sectoriales, planes nacionales, normas, lineamientos y estrategias en materia de Informática y de Gobierno Electrónico; asimismo, es el órgano rector del Sistema Nacional de Informática;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM se aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónico 2013-2017, principal instrumento que ha permitido propiciar el desarrollo y despliegue del Gobierno Electrónico en el Perú, siendo de alcance y cumplimiento obligatorio por parte de todos los entes y niveles de las entidades de la Administración Pública, la cual prevé determinados lineamientos estratégicos para la adopción del Gobierno Electrónico en el país;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 066-2011-PCM, se aprueba el Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú - La Agenda Digital Peruana 2.0, que tiene como uno de sus objetivos "Promover una administración pública de calidad orientada a la

población” y para ello define como estrategia “Adecuar la normatividad necesaria para el despliegue del gobierno electrónico”, que permita asegurar una adecuada gestión de las tecnologías digitales; siendo un instrumento para tal fin, la formulación de planes de gobierno digital;

Que, mediante el Decreto N° 033-2018-PCM, se crea la Plataforma Digital Única del Estado Peruano y establecen disposiciones adicionales para el desarrollo del Gobierno Digital, entre ellas la creación del rol del Líder de Gobierno Digital en cada una de las entidades de la administración pública para la coordinación de acciones y medidas para la transformación digital y despliegue del Gobierno Digital;

Que, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el documento “Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública. PERÚ: Gobernanza integrada para un crecimiento inclusivo” recomienda adoptar un enfoque más amplio de Gobierno Digital que el de Gobierno Electrónico, lo cual implica desarrollar una visión integrada en la cual la naturaleza transversal de las tecnologías digitales debidamente posicionada facilita el cambio a la transición digital y al uso estratégico de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC en el desarrollo del ecosistema digital en los tres niveles de gobierno, lo cual coadyuvará al logro de los objetivos nacionales establecidos en la agenda de gobierno, así como en la generación de valor público para los ciudadanos;

Que, el referido organismo internacional en el documento “Recomendación del Consejo sobre Estrategias de Gobierno Digital” recomienda a los gobiernos que al desarrollar sus estrategias de Gobierno Digital establezcan marcos efectivos de organización y gobernanza para asegurar la coordinación de la implementación de la estrategia digital dentro y entre los niveles de gobierno;

Que, el estudio “Mejora regulatoria y simplificación de procedimientos administrativos que afectan la inversión”, elaborado por la Contraloría General de la República, identifica una serie de problemas en el ámbito regulatorio, siendo uno de ellos la sobreabundancia de normas; por lo que, se considera necesario sistematizar el actual marco regulatorio sobre la formulación de planes estratégicos de gobierno electrónico, planes estratégicos de tecnologías de información y plan operativo informático por parte de las entidades públicas;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 061-2011-PCM se aprueban los “Lineamientos que establecen el contenido mínimo de los Planes Estratégicos de Gobierno Electrónico”, los cuales son de uso obligatorio por todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Informática en la elaboración de sus Planes Estratégicos de Gobierno Electrónico;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 181-2002-INEI se aprueba la “Guía Teórico Práctica para la elaboración de Planes Estratégicos de Tecnología de Información – PETI”, que señala que todas las entidades conformantes del Sistema Nacional de Informática deben elaborar el Plan Estratégico de Tecnología de Información en base a la citada Guía;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 019-2011-PCM se aprueba la Formulación y Evaluación del Plan Operativo Informático (POI) de las entidades de la Administración Pública como actividad permanente, así como también su Guía de Elaboración;

Que, el Plan Estratégico de Gobierno Electrónico y el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información son dos (02) instrumentos de gestión estratégica que han sido desarrollados para apoyar las actividades informáticas y de gobierno electrónico de las entidades; y, de otro lado, el Plan Operativo Informático es un instrumento de gestión de corto plazo, orientado a definir actividades informáticas de las entidades de la Administración Pública;

Que, se hace necesario definir lineamientos para la planificación del Gobierno Digital y tecnologías digitales en la Administración Pública que ayude a reducir el marco regulatorio disperso y redundante, adopte estándares y buenas prácticas en materia de gobierno y gestión de dichas tecnologías, recoja las recomendaciones de la OCDE en materia de Gobierno Digital, de tal manera, que se asegure la eficacia y eficiencia en la Administración Pública con el uso adecuado de las mismas, así

como también el desarrollo del Gobierno Digital y la transformación digital;

Que, en línea con lo anterior y articulado con las recomendaciones de la OCDE, se requiere contar con un mecanismo de gobierno para la dirección, evaluación y supervisión del proceso de transformación digital y Gobierno Digital en las entidades de la Administración Pública, contribuyendo al cumplimiento de sus objetivos y planes institucionales, así como una mejor prestación de servicios públicos digitales de cara a la ciudadanía;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Creación del Comité de Gobierno Digital

Cada entidad de la Administración Pública debe constituir un Comité de Gobierno Digital, conformado por:

- El/la titular de la entidad o su representante;
- El/la líder de Gobierno Digital;
- El/la responsable del área de informática o quien haga sus veces;
- El/la responsable del área de recursos humanos o quien haga sus veces;
- El/la responsable del área de atención al ciudadano o quien haga sus veces; y
- El/la Oficial de seguridad de la información.

Artículo 2. De las Funciones del Comité de Gobierno Digital

El Comité de Gobierno Digital cumple, como mínimo, con las siguientes funciones:

- a) Formular el Plan de Gobierno Digital de la entidad.
- b) Liderar y dirigir el proceso de transformación digital en la entidad.
- c) Evaluar que el uso actual y futuro de las tecnologías digitales sea acorde con los cambios tecnológicos, regulatorios, necesidades de la entidad, objetivos institucionales, entre otros con miras a implementar el Gobierno Digital.
- d) Gestionar la asignación de personal y recursos necesarios para la implementación del Plan de Gobierno Digital en sus Planes Operativos Institucionales, Plan Anual de Contrataciones y otros.
- e) Promover y gestionar la implementación de estándares y buenas prácticas en gestión y gobierno de tecnologías digitales en la entidad.
- f) Elaborar informes anuales que midan el progreso de la implementación del Plan de Gobierno Digital.
- g) Vigilar el cumplimiento de la normatividad relacionada con la implementación del gobierno digital en las entidades públicas.
- h) Promover el intercambio de datos de información, así como la colaboración en el desarrollo de proyectos de digitalización entre entidades.
- i) Otras funciones que se le asigne en el ámbito de su competencia y aquellas concordantes con la materia.

Artículo 3. Alcance

La presente resolución ministerial es de alcance obligatorio a todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; con excepción de las personas jurídicas señaladas en el numeral 8 del citado artículo.

Artículo 4. Lineamientos de gestión y planificación en Gobierno Digital

La Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, como órgano rector del Sistema Nacional de Informática, dicta las directivas o lineamientos para la gestión y planificación del Gobierno Digital en las entidades de la Administración Pública comprendidas en el alcance de la presente resolución ministerial.

Artículo 5. Publicación

La presente resolución ministerial es publicada en el Diario Oficial El Peruano, en el portal de la Secretaría de Gobierno Digital - SEGDI de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gobiernodigital.gob.pe), así como en el portal institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe); el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**Única. Adecuación de Planes**

Las entidades comprendidas en el alcance del artículo 3, que a la fecha de la publicación de la presente resolución ministerial cuenten con Planes Estratégicos de Gobierno Electrónico o Planes Estratégicos de Tecnologías de Información aprobados, deberán culminar con su implementación conforme al horizonte temporal definido por la entidad, ello sin perjuicio de observar los lineamientos de gestión y planificación de Gobierno Digital que elabore la Secretaría de Gobierno Digital.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**Primera. Lineamientos**

En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, posterior a la publicación de la presente resolución ministerial, la Secretaría de Gobierno Digital (SEGDI) emite los lineamientos para la gestión y planificación del Gobierno Digital en la Administración Pública.

Segunda. De la Evaluación del Plan Operativo Informático 2018

El registro de la evaluación del Plan Operativo Informático 2018 se realiza durante el mes de enero del año 2019 en el aplicativo informático que designe la Secretaría de Gobierno Digital.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Déjese sin efecto la Resolución Ministerial N° 061-2011-PCM, la Resolución Ministerial N° 019-2011-PCM y todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1645688-1

AGRICULTURA Y RIEGO**Modifican la R.M. N° 0213-2017-MINAGRI, sobre delegación de facultades en el Secretario General del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0195-2018-MINAGRI**

Lima, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0213-2017-MINAGRI, de fecha 02 de junio de 2017, se delegó facultades en el Señor Juan José Marcelo Risi Carbone Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, y siendo necesario que la referida delegación sea al cargo y no al nombre; corresponde modificarla en dicho extremo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica de Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0213-2017-MINAGRI, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Delegación de facultades en el Secretario General

Delegar en el (la), Secretario(a) General del Ministerio de Agricultura y Riego, las facultades contempladas en los literales d) y e), del subnumeral 6.4 del numeral 6 de la Directiva N° 017-2016-CG/DPROCAL “Control Simultáneo”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 432-2016-CG, consistentes en lo siguiente:

Durante el desarrollo del control simultáneo, es responsable de:

a) Adoptar o disponer, a partir de los riesgos comunicados, las acciones que corresponda para su tratamiento; y,

b) Comunicar al Órgano de Control Institucional (OCI) las acciones adoptadas para el tratamiento de los riesgos.”

Artículo 2.- Notificación de la Resolución Ministerial

Notificar la presente Resolución Ministerial a los Despachos Viceministeriales de Políticas Agrarias, y de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, a la Secretaría General, así como al Órgano de Control Institucional del MINAGRI, para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1645681-1

Designan Asesor I de la Alta Dirección - Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0197-2018-MINAGRI**

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante la plaza del cargo de Asesor I de la Alta Dirección – Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza;

Que, por convenir al servicio de este Ministerio, es necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, Secretaría General, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificada por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a la señora Patricia Hilda Elizabeth Figueroa Valderrama, en el cargo de Asesor I de la Alta Dirección – Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria

y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJA OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1646160-1

Designan Director de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0198-2018-MINAGRI

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0454-2016-MINAGRI, de fecha 25 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de agosto de 2016, se designó al señor Frank Marvin Müller Figueroa, en el cargo de Director de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, Secretaría General, Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificada por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del señor Frank Marvin Müller Figueroa, en el cargo de Director de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, a la señora Katia Natividad Toledo Mori, en el cargo de Director de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJA OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

1646160-2

AMBIENTE

Aprueban el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del SENAMHI

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 091-2018/SENAMHI

Lima, 4 de mayo de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico N° 004-2018/SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; y el Informe N° 047-

2018/SENAMHI-OPP-UM, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, modificada por la Ley N° 27188, establece que el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI es un organismo público descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa y económica, dentro de los límites del ordenamiento legal del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se adscribe la referida entidad, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta por órganos de administración interna, órganos de línea y órganos desconcentrados;

Que, el numeral 1.3 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH “Normas para la gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, y actualizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establece que en caso la entidad cuente con un Cuadro para Asignación de Personal – CAP Provisional, podrá ajustar el documento hasta por un máximo del 5% del total de cargos allí contenidos, pero en ese caso se deben seguir los lineamientos establecidos en el numeral 5 del mencionado Anexo; asimismo, dispone que en ningún caso las acciones señaladas habilitan a la entidad a requerir o utilizar mayores recursos presupuestarios para tal efecto;

Que, el numeral 5 del Anexo 4 de la Directiva en mención, señala que el reordenamiento de cargos del CAP Provisional es el procedimiento mediante el cual se pueden realizar los siguientes ajustes: a) Cambios en los campos: “n° de orden”, “cargo estructural”, “código”, “clasificación”, “situación del cargo” y “cargo de confianza”, y b) Otras acciones de administración del CAP Provisional que no incidan en un incremento del presupuesto de la entidad, incluyendo el supuesto señalado en el numeral 1.3 del citado Anexo; asimismo, establece que “[...] El reordenamiento de cargos contenidos en el CAP Provisional no requerirá de un nuevo proceso de aprobación del CAP Provisional. El reordenamiento de cargos podrá aprobarse mediante resolución o dispositivo legal que corresponda al titular de la entidad, previo informe de la oficina de recursos humanos o el que haga sus veces, con el visto bueno de la oficina de racionalización, o quien haga sus veces. En estos casos, la entidad deberá actualizar su CAP Provisional y publicarlo mediante resolución de su titular durante el primer bimestre de cada año, bajo responsabilidad del titular del órgano responsable de la elaboración del CAP Provisional”;

Que, mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 299-2017/SENAMHI se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del SENAMHI;

Que, el Informe Técnico N° 004-2018/SENAMHI-ORH de la Oficina de Recursos Humanos, justifica la actualización del CAP Provisional, debido a que la reciente modificación del Clasificador de Cargos efectuada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2018-SENAMHI, supone la necesidad de alinear los cargos de la entidad a las funciones de los órganos y unidades orgánicas del SENAMHI;

Que, el Informe N° 047-2018/SENAMHI-OPP-UM de la Oficina de Planificación y Presupuesto, a través de la Unidad de Modernización y Gestión de la Calidad, considera que la propuesta de reordenamiento del CAP Provisional debe ser aprobada por las siguientes razones: i) se enmarca en las situaciones contempladas en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH; ii) se ha elaborado tomando en cuenta la información sobre cargos estructurales así como la clasificación de estos; iii)

respeta los límites porcentuales establecidos por SERVIR, y iv) no genera incremento en el presupuesto asignado al SENAMHI en lo correspondiente a la Genérica del Gasto 2.1 "Personal y obligaciones sociales";

Que, por lo expuesto, resulta pertinente aprobar el reordenamiento del CAP Provisional del SENAMHI;

Con el visado de la Secretaría General, del Director de la Oficina de Recursos Humanos; del Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, modificada por la Ley N° 27188; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2016-MINAM; y la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del SENAMHI, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

KEN TAKAHASHI GUEVARA
Presidente Ejecutivo
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología
del Perú – SENAMHI

1645395-1

CULTURA

Otorgan la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" en el marco del Día Internacional de los Museos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 173-2018-MC

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTOS, los Informes N° SS006-2018-DGM/VMPCIC/MC y N° 900003-2018/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección General de Museos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, estableciéndose entre sus funciones exclusivas el convocar y conceder reconocimiento al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC (en adelante, ROF), el Ministerio de Cultura tiene entre sus funciones el otorgar reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del ROF, la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formalizará mediante Resolución Ministerial a ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante Informes N° SS006-2018-DGM/VMPCIC/MC de fecha 16 de marzo de 2018 y N° 900003-2018/DGM/VMPCIC/MC de fecha 30 de abril de 2018, la Dirección General de Museos recomienda otorgar el reconocimiento de "Personalidad Meritoria de la Cultura", en el marco del Día Internacional de los Museos a Luis Alfredo Narvaez Vargas, María Irene Velaochaga Rey, Ulla Sarela Holmquist Pachas, y de manera póstuma a Ysabel Larco Debernardi de Alvarez Calderon, Mercedes Silva Osorio y Mercedes Ofelia Cardenas Martin, por sus aportes a la gestión de museos; contribución y compromiso en la investigación, salvaguarda, conservación, protección y difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2016/MC "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de "Personalidad Meritoria de la Cultura" en el marco del Día Internacional de los Museos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, a:

- LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS, en reconocimiento a sus aportes a la investigación arqueológica y a la gestión e implementación del Museo de Sitio Túcume.

- MARIA IRENE VELAACHAGA REY, en reconocimiento a las acciones realizadas para la gestión, conservación, protección y difusión de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- ULLA SARELA HOLMQUIST PACHAS, en reconocimiento a su destacada trayectoria en la difusión del Patrimonio Cultural de la Nación a través de diversas exposiciones nacionales e internacionales, gestión y documentación de colecciones e investigaciones arqueológicas.

- YSABEL LARCO DEBERNARDI DE ALVAREZ CALDERON, en reconocimiento póstumo a su contribución y compromiso en la salvaguarda y difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

- MERCEDES SILVA OSORIO, en reconocimiento póstumo como productora del programa Museos Puertas Abiertas, a través del cual se ha logrado el acceso a la información de los museos y difundir su potencial como espacio cultural, recreativo y educativo.

- MERCEDES OFELIA CARDENAS MARTIN, en reconocimiento póstumo a los aportes de sus investigaciones arqueológicas, y su labor en la conservación y difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, para que proceda a la difusión que corresponda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA BALBUENA PALACIOS
Ministra de Cultura

1645877-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**Designan Jefe de la Oficina General de Comunicación Estratégica****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 159-2018-MIDIS**

Lima, 9 de mayo de 2018

VISTOS:

El Proveído N° 2392-2018-MIDIS/SG, de la Secretaría General; y, el Informe N° 093-2018-MIDIS/SG/OGRH, de la Oficina General de Recursos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, estableciéndose que la Oficina General de Comunicación Estratégica es un órgano de apoyo dependiente de la Secretaría General;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el cual contempla el cargo de Jefe de la Oficina General de Comunicación Estratégica, considerado como cargo de confianza;

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe/a de la Oficina General de Comunicación Estratégica, por lo que resulta necesario designar a la persona que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y el Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Jorge Luis Francisco Alania Vera como Jefe de la Oficina General de Comunicación Estratégica del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1646205-1

Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 191-2018-MIDIS/PNAEQW**

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTOS:

El Informe N° 139-2018-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 533-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS,

el Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS y el Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, el MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales del programa social, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo del programa;

Que, el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, establece como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras: t) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y en el marco de la legislación vigente;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público señala que el personal del empleo público se clasifica en: i) Funcionario Público, ii) Empleado de Confianza, y, iii) Servidor Público; definiéndose al Empleado de Confianza como “El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad...”;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 134-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en cumplimiento a la Directiva 002-2015-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE”, modificada por Resolución de Presidencia N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Informe N° 139-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, la Unidad de Recursos Humanos informa que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, debe aprobar, por delegación la asignación de la señora Gissela Maguiña San Yen Man, como Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a partir del día 9 de mayo de 2018;

Que, del informe del visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la designación de la señora Gissela Maguiña San Yen Man, como Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución Ministerial 283-2017-MIDIS;

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Informe N° 533-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, es necesario proceder a la designación de la señora Gissela Maguiña San Yen Man, para ocupar el cargo de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS y por Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación

Escolar Qali Warma; y, la Resolución Ministerial N° 133-2018-MIDIS que designa al señor Mario Gilberto Ríos Espinoza como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación en el cargo de Jefa de la Unidad de Administración

Designar a la señora Gissela Maguiña San Yen Man, en el cargo de Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- Conocimiento de la Unidades Orgánicas del Programa

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- Notificación

Notificar el presente acto a la señora Gissela Maguiña San Yen Man, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Publicación en Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional

Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MARIO GILBERTO RÍOS ESPINOZA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1645360-1

Designan Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 192-2018-MIDIS/PNAEQW**

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTOS:

El Informe N° 138-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 534-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, el Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS y el Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, el MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, gestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales del programa social, funciones específicas de

las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo del programa;

Que, el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, establece como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras: t) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y en el marco de la legislación vigente;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público señala que el personal del empleo público se clasifica en: i) Funcionario Público, ii) Empleado de Confianza, y, iii) Servidor Público; definiéndose al Empleado de Confianza como "El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad...";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 134-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en cumplimiento a la Directiva 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE", modificada por Resolución de Presidencia N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Informe N° 138-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, la Unidad de Recursos Humanos informa que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, debe aprobar, por delegación la asignación de la señora Lili Carmen Sánchez Vera, como Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a partir del día 09 de mayo de 2018;

Que, del informe del visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la designación de la señora Lili Carmen Sánchez Vera, como Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución Ministerial 283-2017-MIDIS;

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Informe N° 534-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, es necesario proceder a la designación de la señora Lili Carmen Sánchez Vera, para ocupar el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS y por Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; y, la Resolución Ministerial N° 133-2018-MIDIS que designa al señor Mario Gilberto Ríos Espinoza como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación en el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen

Designar a la señora Lili Carmen Sánchez Vera, en el cargo de Jefa de la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- Conocimiento de la Unidades Orgánicas del Programa

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la

presente Resolución a las Unidades Territoriales del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- Notificación

Notificar el presente acto a la señora Lili Carmen Sánchez Vera, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Publicación en Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional

Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MARIO GILBERTO RÍOS ESPINOZA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1645360-2

Designan Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° 193-2018-MIDIS/PNAEQW**

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTOS:

El Informe N° 134-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° 523-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, el Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS y el Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, PNAEQW), como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (en adelante, el MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que constituye el documento técnico normativo de gestión que determina la estructura, funciones generales del programa social, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo del programa;

Que, el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, establece como función de la Dirección Ejecutiva, entre otras: t) Autorizar las acciones y contrataciones de personal, bajo cualquier régimen de contratación, de conformidad con los lineamientos y políticas sectoriales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y en el marco de la legislación vigente;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público señala que el personal del empleo público se clasifica en: i) Funcionario Público, ii) Empleado de Confianza, y, iii) Servidor Público; definiéndose al Empleado de Confianza como "El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario

público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad...";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 134-2018-MIDIS, se aprueba el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, en cumplimiento a la Directiva 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos, y elaboración del Cuadro de Puestos de la Entidad-CPE", modificada por Resolución de Presidencia N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Informe N° 134-2018-MIDIS/PNAEQW-URH, la Unidad de Recursos Humanos informa que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, debe aprobar, por delegación la asignación de la señora Rocío Inés Fernández de Paredes Chang, como Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a partir del día 08 de mayo de 2018;

Que, del informe del visto, la Unidad de Asesoría Jurídica, en relación a las formalidades requeridas para la designación de la señora Rocío Inés Fernández de Paredes Chang, como Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, indica que corresponde a la Dirección Ejecutiva expedir la resolución administrativa, en atención a las facultades establecidas en el literal t) del artículo 9 del Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, aprobado por Resolución Ministerial 283-2017-MIDIS;

Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Informe N° 523-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, es necesario proceder a la designación de la señora Rocío Inés Fernández de Paredes Chang, para ocupar el cargo de Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS y por Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; y, la Resolución Ministerial N° 133-2018-MIDIS que designa al señor Mario Gilberto Ríos Espinoza como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designación en el cargo de Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización

Designar a la señora Rocío Inés Fernández de Paredes Chang, en el cargo de Jefa de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- Conocimiento de la Unidades Orgánicas del Programa

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas, a través de medios electrónicos.

Artículo 3.- Notificación

Notificar el presente acto a la señora Rocío Inés Fernández de Paredes Chang, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Publicación en Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional

Disponer la publicación de la presente, en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qw.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MARIO GILBERTO RÍOS ESPINOZA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1645360-3

ECONOMIA Y FINANZAS

Determinan que la operación de endeudamiento a que se refiere el numeral 14.8 del artículo 14 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, corresponde a la emisión interna de Bonos aprobada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 018-2018-EF/52.01

Lima, 8 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Ley N° 30693, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece el procedimiento para la transferencia de los recursos públicos asignados en los presupuestos institucionales de las entidades del Gobierno Nacional, por la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar la ejecución o la transferencia para la ejecución de proyectos de inversión en las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales;

Que, para fines de las citadas transferencias el numeral 14.8 del artículo 14 de la referida Ley establece que, mediante resolución directoral de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, se determinan las operaciones de endeudamiento comprendidas en los alcances del mencionado artículo 14, por lo que resulta necesario determinar la operación de endeudamiento a las que resulta aplicable las transferencias señaladas en el artículo 14 de la mencionada Ley N° 30693;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, y la Ley N° 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Determinése que la operación de endeudamiento a que se refiere el numeral 14.8 del artículo 14 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, corresponde a la emisión interna de Bonos aprobada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30695, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 2 000 000 000,00 (Dos Mil Millones y 00/100 Soles).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ENRIQUE SIU RIVAS
Director General
Dirección General de Endeudamiento y
Tesoro Público

1646366-1

EDUCACION

Designan Director de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 210-2018-MINEDU

Lima, 8 de mayo de 2018

Vistos, el Expediente N° DIGEIBIRA2018-INT-0088770, el Oficio N° 412-2018-MINEDU/VMGP/DIGEIBIRA, el Informe N° 119-2018-MINEDU/SG-OGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 535-2017-MINEDU, se designó a la Directora de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación;

Que, la citada funcionaria ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia y designar al funcionario que ejercerá el cargo de Director de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora ROSARIO DEL PILAR BONILLA TUMIALAN al cargo de Directora de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor MANUEL FIDENCIO RODRIGUEZ DEL AGUILA en el cargo de Director de la Dirección de Servicios Educativos en el Ámbito Rural de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1645851-1

Aprueban la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica-2018"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 212-2018-MINEDU

Lima, 9 de mayo de 2018

VISTOS, el Expediente N° 0070343-2018, el Informe N° 316-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe N° 401-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la carrera pública magisterial;

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, el artículo 17 de la precitada Ley establece que el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y que se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 de la Ley de Reforma Magisterial, el Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la carrera pública magisterial;

Que, la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley, incorporada mediante la Ley N° 30747, "Ley que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, para autorizar al Ministerio de Educación la convocatoria anual para el concurso público de ingreso a la Carrera Magisterial entre los años 2018 y 2022", establece que el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que se hace referencia en el artículo 19 de la Ley N° 29944;

Que, a través del Oficio N° 851-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Directora General de la Dirección General de Desarrollo Docente remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 316-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, con el cual se sustenta la necesidad de que, en el marco de lo dispuesto en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, se apruebe la norma técnica que establezca, entre otros aspectos, criterios técnicos y procedimientos para la organización, implementación y ejecución del concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial en instituciones educativas públicas de Educación Básica, a realizarse el año 2018;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica; del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional; de la Secretaría General; de la Secretaría de Planificación Estratégica; de la Dirección General de Desarrollo Docente; de la Dirección General de Educación Básica Regular; de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; de la Dirección General de Educación de Servicios Educativos Especializados; de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; de la Dirección General de Gestión Descentralizada; de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto; y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley

de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica-2018", la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar el cumplimiento de la presente Norma Técnica a la Dirección General de Desarrollo Docente dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

1646370-1

ENERGIA Y MINAS

Autorizan transferencia financiera a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 166-2018-MEM/DM**

Lima, 4 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe N° 028-2018-MEM-OGP/DIR, del 30 de abril de 2018, de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas, y, el Informe N° 415-2018/MEM-OGJ, del 02 de mayo de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal a) de la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se autoriza al Ministerio de Energía y Minas a efectuar transferencias financieras en el marco del proceso de descentralización a favor de los gobiernos regionales para ser destinados al fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, así como para la compra de equipos de medición, monitoreo y fiscalización, hasta por el monto de S/ 5 000 000.00 (Cinco millones y 00/100 Soles);

Que, la citada disposición señala que dichas transferencias de recursos a ser financiadas con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, se autorizan mediante resolución del Titular del Pliego, la que se publica en el diario oficial El Peruano, suscripción de convenios y/o adendas, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, se establece la obligación de los Gobiernos Regionales que reciben las referidas transferencias de recursos de informar al Ministerio de Energía y Minas sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes,

quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados a fines distintos para los cuales son transferidos;

Que, con fecha 26 de abril de 2018, el Ministerio de Energía y Minas suscribió los Convenios de Cooperación y Gestión con los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica respectivamente, en virtud de los cuales y en el marco de las normas precedentemente descritas, este Ministerio asumió la obligación, entre otras, de destinar a favor de los citados Gobiernos Regionales, los recursos presupuestales necesarios para que continúen en forma adecuada el desarrollo de las competencias y funciones transferidas, con el objeto de fortalecer la capacidad de gestión y apoyar económica y técnicamente a las respectivas Direcciones Regionales de Energía, Minas e Hidrocarburos, como encargadas de desarrollar las funciones y competencias transferidas en materia minero energética al Gobierno Regional;

Que, mediante los referidos Convenios de Cooperación y Gestión, el Ministerio de Energía y Minas se compromete a transferir recursos presupuestales a cada uno de los citados Gobiernos Regionales por el monto de S/ 120 000,00 (Ciento veinte mil y 00/100 Soles), en el primer semestre del 2018, para que se contraten profesionales especializados y para la adquisición de equipos de medición, monitoreo y fiscalización, a propuesta de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas del GORE, según a lo señalado en el numeral 5.1 de la Cláusula Quinta de los referidos convenios;

Que, en consecuencia es necesario autorizar las transferencias financieras de recursos presupuestales del pliego Ministerio de Energía y Minas a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica, hasta por un monto total ascendente a S/ 120 000,00 (Ciento Veinte Mil y 00/100 Soles), a favor de cada uno de los referidos Gobiernos Regionales, para ser destinadas exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de

las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas del GORE, encargadas de ejercer las competencias en materia minero - energética;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de la transferencia financiera de Recursos Directamente Recaudados del pliego a favor de los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica.

Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto ascendente a S/ 120 000,00 (Ciento veinte mil y 00/100 Soles), a favor de cada uno de los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica, para ser destinadas exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía, Minas e Hidrocarburos, encargadas de ejercer las competencias en materia minero - energética, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:

2.4	: Donaciones y Transferencias	
2.4.1.3.1.2	: Otras Unidades del Gobierno Regional	S/ 1 080 000.00



<http://www.editoraperu.com.pe>

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

**Artículo 2.- Detalle de la transferencia**

La transferencia citada en el artículo 1º de la presente resolución se efectuará según el siguiente detalle:

A LA:		(En Soles)
SECCIÓN SEGUNDA : INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS		
Pliego 458	: Gobierno Regional de Puno	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0902	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20406325815	
Pliego 445	: Gobierno Regional de Cajamarca	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0775	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20453744168	
Pliego 456	: Gobierno Regional de Pasco	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0885	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20489252270	
Pliego 464	: Gobierno Regional del Callao	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 1028	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20505703554	
Pliego 462	: Gobierno Regional de Ucayali	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0942	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20393066386	
Pliego 444	: Gobierno Regional de Ayacucho	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0770	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20452393493	
Pliego 449	: Gobierno Regional de Ica	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0813	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20452393817	
Pliego 455	: Gobierno Regional de Moquegua	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0880	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20519752604	
Pliego 447	: Gobierno Regional de Huancavelica	120 000,00
Unidad Ejecutora	: N° 001 Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	: N° 0799	
Cuenta	: Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	: N° 20486020882	

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en los Convenio de Cooperación y Gestión celebradas entre el Ministerio de Energía y Minas con los Gobiernos Regionales de Puno, Cajamarca, Pasco, Callao, Ucayali, Ayacucho, Ica, Moquegua y Huancavelica, correspondientes al Año Fiscal 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

1645324-1

INTERIOR**Designan Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 665-2018-IN**

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que ocupe el mencionado cargo;

Con la visación de la Secretaría General, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Milagros Giovanna Chimpén Asenjo, en el cargo público de confianza de Directora General de la Oficina General de Comunicación Social e Imagen Institucional del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

1646211-1

Designan Asesora II del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 666-2018-IN**

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Asesor II del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asumirá el mencionado cargo;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Inés Lidia Linares Vidal en el cargo público de confianza de Asesora

II del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

1646211-2

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Directora II de la Unidad de Administración del INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 141-2018-MIMP

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 313-2017-MIMP se designó a la señora GLORIA MERCEDES FLORES MATIENZO en el cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, la referida persona ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a quien la reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias; y, en la Resolución Ministerial N° 134-2015-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora GLORIA MERCEDES FLORES MATIENZO al cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora JESSYCA DIAZ VALVERDE en el cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1646225-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Amplían plazo establecido y efectos referidos a la entrega de la licencia de conducir establecidos en la R.D. N° 1166-2018-MTC/15

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2002-2018-MTC/15

Lima, 7 de mayo de 2018

VISTOS:

Los Informes Nros. 418 y 445-2018-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial y el Informe N° 333-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República;

Que, el literal g) del artículo 16 de la acotada Ley señala como una de las competencias del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente;

Que, bajo ese marco, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante el Reglamento de Licencias, establece las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, así como el proceso de otorgamiento de licencias de conducir;

Que, el mencionado sistema, en concordancia con lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, distribuye las competencias normativas, de gestión y de fiscalización entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades Provinciales, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento de Licencias, en materia de gestión, los Gobiernos Regionales son competentes para conducir el procedimiento administrativo de emisión de licencias de conducir de clase A, así como emitir y entregar a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, la licencia de conducir de clase A;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Licencias ha previsto que, para el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto no se complete el proceso de transferencia de las funciones sectoriales en transporte y tránsito terrestre, sea el Ministerio de Transportes y Comunicaciones quien se encargue: (i) del procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, y (ii) de la conducción, de ser el caso, de los procedimientos de selección de las actividades comprendidas en fase de la evaluación de postulantes a una licencia de conducir;

Que, conforme a lo previsto en el literal e) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, es la Dirección General de Transporte Terrestre quien, como órgano de línea del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tiene la función de expedir licencias de conducir en el ámbito de su competencia;

Que, el 16 de marzo de 2018 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Directoral N° 1166-2018-MTC/15 que, como medida temporal, dispuso que para el procedimiento administrativo de revalidación de licencia de conducir Clase A, Categorías I, II-a, II-b, III-a, III-b y III-c la entrega de la licencia de conducir (brevete) quedaría diferida por un plazo máximo de cuatro (4) meses, procedimiento tramitado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el ámbito de Lima Metropolitana;

Que, se ha tomado conocimiento, de acuerdo al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, que con fecha 27 de abril de 2018 el Tribunal de Contrataciones del Estado admitió a trámite el recurso de apelación presentado mediante Registro N° 7867, respecto al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 010-2018-MTC/10, derivada de la Licitación Pública N° 015-2017-MTC/10, correspondiente a la adquisición de insumos para la expedición de licencias de conducir y, en consecuencia, declaró su suspensión;

Que, esta situación no permite que la Dirección de Circulación y Seguridad Vial pueda seguir cubriendo la demanda de emisión de licencias de conducir, razón por la

cual resulta necesario continuar implementando medidas temporales que permitan mantener la atención oportuna de los procedimientos administrativos que impliquen la emisión de licencias de conducir, en tanto culmine el proceso de contratación de los insumos necesarios para la expedición de licencias de conducir (brevetes), tomando en consideración que el plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1166-2018-MTC/15 vence el 17 de julio de 2018;

Que, de conformidad con la Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliación del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 1166-2018-MTC/15

Amplíese en treinta (30) días calendario el plazo establecido en el artículo primero de la Resolución Directoral N° 1166-2018-MTC/15 para la entrega de la licencia de conducir (brevete), el mismo que será contado a partir de su fecha de vencimiento.

Artículo 2.- Ampliación de los efectos referidos a la entrega de la licencia de conducir establecidos en la Resolución Directoral N° 1166-2018-MTC/15

Amplíese los efectos de la Resolución Directoral N° 1166-2018-MTC/15 a los procedimientos administrativos que impliquen la expedición de una licencia de conducir, tramitados por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre, en el ámbito de Lima Metropolitana, que a continuación se detallan:

- Procedimientos de expedición de licencia de conducir clase A, todas las categorías, incluyendo la licencia de conducir solicitada por miembros del servicio diplomático acreditados en el país y la licencia de conducir vehículos de categoría especial regulada por el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

- Procedimientos de duplicado de licencia de conducir clase A, todas las categorías, incluyendo el duplicado solicitado por los miembros del servicio diplomático.

- Procedimientos de canje de licencia de conducir por modificación de datos, incluyendo el canje de licencia de conducir militar o policial y el canje de la licencia de conducir otorgada en otro país.

En atención a lo dispuesto, la vigencia de la licencia de conducir se verificará por los órganos competentes para la fiscalización del tránsito y transporte mediante consulta en el Sistema Nacional de Conductores a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Adicionalmente, los conductores contarán con el formulario entregado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial o la impresión de la constancia generada en caso de solicitudes presentadas bajo la opción online.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial "El Peruano", y en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe).

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAÚL CONCHA REVILLA
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

1646367-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Director Ejecutivo del Programa "Agua Segura para Lima y Callao"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 180-2018-VIVIENDA

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2018-VIVIENDA, se encarga al señor José Miguel Kobashikawa Maekawa, Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua Segura para Lima y Callao" del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en tanto se designe a su titular;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida su encargatura y designar al servidor público que ocupe dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura del señor José Miguel Kobashikawa Maekawa, Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua Segura para Lima y Callao" del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Jorge Emilio Kawazo Tokuzo, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa "Agua Segura para Lima y Callao" del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1646365-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

Designan Jefe de la Unidad de Logística del IPEN

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 107-18-IPEN/PRES

Lima, 9 de mayo de 2018

VISTA: La renuncia presentada mediante escrito con Hoja de Trámite N° 41130, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 368-17-IPEN/PRES de fecha 29 de diciembre de 2017, se

designó al señor César Luis Velazco Portocarrero en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística del Instituto Peruano de Energía Nuclear; Nivel D-3;

Que, con el documento del visto, el mencionado funcionario presenta renuncia al citado cargo de confianza;

Que, en tal sentido resulta necesario efectuar acciones de personal;

De conformidad con la Ley N° 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; y, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del IPEN, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

Con los vistos de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica; de la Directora de la Oficina de Administración, y del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar a partir del 10 de mayo de 2018, la renuncia presentada por el señor César Luis Velazco Portocarrero al cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística del Instituto Peruano de Energía Nuclear, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Designar a partir del 10 de mayo de 2018, a la señorita Marina Quicaño Escalante, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Logística del Instituto Peruano de Energía Nuclear, reservando su plaza de origen.

Artículo Tercero.- La Unidad de Recursos Humanos queda encargada de iniciar los trámites correspondientes, que incluyen el pago de los Beneficios Sociales y Liquidación por Tiempo de Servicios de acuerdo a Ley.

Artículo Cuarto.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web institucional.

Regístrese y comuníquese y publíquese.

SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidente

1645938-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Res. N° 046-2018-CD/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 111-2018-CD/OSIPTEL

Lima, 3 de mayo de 2018.

EXPEDIENTE	: N° 00004-2017-CD-GPRC/MC
MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. / Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

VISTOS:

(i) El recurso de reconsideración formulado por la empresa Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. (en

adelante, TESUR) mediante comunicación recibida el 21 de marzo de 2018, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2018-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2018, que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) y TESUR, respecto de la modificación de las condiciones económicas realizada al contrato de compartición de infraestructura suscrito entre las partes el 25 de noviembre de 2015, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica ; y,

(ii) El Informe N° 00101-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento respecto del recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la cubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta DJ-1264/17, recibida con fecha 18 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a TESUR adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el contrato suscrito el 25 de noviembre de 2015, al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, considerando: (i) la modificación de

las variables “f” y “m” realizada a través de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 y (ii) la posición respecto a la retribución emitida por el OSIPTEL en mandatos de compartición de infraestructura;

Que, mediante escrito, recibido con fecha 05 de octubre de 2017, AZTECA PERÚ solicita al OSIPTEL, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique las condiciones económicas del contrato suscrito con TESUR el 25 de noviembre de 2015;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2018-CD/OSIPTEL de fecha 22 de febrero de 2018, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00004-2017-CD-GPRC/MC, entre TESUR y AZTECA PERÚ;

Que, mediante carta TDS-073/2018 recibida con fecha 21 de marzo de 2018, TESUR interpuso el recurso de reconsideración referido en el numeral (i) de la sección VISTOS, contra el Mandato de Compartición de Infraestructura emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2018-CD/OSIPTEL;

Que, mediante carta DJ-685/18 recibida con fecha 09 de abril de 2018, AZTECA PERÚ presentó su posición respecto del recurso de reconsideración interpuesto por TESUR;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00101-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por TESUR y confirmar lo dispuesto por el Mandato de Compartición de Infraestructura, en los términos del informe antes referido;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 671;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2018-CD/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00101-GPRC/2018.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 00101-GPRC/2018, sean notificados a las empresas Transmisora Eléctrica del Sur S.A.C. y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.; y publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1645321-1

Aprueban Mandato de Compartición de Infraestructura entre Cable Estación S.R.L. y Electro Puno S.A.A.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 112-2018-CD/OSIPTEL**

Lima, 3 de mayo de 2018.

MATERIA :	Mandato de Compartición de Infraestructura
ADMINISTRADOS :	Cable Estación S.R.L. / Electro Puno S.A.A.
EXPEDIENTE N° :	00014-2017-CD-GPRC/MC

VISTOS:

(i) La solicitud formulada por la empresa Cable Estación S.R.L. (en adelante, CABLE ESTACIÓN), mediante Escrito N° 01 recibido el 28 de noviembre de 2017, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Electro Puno S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), que establezca las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura de ELECTRO PUNO por parte de CABLE ESTACIÓN; y,

(ii) El Informe N° 00099-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda dictar el Mandato de Compartición de Infraestructura; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la cubrición, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante escrito N° 01 recibido el 28 de noviembre de 2017, CABLE ESTACIÓN presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS; asimismo, remitió posteriormente información complementaria que fue puesta en conocimiento de ELECTROPUNO;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 061-2018-CD/OSIPTTEL de fecha 08 de marzo de 2018, se aprobó el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al presente procedimiento, contenido en el Informe N° 00053-GPRC/2018; asimismo, la referida resolución que fue notificada a CABLE ESTACIÓN y ELECTRO PUNO, el 16 y 19 de marzo de 2018, respectivamente, a efectos que remitieran los comentarios que considerasen pertinentes en un plazo máximo de veinte (20) días calendario;

Que, ELECTRO PUNO presentó al OSIPTTEL sus comentarios al referido Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura, mientras que CABLE ESTACIÓN remitió información complementaria relativa a la infraestructura de soporte eléctrico que requiere compartir;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00099-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura solicitado por CABLE ESTACIÓN con ELECTRO PUNO, en los términos del informe antes referido;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión 671;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00014-2017-CD-GPRC/MC, entre Cable Estación S.R.L. y Electro Puno S.A.A.; contenido en el Informe N° 00099-GPRC/2018.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00099-GPRC/2018, con sus anexos, a Cable Estación S.R.L. y Electro Puno S.A.A.; así como publicarlos en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- El Mandato de Compartición de Infraestructura que se dicta mediante la presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su notificación.

Artículo 4.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Mandato de Compartición de Infraestructura que se aprueba mediante la presente resolución, constituye infracción grave, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del cuadro de infracciones y sanciones del artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29904 – Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1645322-1

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Red Eléctrica del Sur S.A. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Res. N° 045-2018-CD/OSIPTTEL

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 114-2018-CD/OSIPTTEL**

Lima, 3 de mayo de 2018

EXPEDIENTE	: N° 00005-2017-CD-GPRC/MC
MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Red Eléctrica del Sur S.A. / Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.

VISTOS:

(i) El recurso de reconsideración formulado por la empresa Red Eléctrica del Sur S.A. (en adelante, REDESUR) mediante comunicación recibida el 21 de marzo de 2018, contra la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2018-CD/OSIPTTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de marzo de 2018, que aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura entre las empresas concesionarias Azteca Comunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, AZTECA PERÚ) y REDESUR, respecto de la modificación de las condiciones económicas realizada al contrato de compartición de infraestructura suscrito entre las partes el 25 de noviembre de 2015, al amparo de lo establecido en la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y,

(ii) El Informe N° 00100-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento respecto del recurso al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la ubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable

para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta DJ-1263/17, recibida con fecha 18 de agosto de 2017, AZTECA PERÚ solicitó a REDESUR adecuar el valor de la contraprestación por el uso de la infraestructura previsto en el contrato suscrito el 25 de noviembre de 2015, al precio máximo señalado en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Banda Ancha, considerando: (i) la modificación de las variables "f" y "m" realizada a través de la Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03 y (ii) la posición respecto a la retribución emitida por el OSIPTEL en mandatos de compartición de infraestructura;

Que, mediante escrito, recibido con fecha 05 de octubre de 2017, AZTECA PERÚ solicita al OSIPTEL, la emisión de un mandato de compartición de infraestructura que modifique las condiciones económicas del contrato suscrito con REDESUR el 25 de noviembre de 2015;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2018-CD/OSIPTEL de fecha 22 de febrero de 2018, se aprobó el Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00005-2017-CD-GPRC/MC, entre REDESUR y AZTECA PERÚ;

Que, mediante carta RDS-105/2018 recibida con fecha 21 de marzo de 2018, REDESUR interpuso el recurso de reconsideración referido en el numeral (i) de la sección VISTOS, contra el Mandato de Compartición de Infraestructura emitido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2018-CD/OSIPTEL;

Que, mediante carta DJ-686/18 recibida con fecha 09 de abril de 2018, AZTECA PERÚ presentó su posición respecto del recurso de reconsideración interpuesto por REDESUR;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 00100-GPRC/2018 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por REDESUR y confirmar lo dispuesto por el Mandato de Compartición de Infraestructura, en los términos del informe antes referido;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 671;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Red Eléctrica del Sur S.A. contra el Mandato de Compartición de Infraestructura aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2018-CD/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar el citado mandato en todos sus extremos; de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe N° 00100-GPRC/2018.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 00100-GPRC/2018, sean notificados a las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. y Azteca Comunicaciones Perú S.A.C.; y publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1645319-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Aprueban otorgamiento de subvención a favor de persona jurídica privada

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 022-2018-CONCYTEC-SG

Lima, 9 de mayo de 2018

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 008-2018-FONDECYT-UPP-UAJ-USM y el Oficio N° 169-2018-FONDECYT-DE, del Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT, y el Informe N° 128-2018-CONCYTEC-OGPP, del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Numeral 1) autoriza excepcionalmente al CONCYTEC, a partir de la vigencia de la citada Ley, con la finalidad de cofinanciar programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación tecnológica, a: a) Efectuar transferencias financieras a favor de entidades públicas del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; y b) Otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, domiciliadas y no domiciliadas en el país. Asimismo, dispone que las referidas transferencias y subvenciones se aprueban mediante resolución del Titular del Pliego CONCYTEC, previa suscripción de convenio e informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, debiéndose publicar en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 021-2018-CONCYTEC-P de fecha 14 de febrero de 2018, se aprueba la Directiva N° 02-2018-CONCYTEC-OGPP denominada "Procedimiento para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones 2018, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016", (en adelante, la Directiva);

Que, el Numeral 6.1 de la Directiva, dispone que el FONDECYT es responsable de la conducción y ejecución de los instrumentos financieros, que comprende entre otros, la selección de ganadores, así como la determinación de los montos cuya transferencia financiera se solicita aprobar o cuya subvención se solicita autorizar;

Que, el segundo párrafo del referido Numeral señala que el FONDECYT es responsable de verificar cada uno de los aspectos técnicos y legales que se consignan en los Informes Técnicos-Legales que remita al CONCYTEC;

Que, mediante Oficio N° 169-2018-FONDECYT-DE, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, solicita la aprobación del otorgamiento de una subvención a favor de personas jurídicas privadas, ganadores del resultado del concurso del Esquema Financiero EF-041 denominado "Proyectos de Investigación Básica y Proyectos de Investigación Aplicada", correspondiente a la Convocatoria 2015-I, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 144-2015-FONDECYT-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 163-2015-FONDECYT-DE;

Que, la Dirección Ejecutiva del FONDECYT remite el Informe Técnico Legal N° 008-2018-FONDECYT-UPP-UAJ-USM, mediante el cual los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT determinan la viabilidad técnica,

presupuestal y legal para otorgar una subvención a favor de persona jurídica privada, Universidad Peruana Cayetano Heredia, por un monto total ascendente a S/ 234,068.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Ocho y 00/100 Soles), para cofinanciar proyectos en ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI) señalados en el referido Informe Técnico Legal. Los referidos órganos adjuntan el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0000000204, copia de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 144-2015-FONDECYT-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 163-2015-FONDECYT-DE;

Que, el Numeral 4.1 del Informe Técnico Legal, señala que es viable técnica y presupuestalmente otorgar subvenciones a favor de personas jurídicas privadas (Universidad Peruana Cayetano Heredia) para cofinanciar los proyectos aprobados mediante convenios suscritos por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, asimismo, el Numeral 4.2, señala que es viable técnica y legalmente otorgar las subvenciones para cofinanciar los proyectos de las instituciones aprobados mediante convenios suscritos por la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, señalando que para tal efecto se ha verificado el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar los desembolsos solicitados, establecidos en las Bases de los concursos aprobados por el FONDECYT, en los convenios suscritos por el FONDECYT, en las Directivas, Guías y Lineamientos u otros similares emitidos por el FONDECYT y en la normativa vigente sobre la materia. Asimismo, el Numeral 4.3 del Informe Técnico Legal, agrega que se ha verificado que las subvenciones solicitadas cuentan con los convenios correspondientes debidamente suscritos y plenamente vigentes, dentro del marco legal normativo vigente sobre la materia;

Que, los Responsables de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT, con la visación de la presente Resolución, ratifican el cumplimiento de todos los aspectos técnicos y legales exigidos para efectuar subvenciones a favor de una persona jurídica privada, Universidad Peruana Cayetano Heredia, (para cofinanciar los referidos proyectos citados en el Informe Técnico Legal N° 008-2018-FONDECYT-UJP-UAJ-USM), las disposiciones contenidas en las Bases de los mencionados concursos, los citados convenios (incluida su vigencia), y en la normativa vigente sobre la materia;

Que, mediante Informe N° 128-2018-CONCYTEC-OGPP, la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC, señala que ha verificado lo informado por el FONDECYT, emitiendo opinión favorable y con la visación de la presente Resolución, ratifica la viabilidad de la presente autorización en el marco de sus competencias, concluyendo que la solicitud de subvenciones efectuada por el FONDECYT, cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva, con la cual se cofinanciarán los proyectos en CTI señalados en el Informe Técnico Legal N° 008-2018-FONDECYT-UJP-UAJ-USM;

Que, la Titular de la Entidad, luego de haber manifestado su abstención para aprobar las subvenciones a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia – UPCH, mediante Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P, de fecha 30 de octubre de 2017, designa al(a) Secretario (a) General del CONCYTEC, para resolver los expedientes vinculados a las solicitudes de otorgamiento de subvenciones a favor de la Universidad Peruana Cayetano Heredia – UPCH, en el marco de lo establecido por la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, con Informe N° 50-2018-CONCYTEC-OGAJ-MPT, el mismo que la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del CONCYTEC hace suyo a través del Proveído N° 145-2018-CONCYTEC-OGAJ, se indica que teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 008-2018-FONDECYT-UJP-UAJ-USM, y en el Informe N° 128-2018-CONCYTEC-OGPP, se ha cumplido con lo dispuesto en la Directiva;

Con la visación de la Jefa (e) de la Oficina General de

Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Ejecutivo del FONDECYT, de la Responsable de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, de la Responsable (e) de la Unidad de Seguimiento y Monitoreo y del Responsable (e) de la Unidad de Asesoría Jurídica del FONDECYT;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC; la Resolución de Presidencia N° 021-2018-CONCYTEC-P que aprueba la Directiva N° 02-2018-CONCYTEC-OGPP "Procedimiento para la aprobación de Transferencias Financieras y/u Otorgamiento de Subvenciones 2018, en el marco del Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016"; y la Resolución de Presidencia N° 149-2017-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el otorgamiento de subvenciones a favor de personas jurídicas privadas, por la suma total de S/ 234,068.00 (Doscientos Treinta y Cuatro Mil Sesenta y Ocho y 00/100 Soles), en el marco de lo dispuesto por el Numeral 1) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, conforme al detalle siguiente:

Tipo de cofinanciamiento	Institución	Proyecto	Monto total S/
Subvención a Persona Jurídica	Universidad Peruana Cayetano Heredia	Generación de una plataforma proteómica de alta procesividad para la identificación de nanocuerpos recombinantes de alpaca generados contra antígenos de relevancia biomédica	34,150.00
		Evaluación de chalconas contra el parásito intracelular leishmania	20,000.00
		Producción y ensayo de nuevos antibióticos mediante combinatoria genética y el desarrollo de una bacteria bi-funcional E.coli-M. tuberculosis	54,210.00 8,380.00
		Estudio básico de neuroprotección y reparación de la memoria y aprendizaje por el uso de antioxidantes y frecuencia de ritmo theta en trauma craneoencefálico, neurodegeneración y alzheimer	20,000.00
		Prototipo de laboratorio centinela para controlar la resistencia de Helicobacter pylori a los antibióticos en el Perú	20,000.00
		Uso potencial del epítome inmunogénico Alpha Galactosyl (α-Gal) acoplado a partículas virales (Qβ-VLP) para el diagnóstico de la enfermedad de Chagas	18,040.00
		Producción y evaluación de las proteínas de PvMSP10, PvMSP7 y PvMSP8 de Plasmodium vivax y PIMSP10 y PIRH2B de P. falciparum como nuevos marcadores de seroprevalencia en la amazonia peruana	59,288.00
Total en S/			234,068.00

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del CONCYTEC; así como a la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del CONCYTEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANMARY NARCISO SALAZAR
Secretaria General (e)

1646147-1

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Disponen fecha de desactivación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad; y disponen fecha de inicio de funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
Nº 073-2018-INDECOPI/COD**

Lima, 30 de abril de 2018

VISTO:

El Informe Nº 003-2018/INDECOPI-SRB, el Memorandum Nº 290-2018/GOR y el Memorandum Nº 927-2018/GEL que adjunta el Informe Nº 333-2018/GEL; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal h) del numeral 7.3 del artículo 7 del Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Legislativo 1033 y sus modificatorias, establece que es función del Presidente del Consejo Directivo aquellas otras que se le encomienden;

Que, el literal h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Indecopi, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2009-PCM y sus modificatorias, establece que son funciones y/o atribuciones del Presidente del Consejo Directivo aquellas otras que le encomiende el Consejo Directivo o que se deriven del marco normativo institucional o de las normas sectoriales o presupuestarias;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo Nº 087-2017-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de mayo de 2017, se aprobó la creación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita por el período de seis meses a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad; la misma que asume durante dicho período en forma exclusiva y por la materia de eliminación de barreras burocráticas, las funciones que el artículo 44 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 1033 y las demás normas correspondientes, atribuyen a las secretarías técnicas del Indecopi;

Que, asimismo, en la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo Nº 087-2017-INDECOPI/COD se dispuso que vencido el período de adscripción, la Presidencia del Consejo Directivo, mediante resolución, dispondrá la desactivación de la referida Secretaría Técnica, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad y dispondrá la creación y desactivación consecutiva de una Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas que estará adscrita a las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi de Piura, Arequipa, Junín, Ica y Cusco, respectivamente; -

Que, adicionalmente, Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo Nº 087-2017-INDECOPI/COD

estableció que la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, inicie el ejercicio de sus funciones una vez que hayan concluido las acciones administrativas y de personal necesarias para su implementación; fecha que será establecida por la Presidencia del Consejo Directivo, mediante resolución;

Que, mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi Nº 133-2017- INDECOPI/COD, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de agosto de 2017, se dispuso como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación Burocráticas adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad, el 10 de agosto de 2017, por un periodo de seis (6) meses;

Que, posteriormente, por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi Nº 028-2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2018, se aprobó la ampliación del plazo de adscripción de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas a la Comisión Oficina Regional del Indecopi de la Libertad por tres (3) meses adicionales, con fecha de finalización al 10 de mayo de 2018;

Que, atendiendo a lo expuesto, la Presidencia del Consejo Directivo advierte que al encontrarse próximo a vencer el plazo establecido para su funcionamiento, resulta necesario emitir la resolución que determine la desactivación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad;

Que, asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Directivo en el Acuerdo Nº 31-2017 adoptado en la Sesión de fecha 29 de marzo de 2017, la Presidencia del Consejo Directivo considera pertinente proceder con la emisión de la resolución que determine la activación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura;

Con el visto bueno del Gerente General, de la Gerencia de Oficinas Regionales y de la Gerencia Legal; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1033, y en cumplimiento de las funciones otorgadas mediante los literales f) y h) del numeral 7.3 del mismo cuerpo legislativo;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer como fecha de desactivación de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad y, en consecuencia, el fin de sus funciones, el 10 de mayo de 2018.

Artículo 2º.- Disponer como fecha de inicio de las funciones de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, el 11 de mayo de 2018, por un periodo de seis meses.

Artículo 3º.- Disponer que, al día siguiente de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", el Secretario Técnico de la Comisión adscrita a la Oficina Regional del Indecopi de Piura entregue al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, adscrita a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura, todos los expedientes y solicitudes en trámite en materia de eliminación de barreras burocráticas a cargo del referido órgano resolutorio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI
Presidente del Consejo Directivo

1646038-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica

INTENDENCIA REGIONAL ICA

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 100-024-0000507**

Ica, 27 de abril de 2018

CONSIDERANDO:

Que, es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Ica, para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que, el artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, establece los requisitos que deberán reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que, el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que, la Décimo Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingresó mediante Concurso Público;

Que, el Artículo Único de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000 desconcentra en el Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, en el Intendente Lima y en los Intendentes Regionales, la competencia para designar Auxiliares Coactivos en el ámbito de competencia de cada Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/600000.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica, al colaborador que se indica a continuación:

1. MARCOS ARMANDO ARANA MOSTACERO, con Registro N° 4202.

Artículo Segundo. - Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Ica, al colaborador que se indica a continuación:

1. CÉSAR EDGARDO CHÁVEZ GUTIÉRREZ con Registro N° 4205.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS OCTAVIO ROJAS CHÁVEZ
Intendente (e)
Intendencia Regional Ica

1645692-1

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 113-2018/SUNAT**

Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 113-2018/SUNAT, publicada en Separata Especial el día 30 de abril de 2018.

DICE:

“Artículo Único. Modificaciones en el SEE

Modifícase los numerales 3.2, 3.4, 3.7, 3.9 y el inciso d) del numeral 3.12 del artículo 3°, el epígrafe y los numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4° y el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

(...)

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

La aludida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con lo siguiente:

Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

a) Enviar ese resumen a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT, en la forma y las condiciones señaladas en la referida resolución y obtener la constancia de recepción por el envío realizado”.

DEBE DECIR:

“Artículo Único. Modificaciones en el SEE

Modifícase los numerales 3.2, 3.4, 3.7, 3.9 y el inciso d) del numeral 3.12 del artículo 3°, el epígrafe y los numerales 4.1, 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo 4° y el artículo 4°-B de la Resolución de Superintendencia N.° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

(...)

“Artículo 4°-B.- CONTINUACIÓN DE LA EMISIÓN DE DOCUMENTOS AUTORIZADOS SEGÚN EL REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO Y CONCURRENCIA DE ESA MODALIDAD Y LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

(...)

La aludida declaración se considera enviada a la SUNAT si cumple con lo siguiente:

a) Tener un número de RUC que no se encuentre en estado de baja de inscripción, ser emisor electrónico del SEE por determinación de la SUNAT y estar afecto en el RUC al impuesto a la renta por rentas de tercera categoría, de generar ese tipo de renta.

b) Enviar ese resumen a través del Programa de Envío de Información (PEI), aprobado por la Resolución de Superintendencia N.° 159-2017/SUNAT, en la forma y las condiciones señaladas en la referida resolución y obtener la constancia de recepción por el envío realizado”.

1646172-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

Designan Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Sede Central de la SUNARP

**RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS
N° 094-2018-SUNARP/SN**

Lima, 9 de mayo de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 3° de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1° de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, es facultad del Superintendente Nacional designar, sancionar y remover al personal de confianza de la Sede Central de la Sunarp;

Que, el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Sede Central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos se encuentra vacante; por lo que, resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Con el visado del Secretario General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

De conformidad al literal j) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designación.

Designar, a partir del 10 de mayo de 2018, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración de la Sede Central de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, al Ingeniero Raúl Jesús Palomino Amblódegui.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los
Registros Públicos

1646310-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Aprueban el “Reglamento que establece el régimen de notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones” y sus anexos

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000155-2018-MIGRACIONES

Lima, 9 de mayo de 2018

VISTOS, los Informes N° 000600-2017-AJ-MIGRACIONES de la Oficina General de Asesoría Jurídica; N° 000056-2018-AF/MIGRACIONES de la Oficina General de Administración y Finanzas; y, N° 000108-2018-TICE/MIGRACIONES de la Oficina General de Tecnología de la Información, Comunicación y Estadística; y,

CONSIDERANDO:

De acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de los actos administrativos es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad de la Administración Pública que lo dictó, quien deberá realizarla en día y hora hábil;

En lo referente a las modalidades de notificación, el artículo 20 de la citada Ley N° 27444 prevé que

las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: (i) notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; (ii) notificación mediante medios electrónicos que permitan comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe (siempre que medie autorización expresa del administrado a quien va dirigido el acto a notificar); y, (iii) por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional;

Es de verse que la normativa vigente ha previsto la obligación de la entidad de notificar sus propios actos (en forma directa o a través de terceros específicamente contratados para ello) para lo cual deberá seguir las modalidades de notificación citadas, bajo prohibición de suplir alguna modalidad con otra o modificar el orden de prelación establecido bajo sanción de nulidad de la notificación; pudiendo acudir complementariamente a otras distintas, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados destinatarios de los actos;

Considerando el marco normativo antes referidos, se ha formulado el proyecto de “Reglamento que establece el régimen de notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones” (en adelante, el proyecto de Reglamento), que tiene por finalidad recoger las disposiciones, reglas y formalidades previstas en el ordenamiento legal vigente para la notificación de los actos administrativos que emite la entidad;

En el marco de la evaluación del proyecto normativo, mediante Informe N° 000600-2017-AJ-MIGRACIONES, de fecha 29 de noviembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que el proyecto de Reglamento presenta la consistencia legal requerida para su aprobación, por cuanto su contenido ha sido formulado considerando las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444;

Con Informe N° 000056-2018-AF/MIGRACIONES, de fecha 9 de marzo de 2018, la Oficina General de Administración y Finanzas refiere que la implementación del proyecto de Reglamento en lo referente a la modalidad de notificación personal, conllevará un plazo de treinta (30) días calendario; correspondiéndole a la Oficina General de Tecnología de la Información, Comunicación y Estadística establecer el plazo estimado que conllevará la implementación del sistema de notificación electrónica previsto en el Reglamento;

A través del Informe N° 000108-2018-TICE/MIGRACIONES, de fecha 15 de marzo de 2018, la Oficina General de Tecnología de la Información, Comunicación y Estadística refiere que se requerirá el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario para la implementación del sistema de notificación electrónica previsto en el proyecto de Reglamento, agregando que se viene coordinando con la Oficina General de Administración y Finanzas la información necesaria para estimar la infraestructura tecnológica necesaria para almacenar las notificaciones;

Atendiendo a lo mencionado, resulta necesaria la aprobación del “Reglamento que establece el régimen de notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones”, dado que establecerá las disposiciones a seguir para efectos de la correcta notificación de los actos administrativos emitidos por esta entidad;

Estando a lo propuesto en los documentos de vistos y con la visación de la Gerencia General; la Oficina General de Administración y Finanzas; la Oficina General de Tecnología de la Información, Comunicación y Estadística; y, la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento que establece el régimen de notificaciones de los actos administrativos

emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones" y sus anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El "Reglamento que establece el régimen de notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones" entrará en vigencia transcurrido el término de treinta (30) días calendario siguientes de efectuada su publicación en el Diario Oficial El Peruano; a excepción de las disposiciones contenidas en el Sub Capítulo Tercero del Capítulo IV, referidas al Sistema de Notificaciones Electrónicas de MIGRACIONES, cuya vigencia se verificará transcurrido el término de ciento cincuenta (150) días calendario de efectuada la referida publicación.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones (www.migraciones.gob.pe) el mismo día de verificada la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Encomendar a la Oficina de Imagen y Comunicación Estratégica la difusión del presente Reglamento.

Regístrese, publíquese y comuníquese

EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA
Superintendente Nacional

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL
RÉGIMEN DE NOTIFICACIONES DE LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
MIGRACIONES—MIGRACIONES**

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio por parte de todas las gerencias, oficinas y órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de Migraciones. Su aplicación es obligatoria, aun cuando por encargo, la notificación de los actos administrativos deba ser realizada por terceros en nombre del Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento recoge las disposiciones, reglas y formalidades previstas en el ordenamiento legal vigente para la notificación de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones en el cumplimiento de las funciones previstas en el ordenamiento vigente, en procura de su efectividad y el resguardo a los principios de transparencia y celeridad.

Artículo 3.- Base legal

- a) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones—MIGRACIONES.
- c) Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.
- d) Decreto Supremo N° 007-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.
- e) Ley N° 27269—Ley de Firmas y Certificados Digitales
- f) Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2008-PCM.

Artículo 4.- Abreviaturas

- a) MIGRACIONES.- Superintendencia Nacional de Migraciones.
- b) RENIEC.- Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- c) DNI.- Documento Nacional de Identidad.
- d) TUPA.- Texto Único de Procedimientos Administrativos.

e) SINE-MIGRACIONES.- Sistema de Notificaciones Electrónicas de MIGRACIONES.

Artículo 5.- Definiciones

a) Acto administrativo.- Es la declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

b) Administrado.- Persona natural o jurídica que es parte de un procedimiento administrativo tramitado ante MIGRACIONES.

c) Tercero con interés.- Persona natural o jurídica que sin tener la condición de administrado interviene en un procedimiento administrativo por considerar que se está afectando algún derecho.

d) Medio Físico.- Soporte documental en medios materiales o tangibles, tales como papel, CD, DVD o similar.

Artículo 6.- Actos administrativos comprendidos

6.1. Las disposiciones reguladas en el presente Reglamento resultan de aplicación obligatoria para efectos de la notificación de los actos administrativos emitidos por MIGRACIONES. Sin tener carácter limitativo, las disposiciones son de aplicación obligatoria respecto de la notificación de los siguientes actos:

6.1.1. Los actos emitidos en el marco de los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de MIGRACIONES.

6.1.2. Los actos emitidos en los procedimientos de oficio, incluidos los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por MIGRACIONES.

6.1.3. Los actos emitidos por las autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario; a excepción del documento de respuesta a la solicitud de prórroga del plazo para la formulación de los descargos cuya aceptación es automática con su sola formulación y hasta el término máximo previsto en Ley.

6.1.4. Los actos que materializan citatorios, emplazamientos, requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

6.2. Quedan exceptuadas de la medida prevista en el numeral precedente, los actos que materialicen la entrega personal de los documentos de viaje expedidos a los ciudadanos nacionales y los documentos de identidad emitidos para los ciudadanos extranjeros; siendo de aplicación respecto de estos casos las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y demás normas complementarias emitidas sobre la materia por MIGRACIONES.

Artículo 7.- Diligencia de notificación

7.1. Es la actuación procedimental a través de la cual MIGRACIONES pone en conocimiento del administrado el acto administrativo que lo vincula; momento a partir del cual se genera efectos jurídicos para su destinatario.

7.2. La diligencia de notificación deberá ser realizada por MIGRACIONES en día y hora hábil, directamente o a través de servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto. En caso de diligencia a realizarse en zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

Artículo 8.- Modalidades de notificación

8.1. La notificación de los actos administrativos que emita MIGRACIONES deberá realizarse conforme a las modalidades y orden de prelación siguientes:

8.1.1. Notificación personal.

8.1.2. Notificación por medios electrónicos.

8.1.3. Notificación mediante publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

8.1. El responsable de la diligencia de notificación no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Sin perjuicio de realizar la diligencia de notificación conforme a la modalidad aplicable, el responsable puede acudir complementariamente a otras modalidades, si así lo estime conveniente, para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

CAPÍTULO II: DE LA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sub Capítulo Primero: Aspectos Generales

Artículo 9.- Definiciones aplicables al presente capítulo

Para efectos del presente capítulo, considérense las siguientes definiciones:

a) Agente notificador.- Servidor de MIGRACIONES o persona natural o jurídica contratada por este, encargada de realizar la diligencia de notificación de los actos administrativos que emite la entidad.

b) Domicilio administrativo.- Es el domicilio que consta en el expediente administrativo tramitado ante el MIGRACIONES o es aquel que el administrado o tercero con interés, a quien se deba notificar, haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en MIGRACIONES dentro del último año.

c) Domicilio del DNI.- Es la dirección del administrado o tercero con interés que figura en el documento de identidad emitido por el RENIEC.

d) Domicilio procesal.- Lugar ubicado dentro del radio urbano de la provincia de Lima, fijado por el administrado al iniciar un procedimiento administrativo en sede central de MIGRACIONES o al requerir de este la prestación de un servicio brindado en exclusividad. En el caso de los órganos desconcentrados de MIGRACIONES localizados en regiones y provincias a nivel nacional distintas de Lima, el domicilio procesal deberá ser fijado por el administrado dentro del radio urbano de la circunscripción a la que pertenece dicho órgano desconcentrado.

e) Persona capaz.- Persona que tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles por haber cumplido la mayoría de edad. Se excluye a las personas mayores de edad que adolezcan de incapacidad absoluta o relativa, conforme lo establecido en los artículos 43 y 44 del Código Civil.

Artículo 10.- De la notificación personal

10.1. Es la modalidad de notificación del acto administrativo emitido por MIGRACIONES, que se realiza en el domicilio del administrado.

10.2. La diligencia de notificación es realizada por el agente notificador en presencia del administrado, su representante o, en su defecto, cualquier persona capaz que se encuentre presente en el domicilio al momento de la realización de la diligencia.

10.3. La validez de la notificación mediante esta modalidad se encuentra condicionada a que se acredite cualquiera de los supuestos siguientes: i) la certificación de la recepción; ii) la certificación de la negativa de recepción; o, iii) la certificación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz.

Artículo 11.- Orden de prelación en la determinación del domicilio para efectos de la notificación personal

11.1. Para efectos de la determinación del domicilio respecto del cual se va a realizar la diligencia de notificación personal, se deberá seguir el orden de prelación siguiente:

11.1.1. El domicilio será aquel que conste en el expediente, cuente este con el carácter de domicilio administrativo o procesal.

11.1.2. En defecto del anterior, se considerará como domicilio al último señalado por el administrado en un procedimiento análogo seguido ante el MIGRACIONES en el último año.

11.1.3. En caso no se haya fijado o indicado domicilio alguno o este sea inexistente, se deberá emplear el

domicilio consignado en el DNI. Tratándose de ciudadanos extranjeros que cuentan con un documento de identidad emitidos por MIGRACIONES, la diligencia se realizará en el domicilio consignado en este.

11.2. De verificarse que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el DNI o en el documento de identidad expedido por MIGRACIONES, resultará impracticable la modalidad de notificación personal; debiendo procederse en forma subsidiaria a la notificación mediante publicación.

Artículo 12.- Del cargo de notificación

12.1. El cargo de notificación es el documento que acredita la realización efectiva de la diligencia de notificación del acto administrativo emitido por MIGRACIONES, en seguimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

12.2. El cargo de notificación acompaña al acto administrativo materia de notificación, debiendo cumplir a nivel de contenido con los requisitos generales y específicos a los que hace referencia el presente Reglamento.

Artículo 13.- Requisitos generales del cargo de notificación

Con carácter general, el cargo de notificación deberá contener la siguiente información básica:

a) Apellidos, nombres, denominación o razón social del administrado.

b) Número de RUC, DNI o documento de identidad del administrado.

c) Dirección del domicilio en que se realiza la diligencia.

d) Tipo y número de documento que se notifica.

Artículo 14.- Tipos de notificación personal

La notificación personal puede realizarse:

a) Con certificación de recepción.

b) Con certificación de negativa de recepción.

c) Con certificación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz

Sub Capítulo Segundo: Certificación de recepción

Artículo 15.- Notificación con certificación de recepción

La notificación con certificación de recepción es aquella en la que el administrado, su representante o, en su defecto, cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia, recibe el acto a notificar y firma el cargo respectivo.

Artículo 16.- Del procedimiento a seguir en el caso de certificación de recepción

16.1. La diligencia de notificación se inicia cuando el agente notificador se apersona al domicilio e informa de la finalidad de su visita al propio administrado, su representante o persona capaz que se hallase en el referido domicilio.

16.2. Seguidamente, el agente notificador deberá solicitar a la persona con quien se entiende la diligencia de notificación, proceda a identificarse y señalar el grado de vinculación que tiene con el administrado a quien va dirigido el acto a notificar. La información ofrecida deberá ser debidamente consignada en el cargo de notificación.

16.3. Una vez culminado el llenado de la información a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento, el agente notificador deberá solicitar la firma de la persona con quien se entiende la diligencia de notificación.

16.4. Suscrito el cargo de notificación, el agente notificador deberá hacer entrega del acto a notificar y copia del cargo a la persona con quien se entiende la diligencia; culminando de esa forma con el procedimiento de notificación.

Artículo 17.- Condición para la configuración de la certificación de recepción

La notificación con certificación de recepción requiere

para su configuración que el cargo de notificación refleje la recepción del acto a notificar, que se acredita mediante:

a) La firma del administrado, su representante o la persona capaz con quien se entiende la diligencia de notificación.

b) El llenado de la información relacionada a la identificación de la persona con quien se entiende la diligencia de notificación.

Artículo 18.- Requisitos específicos del cargo de notificación en el supuesto de certificación de recepción

18.1. En adición a los requisitos generales previstos en el artículo 13 del presente Reglamento, en el supuesto de certificación de recepción el cargo de notificación deberá considerar el llenado de la siguiente información:

a) Nombre completo de la persona que participa de la diligencia de notificación recepcionando el acto a notificar.

b) Número de DNI o del documento de identidad expedido por MIGRACIONES de la persona que participa de la diligencia de notificación recepcionando el acto a notificar.

c) Relación existente entre la persona que recepciona el acto y el administrado.

d) Firma de la persona que participa de la diligencia de notificación recepcionando el acto a notificar.

e) Nombre completo e identificación del agente notificador.

f) Firma del agente notificador.

g) Fecha y hora en que se realiza la diligencia de notificación.

18.2. En caso que la persona que participa de la diligencia de notificación no muestre su DNI o el documento de identidad expedido por MIGRACIONES, el agente notificador deberá señalar este hecho en la casilla "Observación".

Artículo 19.- Validez de la notificación

La notificación con certificación de recepción se entiende debidamente realizada cuando el acto a notificarse es entregado al administrado, su representante o la persona capaz con quien se entiende la diligencia de notificación; debiendo verificarse del cargo de notificación el llenado de los requisitos generales y específicos a los que hace referencia el artículo precedente.

Sub Capítulo Tercero: Certificación de negativa de recepción

Artículo 20.- Notificación con negativa de recepción

La notificación con certificación de negativa de recepción se materializa cuando el administrado, su representante o, en su defecto, cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio al momento de la diligencia, se niega a recibir el acto a notificar, se niega a identificarse y/o se niega a firmar el cargo de notificación respectivo.

Artículo 21.- Del procedimiento a seguir en caso de certificación de negativa de recepción

21.1. La diligencia de notificación se inicia cuando el agente notificador se apersona al domicilio e informa de la finalidad de su visita al propio administrado, su representante o persona capaz que se hallase en el referido domicilio.

21.2. Frente a la negativa de la persona de recepcionar el acto a notificar, identificarse y/o firmar el cargo de notificación, el agente notificador deberá indicar en este el motivo de la negativa, así como consignar la información a la que se refiere el artículo 23.

21.3. Una vez culminado el llenado de la información a que se refiere el numeral precedente, el agente notificador deberá entregar copia del cargo de notificación a la persona con quien se entiende la diligencia.

21.4. En caso de negativa a recepcionar el acto a notificar, el agente notificador deberá dejar bajo puerta copia del cargo de notificación conjuntamente con el

sobre que contiene el acto a notificar; culminando de esa forma con la diligencia de notificación.

Artículo 22.- Condición para la configuración de la negativa de certificación de recepción

La notificación con certificación de negativa de recepción requiere para su configuración que el cargo de notificación refleje la indicación expresa realizada por el agente notificador sobre: i) la negativa a recepción del acto a notificar; ii) la negativa a identificación por parte de la persona con quien se entiende la diligencia de notificación; o, iii) la negativa a firmar por parte de la persona con quien se entiende la diligencia de notificación.

Artículo 23.- Requisitos específicos del cargo de notificación en el supuesto de certificación de negativa de recepción

En adición a los requisitos generales previstos en el artículo 13 del presente Reglamento, en el supuesto de certificación de negativa de recepción, el cargo de notificación deberá considerar el llenado de la siguiente información:

a) Indicación expresa de la negativa de recepción del acto a notificar, la negativa a identificación o la negativa a firma, según fuere el caso.

b) Características del lugar en donde se realiza la diligencia de notificación; conforme al requerimiento de la información a la que hace referencia el Modelo de Cargo de Notificación.

c) Nombre completo e identificación del agente notificador.

d) Firma del agente notificador.

e) Fecha y hora en que se realiza la diligencia.

Artículo 24.- Validez de la notificación

En seguimiento al procedimiento previsto en el artículo 21, la notificación con certificación de negativa de recepción se entiende debidamente realizada en los siguientes supuestos:

a) En caso que la persona con quien se entiende la diligencia de notificación rechace la recepción del documento que se pretende notificar;

b) En caso la persona con quien se entiende la diligencia de notificación recepcione el documento a notificar, pero se niegue a proporcionar los datos de su identificación.

c) En caso la persona con quien se entiende la diligencia de notificación recepcione el documento a notificar, pero se niegue a firmar el cargo de notificación.

Sub Capítulo Cuarto: Certificación en supuestos de ausencia de persona capaz o domicilio cerrado

Artículo 25.- Notificación en caso de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz

25.1. La notificación con certificación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz se materializa cuando en la primera visita realizada por el agente notificador, no se encuentra al administrado u otra persona capaz en el domicilio en donde se realiza la diligencia de notificación.

25.2. La determinación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz en la primera visita, obliga al agente notificador a realizar una segunda visita en el domicilio, en resguardo al procedimiento y formalidades previstas en el presente Sub Capítulo y a efectos de la culminación de la diligencia de notificación.

Artículo 26.- Del procedimiento a seguir en la primera visita

26.1. Una vez verificada la situación prevista en el numeral 25.1 del artículo precedente, el agente notificador deberá dejar constancia del supuesto correspondiente (domicilio cerrado / ausencia de persona capaz) en el cargo de notificación, completando la información relacionada a los requisitos específicos a que hace referencia el artículo siguiente.

26.2. Seguidamente, procederá a colocar un AVISO en la puerta del domicilio, el mismo que deberá considerar la información siguiente:

26.1.1. Fecha y hora en que se realizó la primera visita.

26.1.2. Indicación expresa de la verificación de domicilio cerrado / ausencia de persona capaz, que impidió la culminación de la diligencia de notificación.

26.1.3. Indicación expresa de la fecha en que se hará efectiva la segunda visita.

26.1.4. Nombre completo e identificación del agente notificador.

26.1.5. Firma del agente notificador.

Artículo 27.- Requisitos específicos aplicables al cargo de notificación correspondiente a la primera visita

En adición a los requisitos generales previstos en el artículo 13 del presente Reglamento, en el supuesto de certificación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz, el cargo de notificación correspondiente a la primera visita deberá considerar el llenado de la siguiente información:

a) Indicación expresa de la verificación de domicilio cerrado / ausencia de persona capaz con oportunidad de la primera visita.

b) Indicación expresa de haber cumplido con colocar en la puerta del domicilio el aviso de la visita realizada, con señalamiento de la fecha en que se hará efectiva la segunda visita.

c) Nombre completo e identificación del agente notificador.

d) Firma del agente notificador.

e) Fecha y hora en que se realizó la primera visita.

Artículo 28.- Del procedimiento a seguir en la segunda visita

28.1. El agente notificador deberá apersonarse al domicilio en la fecha señalada en el AVISO, a efectos de realizar la segunda visita.

28.2. Si en la segunda visita el agente notificador encontrare al administrado u otra persona capaz en el domicilio, procederá a realizar la diligencia de notificación conforme a lo previsto en los Sub Capítulos Primero o Segundo, según corresponda.

28.3. Si en la segunda visita tampoco se pudiera entregar el acto a notificar por verificarse nuevamente el supuesto de domicilio cerrado / ausencia de persona capaz, el agente notificador deberá dejar constancia del supuesto correspondiente en el cargo de notificación, completando el llenado de la información relacionada a los requisitos específicos a que hace referencia el artículo siguiente.

28.4. Seguidamente, se deberá dejar bajo puerta el ACTA conjuntamente con el acto a notificar; copia de los cuales deberán ser incorporados al expediente respectivo. Con la acción indicada, culmina la diligencia de notificación.

28.5. El ACTA a ser dejada bajo puerta con oportunidad de la segunda visita, deberá considerar la información siguiente:

28.1.1. Fecha y hora en que se realizó la segunda visita.

28.1.2. Indicación expresa de la verificación de domicilio cerrado / ausencia de persona capaz.

28.1.3. Indicación expresa de haber dejado bajo puerta del domicilio una copia del ACTA y el acto a notificar.

28.1.4. Nombre completo e identificación del agente notificador.

28.1.5. Firma del agente notificador.

Artículo 29.- Requisitos específicos aplicables al cargo de notificación correspondiente a la segunda visita

En adición a los requisitos generales previstos en el artículo 13 del presente Reglamento, en el supuesto de certificación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz, el cargo de notificación correspondiente a la segunda visita deberá considerar el llenado de la siguiente información:

a) Indicación expresa de la verificación de domicilio cerrado / ausencia de persona capaz en la segunda visita.

b) Indicación expresa de haber cumplido con colocar el ACTA en la puerta del domicilio, con señalamiento de la fecha en que se hizo efectiva la segunda visita.

c) Nombre completo e identificación del agente notificador.

d) Fecha y hora en que se realizó la primera visita.

e) Firma del agente notificador.

Artículo 30.- Formato de cargo de notificación

El presente Reglamento establece en la sección "ANEXOS", el modelo de cargo de notificación que deberá ser empleado en las diligencias de notificación previstas en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

DE LA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN

Artículo 31.- De la modalidad de notificación mediante publicación

Es la modalidad a través de la cual la notificación del acto administrativo emitido por MIGRACIONES se realiza mediante su publicación simultánea en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de mayor circulación nacional.

Artículo 32.- Notificaciones aplicables a la modalidad de publicación

32.1. Esta modalidad de notificación es aplicable en forma subsidiaria a las demás modalidades de notificación en los siguientes supuestos:

32.1.1. Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a las indagaciones realizadas por MIGRACIONES.

32.1.2. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad de notificación, en razón a que:

a) La persona a quien deba notificarse el acto haya desaparecido;

b) Sea equivocado el domicilio declarado por el administrado o devenga en inexistente; o,

c) El administrado se encuentre en el extranjero sin haber designado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

32.2. En vía principal, la modalidad de notificación por publicación es de aplicación respecto de actos administrativos emitidos por MIGRACIONES que interesen a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

Artículo 33.- Contenido de la notificación por publicación

Tratándose de la notificación de un acto administrativo, la publicación deberá contener lo siguiente:

a) El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

b) La identificación del procedimiento dentro del cual ha sido dictado.

c) La identificación y dirección de MIGRACIONES, así como el nombre y el cargo del servidor de quien procede el acto administrativo.

d) La fecha de vigencia del acto notificado y mención de si agota o no la vía administrativa.

e) La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deban presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

Artículo 34.- Publicación de actos con elementos comunes

Tratándose de la notificación de varios actos administrativos con elementos comunes, MIGRACIONES podrá proceder a la publicación en forma conjunta en lo referente a los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto según lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27444.

CAPÍTULO IV

DE LA MODALIDAD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y EL SISTEMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE MIGRACIONES

Sub Capítulo Primero: Alcances generales de la modalidad

Artículo 35. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de aplicación a:

a) Las gerencias, oficinas y órganos desconcentrados de MIGRACIONES que intervienen o participan en procedimientos administrativos, de oficio o instancia de parte, tramitados ante la entidad.

b) Los administrados que autorizan la notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan durante el trámite de los procedimientos administrativos tramitados en la entidad, iniciados de oficio o a instancia de parte.

Artículo 36.- Condición para la aplicación de la notificación electrónica

36.1. Constituye condición para la notificación electrónica de actos administrativos emitidos por MIGRACIONES que se cuente con autorización expresa del administrado. La referida autorización puede otorgarse en cualquier etapa del procedimiento administrativo, siendo de aplicación a las diligencias de notificación que requieran ser realizadas con posterioridad a tal hecho.

36.2. La autorización proporcionada por el administrado deberá ser incorporada al expediente correspondiente.

Artículo 37.- Inexigibilidad de cumplimiento de orden de prelación

No resulta de aplicación el orden de prelación establecido en el artículo 8 del presente Reglamento, en caso opere la autorización expresa del administrado a efectos de ser notificado bajo esta modalidad.

Artículo 38.- Obligaciones del administrado

Son obligaciones del administrado en el marco de la notificación electrónica:

a) Revisar periódicamente la dirección electrónica (indicada o asignada por MIGRACIONES, según corresponda) a efectos de tomar conocimiento de los actos administrativos que se le notifiquen.

b) En el caso de notificación electrónica tradicional, mantener operativos su correo electrónico a efectos de recibir alertas de mensajes de correo electrónico cada vez que se le notifique un acto administrativo al domicilio electrónico.

c) En el caso de empleo del SINE-MIGRACIONES, mantener la confidencialidad del nombre de usuario y la clave de acceso al sistema que se le asigne.

Artículo 38.- Efectos de la notificación en el domicilio electrónico

38.1. La notificación electrónica surtirá efectos el día en que el acto administrativo sea depositado en la dirección de correo electrónico señalada por el administrado o asignada por el SINE-MIGRACIONES; siempre que la entidad reciba la respuesta automática de recepción de la dirección electrónica referida.

38.2. En caso de no recibirse la respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación en la dirección de correo electrónico, se deberá proceder a notificar conforme a la modalidad de notificación personal.

38.3. La notificación electrónica deberá efectuarse en día y hora hábil. Si la notificación electrónica se efectuara fuera de dicho horario, esta surtirá efectos el día hábil siguiente de realizada.

38.4. El cómputo de los plazos expresados en días hábiles se inicia el día hábil siguiente de aquel en que se efectúe la notificación electrónica del acto administrativo, salvo que en este se señale una fecha posterior.

Artículo 39.- Archivo de la constancia de notificación electrónica

Las gerencias, oficinas y órganos desconcentrados de MIGRACIONES archivarán la respuesta automática de recepción en el expediente correspondiente que tramiten. La respuesta automática de recepción se constituye en la constancia de la notificación electrónica del acto administrativo.

Sub Capítulo Segundo: Alcances de la notificación electrónica tradicional**Artículo 40.- De la notificación electrónica tradicional**

Entiéndase por notificación electrónica tradicional a aquella notificación que opera en la dirección de correo electrónico señalada por el administrado con oportunidad de la autorización expresa otorgada a MIGRACIONES para ser notificado bajo esta modalidad.

Artículo 41.- Información requerida al momento de la autorización

41.1. Al momento del otorgamiento de la autorización a que hace referencia el artículo precedente, el administrado deberá consignar en el "Formulario de Notificación Electrónica del MIGRACIONES" una dirección válida de correo electrónico.

41.2. La información establecida en el numeral precedente se complementa con aquella referida a la identificación del administrado y la indicación de un domicilio administrativo; la misma que tiene el carácter de obligatoria.

Artículo 42.- De la acreditación de la realización de la notificación electrónica tradicional

La respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado, constituye medio de prueba de la realización de la notificación efectuada bajo esta modalidad.

Artículo 43.- Aplicabilidad de la notificación electrónica tradicional a la fecha de entrada en funcionamiento del SINE-MIGRACIONES

43.1. Con la entrada en funcionamiento del SINE-MIGRACIONES, la notificación de los actos administrativos emitidos en el marco de procedimientos iniciados a partir de su funcionamiento, se efectuarán en la dirección electrónica proporcionada por el sistema.

43.2. La disposición citada en el numeral precedente no es de aplicación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en funcionamiento del SINE-MIGRACIONES. Lo señalado alcanza también al trámite correspondiente a los recursos administrativos que formule el administrado, de ser el caso; subsistiendo por ello la obligación del MIGRACIONES de notificar los actos en la dirección electrónica señalada por este.

43.3. En lo que respecta a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en funcionamiento del SINE-MIGRACIONES, es facultad del administrado optar por la adecuación de las notificaciones al sistema mencionado.

Sub Capítulo Tercero: El Sistema de Notificación Electrónica de MIGRACIONES – SINE-MIGRACIONES**Artículo 44.- Alcance**

44.1. El Sistema de Notificaciones de MIGRACIONES – SINE-MIGRACIONES es un sistema de intermediación digital, que empleando la tecnología de firmas digitales e internet, permite el intercambio de información entre el administrado y MIGRACIONES.

44.2. El SINE-MIGRACIONES constituye un sistema para el envío, recepción, notificación, transmisión, consulta o término análogo de información o documentación efectuado por MIGRACIONES a los administrados y viceversa.

Artículo 45.- Definiciones aplicables al SINE-MIGRACIONES

a) Domicilio electrónico.- Servicio online proporcionado por MIGRACIONES que provee un espacio para la recepción y almacenamiento de actos administrativos notificados por vía electrónica.

b) Firma Digital.- Firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

c) Documento Electrónico.- Conjunto de datos basados en bits o impulsos electromagnéticos, elaborados, generados, transmitidos, comunicados y archivados a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

d) Intercambio de Información.- Cualquier clase de comunicación, envío, recepción, notificación, transmisión, consulta o término análogo de información o documentos efectuado entre MIGRACIONES y los administrados vía el SINE-MIGRACIONES.

e) Bitácora.- Archivo que contiene el registro cronológico de todos los eventos realizados en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de MIGRACIONES. La bitácora expresa respecto de cada evento, la fecha, hora, tipo de transacción, administrado o tercero, usuario y tipo de evento realizado.

Artículo 46.- Elementos de seguridad del SINE-MIGRACIONES

El SINE-MIGRACIONES reúne y garantiza los siguientes elementos de seguridad

a) Autenticación.- Proceso técnico que permite determinar la identidad del servidor público que firma digitalmente el mensaje a enviar.

b) Confidencialidad.- Característica que determina que el contenido del mensaje firmado digitalmente no podrá ser leído por una persona no autorizada.

c) Integridad.- Característica que determina que el mensaje de datos, el documento electrónico o la información enviada no han sido alterados accidental o intencionadamente durante su transmisión por el remitente o su recepción por el destinatario.

d) No repudio.- Característica que determina que el emisor del mensaje no puede negar haberlo transmitido o el destinatario haberlos recibido.

e) Sello de tiempo.- Característica que determina la fecha y hora cierta de una transacción electrónica.

Artículo 47.- De las aplicaciones jurídico informáticas incorporadas al SINE-MIGRACIONES

En el SINE-MIGRACIONES se encuentran integradas las siguientes aplicaciones jurídico – informáticas y funcionales:

a) De control de acceso al sistema.

b) De transmisión telemática segura de documentos.

c) De generación y entrega de cargos electrónicos, con sello electrónico de tiempo.

d) Del domicilio electrónico asignados a los administrados y a MIGRACIONES.

e) De auditabilidad y disponibilidad de la bitácora en el SINE-MIGRACIONES.

Artículo 48.- Condición para el empleo del SINE-MIGRACIONES

48.1. Los administrados serán notificados a la dirección electrónica proporcionada por el SINE-MIGRACIONES previo cumplimiento de la condición establecida en el artículo 36 del Reglamento.

48.2. En forma facultativa, MIGRACIONES podrá comunicar al administrado sobre la emisión de actos en la dirección electrónica que proporcione este. Dicha comunicación tiene carácter de accesoria y de ninguna manera reemplaza a la notificación efectuada válidamente a través del SINE-MIGRACIONES.

Artículo 49.- Asignación de domicilio electrónico del SINE-MIGRACIONES

49.1. MIGRACIONES asignará la dirección electrónica a los administrados que se encuentren dentro de su ámbito de competencia, previa presentación del "Formulario de Notificación Electrónica mediante el SINE-MIGRACIONES".

El domicilio electrónico asignado por el SINE-MIGRACIONES se encuentra alojado en el servidor al cual se accede a través de la web www.migraciones.gob.pe.

Artículo 50.- Medio de prueba de la notificación electrónica efectuada con empleo del SINE-MIGRACIONES

50.1. El cargo electrónico de entrega, generado por el mismo sistema, constituye medio de prueba de la

notificación electrónica efectuada por MIGRACIONES con empleo del SINE-MIGRACIONES.

50.2. Para acreditar la oportunidad en que los administrados fueron notificados, el MIGRACIONES se encuentra facultado para proporcionar la bitácora del SINE-MIGRACIONES en la cual se registran las actuaciones que realizan los administrados y MIGRACIONES a través del sistema.

Artículo 51.- Empleo del SINE-MIGRACIONES para actuaciones procedimentales de cargo del administrado

Atendiendo a su carácter de sistema que permite el intercambio de información bidireccional con MIGRACIONES, los administrados se encuentran facultados para realizar mediante el SINE-MIGRACIONES las actuaciones procedimentales que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 52.- Actuaciones procedimentales de cargo del administrado con empleo del SINE-MIGRACIONES

52.1. En empleo del SINE-MIGRACIONES, los administrados se encuentran facultados para:

52.1.1. Absolver requerimientos de documentación efectuados en el marco del examen de admisibilidad al que hace referencia el artículo 125 de la Ley N° 27444. Se exceptúan del alcance de la presente disposición los requerimientos de documentación que deban ser presentados conforme a formalidad determinada en forma expresa por norma legal.

52.1.2. Formular solicitudes de otorgamiento de copias certificadas o autenticadas del expediente administrativo, a ser otorgadas mediante medios físicos o en archivo digital.

52.1.3. Requerir la programación de fecha para la revisión del expediente administrativo.

52.1.4. Absolver requerimientos de información y/o documentación que le generen las gerencias, oficinas u órganos desconcentrados en el marco del procedimiento que tramiten. Se exceptúan del alcance de la presente disposición los requerimientos de documentación que deban ser presentados conforme a formalidad regulada expresamente en norma legal.

52.1.5. Formular las siguientes actuaciones procedimentales ante la autoridad competente del procedimiento disciplinario: i) la presentación de sus descargos; ii) la solicitud de prórroga del plazo para la formulación de los descargos; y, iii) la solicitud de fijación de fecha para la realización de informe oral ante el órgano sancionador.

52.2. Los documentos electrónicos enviados por el administrado con empleo del SINE-MIGRACIONES, deberán ser archivados en el expediente correspondiente por la autoridad competente.

52.3. Precísese que las actuaciones procedimentales realizadas con empleo del SINE-MIGRACIONES aplican únicamente respecto de los procedimientos administrativos en los que es parte el administrado.

Artículo 53.- Interrupciones e imposibilidad temporal de uso del SINE-MIGRACIONES

53.1. Si por causas no atribuibles a los administrados el SINE-MIGRACIONES se interrumpe, la notificación se efectuará una vez restablecido este.

53.2. En el supuesto señalado en el numeral precedente, el plazo para la notificación previsto en el artículo 54 se suspenderá hasta el día hábil siguiente de restablecido el sistema.

53.3. La Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicación y Estadística de MIGRACIONES, o quien haga sus veces, certificará las ocurrencias e interrupciones para efectos del cómputo de los plazos, las cuales se anexarán al expediente respectivo.

Artículo 54.- Notificación ante falla grave en el SINE-MIGRACIONES

Si por razones de índole técnica la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicación y Estadística

de MIGRACIONES, o quien haga sus veces, informara que no resulta factible el pronto restablecimiento del sistema, las gerencias, oficinas u órganos desconcentrados de MIGRACIONES deberán atendiendo al principio de celeridad adoptar las acciones siguientes:

- a) Proceder a la notificación en la dirección electrónica indicada por el administrado, resultando de aplicación las disposiciones previstas en los Sub Capítulos Primero y Segundo del presente Capítulo, en lo que resulten pertinentes; o,
- b) En defecto de lo anterior, proceder a la notificación personal en el domicilio señalado por el administrado, debiendo seguirse para tal efecto las disposiciones reguladas en el Capítulo II del presente Reglamento

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS NOTIFICACIONES

Artículo 55.- Notificación tácita

55.1. Existe notificación tácita cuando no habiéndose realizado la diligencia de notificación o esta encontrarse en proceso, el administrado a quien va dirigido el acto administrativo realice actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del acto administrativo susceptible de notificación; o, bien, interponga recursos administrativos.

55.2. No se considera como notificación tácita a la solicitud de notificación formulada por el administrado, a fin que le sea trasladada alguna decisión de la autoridad administrativa.

Artículo 56.- Dispensa de notificación

56.1. MIGRACIONES queda dispensado de notificar formalmente al administrado o terceros con interés, cualquier acto que haya sido emitido en su presencia; siempre que exista el Acta de Actuación Procedimental que deje constancia de la asistencia del administrado o tercero con interés.

56.2. El Acta de Actuación Procedimental deberá contener:

- a) Indicación expresa del acto en cuya emisión participó el administrado o el tercero con interés.
- b) Nombre, identificación y firma del administrado o tercero con interés.
- c) Lugar, fecha y hora en que se realiza la actuación.

56.3. MIGRACIONES también queda dispensado de notificar formalmente al administrado o terceros con interés, en aquellos casos en que estos tomen conocimiento del acto respectivo mediante el acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia; en la medida que se levante una Constancia Administrativa de esta situación en el referido expediente.

56.4. La Constancia Administrativa deberá contener lo siguiente:

- a) Indicación del expediente y el número de folios del acto administrativo cuya copia se solicita.
- b) Indicación expresa de la revisión del expediente y de la obtención de copia del acto administrativo.
- c) Nombre, identificación y firma del administrado o tercero con interés.
- d) Lugar, fecha y hora en que se realiza la revisión del expediente.

Artículo 57.- Notificación defectuosa

57.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad del procedimiento ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido y sin perjuicio para el administrado, principalmente en lo referido al cómputo de los plazos para las actuaciones procedimentales siguientes.

57.2. La desestimación del cuestionamiento a la

validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

Artículo 58.- Saneamiento de la notificación defectuosa

La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el administrado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

Artículo 59.- Efectos de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efecto conforme a las notificaciones siguientes:

59.1. La notificación personal que se realice con certificación de la recepción o certificación de la negativa a esta; surtirán efectos en el día de la realización de la diligencia.

59.2. La notificación que se realice con certificación de domicilio cerrado o ausencia de persona capaz en las dos visitas realizadas, surtirán efectos en el día de realización de la segunda visita.

59.3. Las notificaciones por medios de notificación electrónica, surtirán efectos conforme lo señalado en el artículo 38 del presente Reglamento.

59.4. Las notificaciones mediante publicación en el Diario Oficial y en el de mayor circulación en el territorio nacional, surtirán efectos en el día de su publicación conjunta.

59.5. La notificación tácita surtirá efectos en la fecha que el administrado efectúe cualquier acto o gestión que demuestre o suponga conocimiento del acto administrativo emitido por MIGRACIONES.

59.6. La notificación de hecho, surtirá efectos en la fecha que conste en el Acta de Actuación Procedimental o en la Constancia Administrativa.

Artículo 60.- Plazo para efectuar las notificaciones

60.1. Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo que corresponda notificarse.

60.2. Respecto de la modalidad de notificación personal, al plazo establecido en el numeral precedente deberá agregársele el término de la distancia que resulte aplicable, de ser el caso.

60.3. Las notificaciones producidas con posterioridad al plazo mencionado no pierden validez en cuanto hayan sido realizadas de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; generando únicamente responsabilidad en la autoridad responsable de su oportuno diligenciamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Asignación de recursos para la implementación del SINE-MIGRACIONES

Facúltese a la Gerencia General a la realización de las acciones que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos que requiera la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicación y Estadística de MIGRACIONES para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición precedente.

SEGUNDA.- Cartilla Informativa en materia de notificación electrónica

A propuesta de la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicación y Estadística, MIGRACIONES aprobará una cartilla informativa que contenga la información relevante para los administrados sobre la notificación electrónica, así como un manual de usuario para los funcionarios, servidores y dependencias que correspondan.

TERCERA.- Órgano encargado de la administración, gestión y supervisión del funcionamiento del SINE-MIGRACIONES

Encárguese a la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicación y Estadística, la administración, gestión y supervisión del funcionamiento Sistema de Notificación Electrónica de MIGRACIONES – SINE- MIGRACIONES.

ANEXO N° 3: MODELO DE "ACTA" – DOMICILIO CERRADO / PERSONA NO CAPAZ EN SEGUNDA VISITA

ACTA DE SEGUNDA VISITA	
Siendo las del día señalado líneas abajo, me constituí en el domicilio del administrado, señor (a) identificado con DNI / RUC / CE N° , ubicado en Distrito de con el propósito de notificar el(los) documento(s) siguientes:	
1.- _____	<div style="border: 1px solid black; width: 100%; height: 100%; display: flex; align-items: center; justify-content: center;"> <div style="border-bottom: 1px solid black; width: 80%;"></div> <div style="text-align: center; font-size: small;">Firma del notificador</div> </div> <hr style="width: 80%; margin: 5px auto;"/> <div style="text-align: center; font-size: small;">Nombre del notificador:</div> <hr style="width: 80%; margin: 5px auto;"/> <div style="text-align: center; font-size: small;">DNI:</div>
2.- _____	
Pese a la diligencia efectuada, se constató la imposibilidad de entrega personal del (de los) documento(s) a notificar, por el motivo que se indica a continuación:	
<input type="checkbox"/> El domicilio se encontraba cerrado <input type="checkbox"/> No se encontró persona capaz en el domicilio	
Por lo que se procedió a levantar un Acta por la Segunda Visita realizada y a dejar bajo la puerta del domicilio el(los) documento(s) materia de la presente notificación, conjuntamente con el presente Acta. Se deja constancia de que el administrado ha sido bien notificado.	

1646155-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Autorizan realización de Convocatoria del Concurso Público para la Selección de un Vocal del Tribunal de SUSALUD

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 068-2018-SUSALUD/S

Lima, 8 de mayo de 2018

VISTOS:

El Acta de Sesión Ordinaria N° 008-2018-CD del 20 de abril de 2018 del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, el Memorandum N° 00020-2018-SUSALUD/CD-SUSALUD de fecha 03 de mayo de 2018 del Secretario Técnico del Consejo Directivo y el Informe N° 217-2018/OGAJ de fecha 04 de mayo de 2018 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 24 y 28 del Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, establece que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias sometidas a su consideración; asimismo establece que para ser miembro del Tribunal se requiere como mínimo: 1) Ser peruano y ciudadano en ejercicio; 2) Tener título profesional en carreras vinculadas a las materias que conoce y resuelve el Tribunal; 3) Haber ejercido la profesión por un periodo no menor de quince (15) años y 4) Contar con reconocida

solvencia e idoneidad profesional. Este requisito se acreditará demostrando no menos de siete (7) años de experiencia en materias que configuran el objeto de competencia del Tribunal; finalmente se establece que los Vocales de las Salas del Tribunal son elegidos por concurso público de méritos convocado y conducido por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, designación que es realizada mediante Resolución Suprema referendada por el Ministro de Salud;

Que, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1158 establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de la Superintendencia Nacional de Salud, responsable de su dirección y del establecimiento de su política institucional, así como de la supervisión y evaluación del cumplimiento de las mismas, coordinando sus objetivos y estrategias con el Ministerio de Salud;

Que, mediante los Acuerdos 002-008-2018-CD y 003-008-2018-CD adoptados en la Sesión N° 008-2018-CD del 20 de abril de 2018, el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó las Bases del Concurso Público para la Selección de un Vocal del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud y delegó en el Superintendente, la facultad de aprobar el cronograma y la autorización para realizar la convocatoria, así como todas aquellas acciones conculcantes para la difusión de la misma;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1158, por el cual se establece que corresponde al Superintendente ejercer las atribuciones delegadas por el Consejo Directivo y los documentos del visto, resulta necesario formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo para la realización del concurso público, así como la difusión y publicación del cronograma y sus bases;

Con los vistos del Secretario General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1158, en concordancia con el artículo 9° y literal i), j) y t) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR la realización de la Convocatoria del Concurso Público para la Selección de un Vocal del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, y la publicación del aviso de convocatoria y bases del concurso, según anexos 1 y 2 que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- APROBAR el Cronograma del Concurso Público para la Selección de un Vocal del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, según anexo 3 que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de los Anexos 1, 2 y 3 en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD (www.susalud.gob.pe).

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Transparencia Estándar, el

Portal Institucional de SUSALUD y el Diario Oficial el Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1646209-1

Renuevan funciones de Vocales del Tribunal de SUSALUD

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 069-2018-SUSALUD/S

Lima, 9 de mayo de 2018

VISTOS:

El Acta de Sesión Ordinaria N° 008-2018-CD del 20 de abril de 2018 del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, y el Informe N° 00218-2018/OGAJ de fecha 04 de mayo de 2018 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, los artículos 24 y 28 del Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo 1289, establecen que el Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias sometidas a su consideración; asimismo establece que los Vocales de las Salas del Tribunal son elegidos por concurso público de méritos convocado y conducido por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, designación que es realizada mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Salud; y finalmente señala que los vocales de las salas del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud permanecerán en el cargo por un periodo de tres (3) años, renovables por decisión unánime del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo permanecer en su cargo hasta que los nuevos integrantes hayan sido designados;

Que, mediante Resolución Suprema N° 012-2015-SA de fecha 17 de abril de 2015, se designó en el cargo de vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, a los profesionales: Enrique Antonio Varsi Rospigliosi, Juan Carlos Bustamante Zavala, Leysser Luggi León Hilario, Marlene Leonor Rodríguez Sifuentes, José Hugo Rodríguez Brignardello, Christian Guzmán Napurí; y José Antonio Aróstegui Girano;

Que, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1158 establece que el Consejo Directivo es el órgano máximo de la Superintendencia Nacional de Salud es responsable de su dirección y del establecimiento de su política institucional, así como de la supervisión y evaluación del

cumplimiento de las mismas, coordinando sus objetivos y estrategias con el Ministerio de Salud;

Que, mediante el Acuerdo N° 001-008-2018-CD adoptado en la Sesión Ordinaria N° 008-2018-CD del 20 de abril de 2018, el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobó por decisión unánime la renovación por un periodo de tres (03) años de los profesionales: Enrique Antonio Varsi Rospigliosi, Juan Carlos Bustamante Zavala, Leysser Luggi León Hilario, Marlene Leonor Rodríguez Sifuentes, José Hugo Rodríguez Brignardello, Christian Guzmán Napurí, y José Antonio Aróstegui Girano, como Vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual rige a partir del 19 de abril del 2018;

Que, en concordancia con el literal j) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado a través del Decreto Supremo N° 008-2014-SA, el Consejo Directivo encarga al Superintendente Nacional de Salud, formalizar el referido acuerdo mediante Resolución de Superintendencia y publicarla en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a fin de implementar la renovación de las funciones de los Vocales del Tribunal de SUSALUD acordada por unanimidad, resulta necesario adoptar medidas destinadas a garantizar la continuidad y conducción de su gestión mediante acto resolutorio;

Con los vistos del Secretario General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1158, en concordancia con el artículo 9 y literal i), j) y t) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RENOVAR las funciones de los Vocales del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD: Enrique Antonio Varsi Rospigliosi, Juan Carlos Bustamante Zavala, Leysser Luggi León Hilario, Marlene Leonor Rodríguez Sifuentes, José Hugo Rodríguez Brignardello, Christian Guzmán Napurí, y José Antonio Aróstegui Girano, por un periodo de tres (03) años, conforme a lo acordado en el Acta N° 008-2018-CD del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD.

Artículo 2.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a los interesados para su conocimiento y a la Oficina General de Gestión de las Personas, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y portal institucional de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD (www.susalud.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1646209-2

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

Aceptan pedido de rectificación en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD, solicitado por la Universidad de Ciencias y Artes de América Latina S.A.C. - UCAL S.A.C

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 041-2018-SUNEDU/CD

Lima, 4 de mayo de 2018

I. VISTOS:

El escrito del 26 de octubre de 2017 con Registro de Trámite Documentario N° 38173-2017-SUNEDU-TD presentado por la Universidad de Ciencias y Artes de América Latina S.A.C. – UCAL S.A.C. (en adelante, la Universidad), la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad y el Informe N° 030-2018-SUNEDU/02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic);

II. CONSIDERANDO:

II.1. Antecedentes

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitario bajo su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Universitaria, debe entenderse al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, las resoluciones del Consejo Directivo de la Sunedu otorgan la licencia institucional y aprueban las modificaciones a dicho título habilitante; además, establecen el plazo de vigencia de la referida licencia y reconocen los programas con los que cuenta la universidad dentro de su oferta educativa, los cuales comprenden a los programas existentes y los que conforman su oferta nueva, así como las denominaciones de los grados y títulos correspondientes;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD del 10 de octubre de 2016, publicada el 12 de octubre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se resolvió otorgar la Licencia Institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede ubicada en el distrito de La Molina, de la provincia y departamento de Lima, con una vigencia de seis (6) años;

Que, sin embargo, el 26 de octubre de 2017, la Universidad solicitó a la Dilic se rectifiquen los errores advertidos en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD, relativos a las denominaciones del grado y título que otorga el programa “Comunicación”, toda vez que la referida institución consignó de manera errónea en el Formato de Licenciamiento A5 – Relación de programas por Sedes/Filiales y Locales”, las denominaciones “Bachiller en Comunicaciones” y “Licenciado en Comunicaciones”, para el grado y título que otorga el programa Comunicación, respectivamente. En tal sentido, la Universidad indicó que la denominación correcta del grado es “Bachiller en Comunicación” y la denominación correcta del título es “Licenciado en Comunicación”;

II.2. Sobre la rectificación de error material de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD

Que, al respecto, el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula lo relacionado a los errores materiales;

Que, de la revisión del expediente de licenciamiento institucional, se verificó que la Universidad indicó erróneamente en el Formato de Licenciamiento A5, la denominación del grado y título que otorga el programa de pregrado de Comunicación, pues nombra con la palabra “Comunicaciones”, cuando lo que correspondía, en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 011-2010-CONAFU, era la denominación de bachiller en “Comunicación”, al tratarse de un programa existente de la Universidad;

Que, en el presente caso, se corrobora que el error material incurrido en la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD, generado por la declaración errónea en el Formato de Licenciamiento A5 presentado por la Universidad, no implica una modificación sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida en la mencionada resolución, toda vez que el error material afecta únicamente a las denominaciones del grado y título que otorga el programa Comunicación;

Que, adicionalmente, se debe considerar que la Unidad de Registro de Grados y Títulos, de la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la Sunedu, ha venido registrando como denominación del grado del programa el de Bachiller en Comunicación;

Que, tomándose en cuenta lo señalado y de acuerdo a lo norma acotada, corresponde rectificar el error material generado por la Universidad y consignado en el anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD; en ese sentido, las denominaciones del grado y título que otorga el programa Comunicación, deberán ser “Bachiller en Comunicación” y “Licenciado en Comunicación”, respectivamente;

Que, en virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU; a lo acordado en la sesión SCD N° 015-2018 del Consejo Directivo; y contando con el visado de la Dirección de Licenciamiento;

SE RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el pedido de rectificación solicitado por la Universidad de Ciencias y Artes de América Latina S.A.C. – UCAL S.A.C y, en consecuencia, RECTIFICAR el error material generado por dicha universidad y consignado en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD; en tal sentido, toda referencia en el Anexo N° 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2016-SUNEDU/CD a las denominaciones del grado y título que otorga el programa Comunicación, deben entenderse como “Bachiller en Comunicación” y “Licenciado en Comunicación”, respectivamente, de conformidad con el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad de Ciencias y Artes de América Latina S.A.C. – UCAL S.A.C., encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe) y en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Presidente (e) del Consejo Directivo de la SUNEDU

ANEXO N° 1

N°	PROGRAMAS EXISTENTES	GRADO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO QUE SE OTORGA	TÍTULO QUE OTORGA
3	COMUNICACIÓN	BACHILLER	BACHILLER EN COMUNICACIÓN	LICENCIADO EN COMUNICACIÓN

1645902-1

Aceptan pedido de rectificación en el Anexo N° 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD, solicitado por la Universidad Privada de Tacna

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
N° 042-2018-SUNEDU/CD**

Lima, 4 de mayo de 2018

I. VISTOS:

El Oficio N° 041-2018-UPT/R del 1 de marzo de 2018 con Registro de Trámite Documentario N° 010145-2018 presentado por la Universidad Privada de Tacna (en adelante, la Universidad); la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD, mediante la cual se otorgó la licencia institucional a la Universidad y el Informe N° 032-2018-SUNEDU/02-12 de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, Dilic);

II. CONSIDERANDO:**II.1. Antecedentes**

Que, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, Ley Universitaria) establece como función del Consejo Directivo de la Sunedu aprobar, denegar, suspender o cancelar las licencias para el funcionamiento del servicio de educación superior universitario bajo su competencia;

Que, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Universitaria, debe entenderse al licenciamiento como el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento;

Que, las resoluciones del Consejo Directivo de la Sunedu otorgan la licencia institucional y aprueban las modificaciones a dicho título habilitante; además, establecen el plazo de vigencia de la referida licencia y reconocen los programas con los que cuenta la universidad dentro de su oferta educativa, los cuales comprenden a los programas existentes y los que conforman su oferta nueva, así como las denominaciones de los grados y títulos correspondientes;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD del 27 de noviembre de 2017, publicada el 30 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial El Peruano, se resolvió otorgar la Licencia Institucional a la Universidad, para ofrecer el servicio educativo superior universitario en la sede ubicada en el distrito de Pocollay y en sus cinco (5) locales ubicados en los distritos de Pocollay y Tacna, provincia y departamento de Tacna, con una vigencia de seis (6) años;

Que, sin embargo, el 1 de marzo de 2018, la Universidad solicitó a la Dilic se realicen las acciones pertinentes a fin de rectificar un error advertido en el Anexo N° 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD relativo a la denominación del programa de "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria" y la denominación del título "Título de Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria", toda vez que la referida Universidad consignó estas denominaciones de manera errada en su Declaración Jurada de Segunda Especialidad del 29 de septiembre de 2017; ello pese a que, el 26 de setiembre de 2017 la Universidad presentó en el procedimiento de licenciamiento la Resolución N° 55-2017-UPT-CU del 15 de marzo de 2017 que consignó la denominación correcta del programa de "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria";

Que, en tal sentido, la Universidad indicó que la denominación correcta del programa es "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria" y la denominación correcta del título es "Título de Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria";

II.2. De la rectificación de error material en la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD

Que, al respecto, el artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula lo relacionado a los errores materiales;

Que, de la revisión del expediente de licenciamiento institucional, se verificó que la Universidad indicó de manera

errónea en la Declaración Jurada del 29 de setiembre de 2017, la denominación del programa de segunda especialidad: "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria", a pesar que la Resolución N° 55-2017-UPT-CU del 15 de marzo de 2017, demitida por la propia Universidad, señala la denominación "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria";

Que, adicionalmente, se constató que la Resolución N° 018-2015-UPT-AU, del 30 de diciembre de 2015, emitida por la Asamblea Universitaria de la Universidad, establece que la denominación del programa bajo análisis es de "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria";

Que, en el presente caso, se corrobora que el error material incurrido en la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD, generado por la declaración jurada errónea presentada por la Universidad, no implica una modificación sustancial del contenido ni el sentido de la decisión emitida en la mencionada resolución, toda vez que el error material afecta únicamente a la denominación de un programa académico y el nombre del título que otorga;

Que, tomándose en cuenta lo señalado y de acuerdo a lo norma acotada, corresponde rectificar el error material generado por la Universidad, y como consecuencia, toda referencia en el Anexo N° 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD al programa académico de "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria" deberá entenderse como "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria", y toda referencia al título "Título de Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria" deberá entenderse como "Título de Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria";

Que, en virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, y del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución N° 008-2017-SUNEDU/CD del Consejo Directivo, a lo acordado en la sesión SCD N° 015-2018 del Consejo Directivo y contando con el visado de la Dirección de Licenciamiento;

SE RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR el pedido de rectificación solicitado por la Universidad Privada de Tacna, declarándose INEFICAZ en parte la presentación de la Declaración Jurada de la denominación de los programas de Segunda Especialidad, efectuada el 29 de setiembre de 2017 y, en consecuencia, RECTIFICAR el error material generado por dicha Universidad consignado en el Anexo N° 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD; en el sentido que, toda referencia en el Anexo N° 2 de la Resolución del Consejo Directivo N° 074-2017-SUNEDU/CD al programa académico de "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria" se rectifica debiendo entenderse como "Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria"; asimismo toda referencia al "Título de Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Salud Comunitaria" se rectifica debiendo entenderse como "Título de Segunda Especialidad en Medicina Familiar y Comunitaria", tal como se consigna en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.

Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Universidad Privada de Tacna, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario realizar el trámite correspondiente.

Tercero.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Sunedu (www.sunedu.gob.pe) y en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTIN BENAVIDES ABANTO
Presidente (e) del Consejo Directivo de la Sunedu

ANEXO N° 1

N°	PROGRAMA	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD	DENOMINACIÓN DEL TÍTULO
7	MEDICINA HUMANA	SEGUNDA ESPECIALIDAD EN MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA	TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA

1645902-2

PODER JUDICIAL**CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA****Conforman la Comisión Distrital de Atención al Usuario de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para el año 2018****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 137-2018-P-CSJV/PJ**

Ventanilla, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.-

VISTOS: Resoluciones Administrativas Nros. 338-2008-CE-PJ, 271-2008-CE-PJ, 232-2009-CE-PJ y 059-2018-CE-PJ; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por Resolución Administrativa N° 338-2008-CE-PJ de fecha 31 de diciembre de 2008, se aprobó el Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial, el mismo que fue reestructurado conforme a la Ley N° 28821 y la Directiva N° 013-2008-CE-PJ, aprobado por Resolución Administrativa N° 271-2008-CE-PJ, aprobándose posteriormente el "Plan de Desarrollo Institucional del Poder Judicial 2009-2018", versión junio.

SEGUNDO: El mencionado Plan tiene como finalidad adoptar acciones en mejora del acceso a la justicia a través de un servicio predecible, eficiente, efectivo, oportuno, inclusivo y con carácter universal; en este sentido, por Resolución Administrativa N° 232-2009-CE-PJ se aprobó las Normas para el Funcionamiento de los Terminales de Atención al Usuario Judicial, el cual tiene como finalidad establecer normas y procedimientos para facilitar el acceso de los servicios que brinda el Poder Judicial, garantizando la satisfacción de sus usuarios y superando los estándares en la imagen del Poder Judicial.

TERCERO: Por lo señalado, por Resolución Administrativa N° 059-2018-CE-PJ de fecha 16 de marzo de 2018, el Consejo Ejecutivo de la Presidencia del Poder Judicial creó la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial y se aprobó los Lineamientos para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial, la cual tiene como objetivo realizar diagnósticos de los principales problemas que tienen los usuarios del servicio de administración de justicia a nivel nacional, midiendo los niveles de satisfacción, a través del monitoreo constante por encuestas, evaluando el acceso a las sedes de los órganos jurisdiccionales y proponiendo mejoras para la atención a los usuarios.

CUARTO: Bajo este razonamiento, con la finalidad de impulsar la sensibilización y formación de los operadores de justicia para alcanzar su identificación con comportamientos positivos en la mejora de la percepción externa del servicio de justicia, en el punto 7.4. del citado Lineamiento, se dispuso que las Cortes Superiores de Justicia del país conformen su Comisión Distrital de Atención al Usuario, la cual deberá estar conformada por los señores: el Presidente del Distrito Judicial, pudiendo delegar su representación a un Juez Superior; Gerente de Administración Distrital o Jefe de la Oficina de Administración; el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Corte Superior; Jefe de Recursos Humanos; Jefe de Servicios Judiciales; Jefe de Planificación;

Jefe del Centro de Distribución General; y el Jefe del Área de Notificaciones; asimismo, deberán tener una Secretaria Técnica y un órgano de apoyo conformado por Especialista Legal y un asistente administrativo de apoyo.

QUINTO: Las Comisiones Distritales de Atención al Usuario, entre otras funciones, se encargarán de ejecutar las tomas de muestras de las encuestas entre los justiciables asistentes a las sedes judiciales, distribuidas equitativamente; y reportarán los resultados a la Presidencia de la Comisión Nacional los resultados a la Presidencia de la Comisión Nacional y a la Gerencia de Planificación del Poder Judicial.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla;

SEXTO: El Presidente de la Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa, dirige la política interna en el Distrito Judicial a su cargo, con el objetivo de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables deberá expedir la resolución de conformación correspondiente.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en artículo 90° incisos 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR la COMISIÓN DISTRITAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA, para el presente año 2018, la cual esta conformada conforme se detalla:

Magistrado (a) / Servidor (a)	Cargo Funcional	Condición
Dra. Olga Lidia Inga Michue	Presidenta del Distrito Judicial	Presidenta
Lic. Cesar Maurice Pacheco Amorín	Jefe de la Oficina de Administración	Integrante
Abog. Jonathan Brayan. Ramirez Romero	Responsable de Recursos Humanos	Integrante
Ing. Jimmy Alexander Clavijo Arraiza	Responsable del Área de Servicios Judiciales	Integrante
Sr. Reynaldo Richard Calle Moloche	Responsable del Área de Notificaciones	Integrante
Abog. Miguel Ángel Medina Obregón	Asesor Legal	Secretario Técnico

- Órgano de Apoyo:

Servidor (a)	Cargo Funcional	Condición
Abog. Katherine Stephanie Zárate Armas	Secretaria General	Especialista Legal
Sr. Víctor Ricardo Núñez del Prado Gamarra	Asistente Administrativo de Apoyo.	Asistente Administrativo de Apoyo.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Comisión Distrital de Atención al Usuario Judicial implementará en la respectiva Corte Superior de Justicia, las directivas provenientes de la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial; y reportan el estado de su implementación, conforme al punto 7.4. de los Lineamientos para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Atención al Usuario Judicial.

Artículo Tercero.- HACER DE CONOCIMIENTO la presente Resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Comisión Nacional de Atención al Usuario, Oficina de Control de la Magistratura, Centro de Investigaciones Judiciales, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Administración Distrital de esta Corte Superior, y señores interesados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OLGA LIDIA INGA MICHUE
Presidenta

1645844-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 400-2018-P-CSJLE/PJ

Mediante Oficio N° 1018-2018-SG-CSJLE/PJ, la Corte Superior de Justicia de Lima Este solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 400-2018-P-CSJLE/PJ, publicada en la edición del 9 de mayo de 2018.

EN LA PARTE RESOLUTIVA.

EN EL ARTICULO TERCERO: (...)

DICE:

DESIGNAR al señor magistrado Héctor Federico Huanca Apaza, Juez Superior Titular, como integrante de la Sala Penal Transitoria del Distrito de Ate, a partir del 09 de mayo de 2018, quedando conformado el Colegiado de la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la siguiente manera:

DEBE DECIR:

DESIGNAR al señor magistrado Héctor Federico Huanca Apaza, Juez Superior Titular, como integrante de la Sala Penal Transitoria del Distrito de Ate, a partir del 09 de mayo de 2018, quedando conformado el Colegiado de la Sala Penal Transitoria del distrito de Ate de la siguiente manera:

1645944-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURASancionan con destitución a magistrado
por su actuación como Fiscal Adjunto
Provincial Titular Penal del Santa, Distrito
Fiscal del Santa

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 000125-2018-OAF/CNM, recibido el 4 de mayo de 2018)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 351-2017-PCNM

P.D. N° 012-2017-CNM

San Isidro, 9 de agosto de 2017

VISTO;

El proceso disciplinario N° 012-2016-CNM, seguido contra el doctor Fernando Javier Montoya Núñez, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Santa del Distrito Fiscal del Santa, y el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1. Que, por Resolución N°139-2017-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al

doctor Fernando Javier Montoya Núñez, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Santa del Distrito Fiscal del Santa;

Cargo del proceso disciplinario

2. Se imputa al doctor Fernando Javier Montoya Núñez el siguiente cargo:

Haber ingerido licor en la vía pública y protagonizado un altercado con el ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo, a quien agredió con un arma blanca, causándole múltiples lesiones;

Descargo del magistrado investigado

3. Su defensa radica en sostener que en el procedimiento disciplinario seguido ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Santa (en adelante ODCI), se ha vulnerado su derecho de defensa, dado que interpuso recurso de apelación contra la resolución N° 290-2016-MP-FN-ODCI-DF-SANTA - que declaró fundada la queja de oficio en su contra- sin embargo, por Resolución N° 682-2016-MP-FN-ODCI-DF-SANTA se declaró improcedente su apelación por extemporánea, siendo que en el presente proceso nunca nombro un abogado defensor, ni señaló domicilio procesal conforme se podrá verificar de los propios actuados;

4. Niega y contradice todos los extremos del cargo imputado. Refiere que los hechos se produjeron de la siguiente manera: El día 09 de diciembre de 2013 ingirió licor con su amigo Javier Reyna De la Cruz, conjuntamente con las personas de Mary Paola Rodas Villena y Juan Pedro Erick Valencia Alejo, en la vía pública, al frente de una vivienda y en el interior de un vehículo hasta aproximadamente la 1:00am, habiendo bebido unas 15 cervezas de tamaño normal, para luego dirigirse a la altura de otro inmueble donde la persona de Mary Paola Rodas Villena sacó del interior de una vivienda 2 botellas de vino grandes, para luego regresar todos al primer lugar;

5. Asimismo, que producto del alcohol y el avanzado estado etílico tanto de Valencia Alejo como del testigo Reyna de la Cruz, al quedarse dormidos en el interior del vehículo, su persona y la fémina salieron del mismo y se ubicaron en la vereda contigua; es allí donde Juan Pedro Valencia Alejo despierta y reacciona insultándolo y abalanzándose sobre él con la llave de ruedas en la mano derecha y con un objeto punzo cortante en la mano izquierda, por lo que procedió a ingresar al inmueble y a cerrar la puerta, tratando de escapar por la parte trasera del inmueble; sin embargo, no pudo salir, causándole lesiones en la espalda y brazos, luego regresó al primer ambiente y la persona de Valencia Alejos, después de ingresar por el techo, nuevamente se abalanzó sobre su persona empezando a forcejear, tratando de quitarle de sus manos los instrumentos que portaba, recibiendo de su parte golpes en la cabeza y el tórax; finalmente llegó a despojarlo del instrumento punzo cortante con el cual empezó a defenderse a ciegas en medio de la oscuridad de la habitación, para luego retirarse del inmueble cuando dejó de ser agredido;

Análisis sobre la excepción de caducidad deducida por el investigado

6. Por escrito presentado el 28 de junio de 2017, el investigado deduce la excepción de caducidad. Al respecto, sostiene que han transcurrido más de 06 meses desde que el hecho fue conocido por el denunciante -Ministerio Público- hasta la fecha de interposición de la denuncia (solicitud de destitución), razón por la cual solicita que oportunamente se declare fundada la excepción deducida; hechos que fueron reiterados en la diligencia de informe oral;

7. Al efecto, corresponde delimitar esta institución legal como aquella por la cual el transcurso del tiempo hace perder el derecho de la persona a recurrir ante el Órgano Contralor para cuestionar una presunta conducta disfuncional;

8. Sobre el particular resulta necesario tener en cuenta

la norma procesal que se encontraba vigente en la fecha de ocurrido los hechos¹ e iniciado el presente procedimiento² a fin de establecer los parámetros temporales que se considerarán para emitir el pronunciamiento respectivo, siendo ésta el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, norma que respecto a la caducidad establece en el artículo 44 que “Las quejas se presentaran dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de producido o conocido el acto o conducta atribuida al Fiscal quejado. Este plazo de caducidad no alcanza la acción disciplinaria que el Órgano de Control inicie de oficio”;

Por su parte el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura³ prescribe en el artículo 24, que *“El plazo de caducidad es de seis (06) meses, el cual se computa desde la fecha en que el hecho es conocido por el denunciante o desde que cesó el mismo si fuese continuado, hasta la fecha de interposición de la denuncia”*;

9. Que, en el presente caso los hechos materia de examen se iniciaron en virtud de la noticia disciplinaria propalada en los diarios de la ciudad de Chimbote en la cual se informaba respecto a los hechos ocurridos en la madrugada del día martes 10 de diciembre de 2013, en que el fiscal Fernando Javier Montoya Núñez apuñaló a un sujeto con arma punzo-cortante, con quien momentos antes libaba licor, ocasionándole heridas en órganos vitales; presunta conducta disfuncional que ameritó el inicio de un procedimiento disciplinario en su contra; advirtiéndose de todo lo actuado que la investigación no se originó a través de una queja funcional o de parte, sino por una comunicación periodística. Es así que en el presente caso no existió recurrente (quejoso o denunciante); por lo que no resulta aplicable el cómputo de plazo alguno de la caducidad a que se alude en el ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno; la facultad sancionadora del Órgano de Control del Ministerio Público se encontraba expedita a la fecha en que se aperturó el procedimiento disciplinario (17 de diciembre de 2013), mucho menos existe impedimento alguno para que este Consejo conozca del caso al no haber operado el instituto legal de la caducidad, razón por la cual no existe fundamento susceptible para amparar la excepción deducida, correspondiendo que sea desestimada;

Análisis sobre la excepción de naturaleza de acción deducida por el investigado

10. Por escrito presentado el 26 de julio de 2017, el investigado deduce la excepción de naturaleza de acción o improcedencia de acción, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, 5 del Código de Procedimientos Penales, 61. b del Código Procesal Penal de 2004, concordante con los artículos 2 inciso 23) de la Constitución y 20 inciso 3) del Código Penal de 1991; alega que los hechos imputados en su contra no constituirían delito, ya que no es penalmente antijurídico, por haber realizado un comportamiento típico pero amparado en una causa de justificación (legítima defensa); hecho que fue igualmente ha sido reiterado en la diligencia de informe oral;

11. Al respecto, el investigado pretende alegar que se ha producido un impedimento para que este Consejo conozca sobre el fondo del asunto al señalar la existencia de una causa de justificación en su accionar objeto de análisis; sin embargo se debe indicar que lo que será materia de análisis y pronunciamiento en sede disciplinaria es la presunta conducta disfuncional atribuida a su desempeño funcional en su calidad de representante del Ministerio Público, siendo en el ámbito penal en que podrá alegar la existencia o no de una causa de justificación del supuesto normativo prohibido que se le imputa, dado que este Consejo no tiene competencia para conocer delitos penales conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución;

12. No está demás precisar que ambos ordenamientos jurídicos (penal y administrativo) obedecen a fundamentos jurídicos distintos, en la medida que protegen distintos bienes jurídicos cuyo análisis y/o investigación se subsustancia en diferentes procedimientos. Mientras que

el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta disfuncional, el proceso penal conlleva a una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad; se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen y que evidentemente obedecen a un fundamento distinto por ser distinta la responsabilidad penal de la disciplinaria, razón por la cual la excepción deducida deviene en improcedente;

Análisis de fondo

13. Para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedente el Expediente del Caso N°491-2013-Santa, actuados tramitados ante la ODCI del Santa, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, así como la documentación recaudada por el CNM que forma parte integrante del expediente disciplinario;

14. Que, los hechos objeto de análisis derivan de las noticias periodísticas aparecidas en los diarios: “Diario de Chimbote”, “Correo” y “La Industria”⁴, los días 13 y 14 de diciembre de 2013 bajo los rútolos: “Fiscal es acusado de acuchillar a parroquiano”, “Fiscal Montoya acusado de apuñalar a empresario”, “acusar a fiscal de apuñalar a hombre”, “dictarían orden de prisión a fiscal Fernando Montoya que está oculto”, “Fiscal Montoya libaba licor en chingana de dudosa reputación”, “Ministerio Público pedirá prisión para su fiscal Fernando Montoya”, medios periodísticos en los cuales se informaba respecto a los hechos acaecidos en la madrugada del día martes 10 de diciembre de 2013 en los cuales el investigado se encontraba involucrado como autor y protagonista;

15. Que, el hecho fáctico materia de imputación consiste en que el doctor Fernando Javier Montoya Núñez, ostentando el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Santa, protagonizó un grave incidente, toda vez que en la madrugada del martes 10 de diciembre de 2013, apuñaló varias veces al ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo, con quien había estado ingiriendo licor por las inmediaciones del Asentamiento Humano Los Cedros de Nuevo Chimbote;

16. Que, mediante el Informe Policial N°700-13-RPN-DTP-A-DIVPOL-CH/CSB.A⁵ se acreditan las investigaciones practicadas por la Comisaría PNP de Nuevo Chimbote en torno a las lesiones producidas con arma blanca por el investigado contra el ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo, hecho ocurrido a las 02:30 horas aproximadamente del mencionado día en el interior del inmueble ubicado en la Mz. E, lote 30 del AAHH Los Cedros - Nuevo Chimbote, en circunstancias que se encontraban libando licor en el frontis de la citada vivienda conjuntamente con las personas de Mary Paola Rodas Villena (propietaria del indicado inmueble) y Javier Enrique Reyna De La Cruz, atribuyéndose al investigado la comisión del presunto delito contra la vida el cuerpo y la salud -homicidio en grado de tentativa- en agravio de Juan Pedro Erick Valencia Alejo;

17. De las investigaciones efectuadas a nivel policial se llegó a determinar los hechos siguientes:

“El 09.DIC.2013 siendo las 20.15 horas aprox, el agraviado (...) se encontraba conduciendo su vehículo (...) en compañía de su amiga Mary Paola Rodas Villena (...), pero cuando se encontraba por el frontis de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chimbote, se encontró con su amigo el SO.PNP Javier Enrique Reyna De La Cruz a quien le invito a departir de unas cervezas, llevándolo en su vehículo hasta la vivienda de su amiga (...);”

¹ 10 de diciembre de 2013, según publicaciones periodísticas de folios 1 a 14. Tomo I, Expediente ODCI.

² 17 de diciembre de 2013, según la resolución de apertura de proceso, que obra a folios 16-18. Tomo I, Expediente ODCI.

³ Aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM.

⁴ Folios 1-14. Tomo I. Expediente ODCI.

⁵ Folios 27-41. Tomo I. Expediente ODCI.

“Presentes en el frontis de la indicada vivienda, los tres empezaron a libar cerveza en el interior del vehículo, en donde posteriormente Javier Enrique Reyna De La Cruz recibe una llamada a su celular por parte de su amigo Fernando Javier Montoya Núñez quien le solicita integrarse para departir en esa reunión y que previo consentimiento del agraviado (...) éste llegó hasta el Ovalo de la Familia de donde lo recogen en su vehículo del agraviado, para luego regresar al mismo lugar y seguir libando licor en el interior de la referida camioneta (...);”

“Pasado algunas horas en el cual habrían consumido unas 14 botellas de cervezas y al haberse terminado ese tipo de licor, empezaron a tomar una botella de vino que sacó de su tienda la amiga del agraviado (...), y en donde seguían libando los cuatro, pero es el caso que Javier Enrique Reyna De La Cruz, se quedó dormido en el vehículo mientras los tres siguieron tomando, posteriormente Fernando Javier Montoya Núñez se bajó del vehículo e ingreso a la vivienda de Mary Paola Rodas Villena aprovechando que la puerta que da acceso a la sala se encontraba semi-abierta, el mismo que la cerro y que al ver esta actitud la dueña de la casa y su amigo Juan Pedro Erick Valencia Alejo optaron por bajarse del vehículo e ir a ver lo que estaba pasando”;

“(...) empezaron a tocar la puerta y ante la negativa de no abrir, Juan Pedro Erick Valencia Alejo, decide trepar por el frontis de la vivienda teniendo en cuenta que su amiga tenía su hija de 13 años que se encontraba durmiendo, logrando entrar y encontró a Fernando Javier Montoya Núñez que estaba parado y al acercarse para abrir la puerta siente que le propinaban golpes de puñadas por diferentes partes del cuerpo en donde empiezan a forcejear y logra abrir la puerta e ingresa su amiga quien prendió la luz, percatándose ésta que estaba ensangrentado por lo que fue a pedir auxilio al policía que estaba durmiendo en el vehículo, sin embargo el agraviado trato de defenderse con una llave de ruedas a quien también golpeo en la cabeza del investigado y ambos cayeron al suelo, logrando ver que el denunciado tenía en su poder una arma blanca tipo suiza (multi-usos)” (Ver numeral IV ‘Análisis de los Hechos’ acápite C del precitado Informe Policial);

18. Que, las lesiones producidas al ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo se encuentran acreditadas con los Certificados Médicos Legales Nos. 008079-VM y 008137-PF-HC⁶, los cuales concluyeron que el agraviado presentó lesiones traumáticas corporales recientes ocasionadas por agente con punta y filo, requiriendo 10 días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal;

19. Sobre el particular el propio agraviado ha sindicado directamente al investigado como el autor de las lesiones que le fueron causadas en distintas partes de su cuerpo (tórax y abdomen) con un instrumento punzo-penetrante, originándole múltiples heridas, narrando las circunstancias y modo en que se suscitaron los hechos, conforme ha quedado probado con la entrevista y declaración que brindó en el marco de las investigaciones penales⁷ recabada en la presencia del Representante del Ministerio Público;

20. De igual forma los ciudadanos Mary Paola Rodas Villena y Javier Enrique Reyna De La Cruz, quienes se encontraron presentes el día de los hechos, han señalado directa y uniformemente que fue el ex magistrado investigado el responsable de las lesiones ocasionadas al agraviado, precisando que fue él quien lo agredió e inflirió los cortes en el abdomen, conforme se corrobora con las actas de entrevistas y manifestaciones policiales que brindaron en el curso de las investigaciones⁸, declaraciones que de igual modo se llevaron a cabo con la intervención del Representante del Ministerio Público, por lo que su valor probatorio resulta relevante para los fines del presente procedimiento disciplinario;

21. Habiéndose incluso instaurado en contra del investigado un proceso penal por los hechos acaecidos el 10 de diciembre de 2013, actuados en los cuales por Resolución de fecha 17 de diciembre de 2013⁹ (Carpeta Fiscal N° 2013-419) se dispuso la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra

el doctor Fernando Javier Montoya Nuñez a título de autor por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Juan Pedro Erick Valencia Alejo, supuesto normativo prohibido previsto y penado en el artículo 106 del Código Penal, apreciándose que el Ministerio Público efectuó requerimiento de acusación fiscal¹⁰ en su contra, solicitando que se le imponga 05 años de pena privativa de la libertad y que se fije la suma de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles) por concepto de reparación civil, encontrándose pendiente de inicio del juicio oral¹¹;

22. En ese sentido los elementos objetivos descritos, los cuales se encuentran plenamente probados, en conjunto, permiten concluir que el magistrado investigado realizó la conducta infractora consistente en haber ingerido licor en la vía pública y protagonizado un altercado con el ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo, a quien agredió con un instrumento punzo penetrante causándole las lesiones descritas en los Certificados Médicos Legales Nos. 008079-VM y 008137-PF-HC¹², hecho ocurrido en el inmueble ubicado en la Manzana “E”, lote N° 30 del Asentamiento Humano Los Cedros, Distrito de Nuevo Chimbote, en cuyo frontis conjuntamente con Javier Enrique Reyna De La Cruz y Mary Paola Rodas Villena estuvieron libando licor, fecha en la cual ostentaba el cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal Santa;

23. Acontecimiento que fue de conocimiento público al ser propalado por los medios periodísticos de la región, conforme se corrobora con los recortes periodísticos corrientes de folios 1 a 14¹³, accionar por demás irregular que evidentemente ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función fiscal totalmente arbitraria que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho, generando un impacto negativo ante la sociedad civil y desprestigiando gravemente su imagen y la del Ministerio Público como institución encargada de la persecución de los delitos, conducta disfuncional que originó que el doctor Montoya Núñez fuera investigado policial y judicialmente ante las autoridades competentes de la jurisdicción del Santa;

24. En cuanto a los argumentos de defensa señalados por el investigado, éstos se circunscriben a señalar la afectación a su derecho de defensa al no haberse admitido a trámite el recurso de apelación que interpuso contra la decisión expedida por la ODCI del Santa, que declaró fundada la queja y propuso su destitución. En principio debemos señalar que el Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo constitucional autónomo regido por la Constitución Política y su Ley Orgánica N° 26397, que por su propia naturaleza y función no es un órgano superior a la ODCI del Santa, autoridad que tuvo a su cargo el trámite y substanciación del procedimiento disciplinario; siendo pertinente señalar que es luego de la valoración de los medios probatorios aportados al proceso en forma conjunta y objetiva, bajo una apreciación razonada, con independencia e imparcialidad, que el Consejo decide la imposición o no de una sanción de destitución;

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente se advierte que durante el trámite del proceso seguido ante la ODCI, el investigado tuvo la condición de rebelde, razón por la cual y a efectos de garantizar su derecho de impugnación contra la Resolución N° 290-2016-MP-FN-ODCI-DF-SANTA -que propuso su destitución- ésta le fue notificada tanto al domicilio procesal que señaló en el proceso penal que se instauró en su contra, como en los

⁶ Folios 65 y 66-68. Tomo I. Expediente ODCI.

⁷ Folios 44-46 Tomo I. y folios 384-389. Numeral 6.11 y 6.19 del Requerimiento de Acusación Fiscal. Tomo II. Expediente ODCI.

⁸ Folios 38-41, 47-51. Tomo I. Expediente ODCI. Y ver Numeral 6.20 del Requerimiento de Acusación Fiscal. Tomo II. Expediente ODCI.

⁹ Folios 141-148 y 164. Tomo I. Expediente ODCI.

¹⁰ Folios 384-399. Tomo II. Expediente ODCI.

¹¹ Conforme se corrobora de las piezas procesales incorporadas al proceso de folios 506-535. Tomo CNM.

¹² Folios 65 y 66-68. Tomo I. Expediente ODCI.

¹³ Tomo I. Expediente ODCI.

domicilios antiguo y actualizado consignados en su ficha de Reniec, apreciándose que el investigado fue notificado con el citado pronunciamiento el día 03 de marzo de 2016, sin embargo, presentó su recurso de apelación con fecha 15 de marzo de 2016, esto es, fuera del plazo legal previsto en el artículo 42 del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; en tal virtud, la decisión contenida en la resolución que denegó el medio impugnatorio¹⁴ constituye un acto propio de la función contralora ejercida por la Oficina de Control Interno del Ministerio Público;

25. Por lo demás el investigado se limita sólo a negar y a contradecir todos los extremos del cargo imputado en su contra; no obstante a existir suficientes elementos de convicción que lo vinculan con la comisión de una conducta deshonrosa durante el ejercicio del cargo. No pasa desapercibido que el doctor Montoya Núñez ha reconocido haber ingerido licor en la vía pública y haber participado en un altercado con Juan Pedro Erick Valencia Alejo, conforme así ha manifestado en su descargo narrando la forma y modo como se suscitaron los hechos; accionar que trajo como consecuencia las lesiones ocasionadas al citado ciudadano, todo lo cual afectó gravemente su integridad personal;

26. Si bien se acredita la existencia de los Certificados Médicos Legales Nos. 005654 y 005707 practicados al investigado y que concluyen que presentó huellas de lesiones traumáticas, cierto también es que dichas instrumentales de modo alguno desvanecen la conducta activa constitutiva de infracción sancionable probada en su contra; máxime si en su condición de magistrado y defensor de la legalidad debía encarar un modelo de conducta ejemplar, manifestados tanto en el ejercicio de sus funciones públicas como en su vida de relación social, todo lo cual ha sido gravemente trastocado por el investigado;

27. De esta manera ha quedado demostrada su responsabilidad disciplinaria, configurándose la infracción sujeta a sanción prevista en el artículo 23 numeral g) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, dispositivo legal que establece que *“Se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria (...) g. Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestige la imagen del Ministerio Público”*, hechos que debido a la forma y circunstancias en que se produjeron revisten suma gravedad; arribándose a ello luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados al procedimiento y bajo el irrestricto respeto de sus derechos fundamentales dentro de un debido procedimiento, habiéndose garantizado plenamente su derecho de defensa;

28. El investigado no ha tenido en consideración que durante el ejercicio de sus funciones los fiscales están obligados a cuidar su conducta social ya sea en su actividad laboral o en su vida privada, debiendo dar el ejemplo como condición fundamental de respetabilidad propios de la investidura del cargo que la Constitución y las leyes le reconocen; sin embargo, ha incurrido en un accionar que ha deteriorado frente a la ciudadanía la imagen de un representante del Ministerio Público que como tal compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, pese a que debía observar una conducta adecuada que lo hiciera merecedor del reconocimiento de los justiciables en su calidad de defensor de la legalidad, los derechos ciudadanos y de los intereses públicos;

29. Es menester referirse a la conducta intachable que resulta ser sancionable en sede de control disciplinario; al respecto se debe señalar que en tanto concepto jurídico indeterminado, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción, de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora constitutiva de infracción disciplinaria, situación que en el presente caso se ha visto materializada con el hecho de haber ingerido licor en la vía pública y protagonizado un altercado con el ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo, a quien agredió con un arma blanca, causándole múltiples lesiones, por lo que atendiendo a su condición

de magistrado evidentemente ha causado un impacto negativo ante la sociedad, desprestigiando al Ministerio Público;

30. Que, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, que en el presente caso, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Ministerio Público. El fiscal tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Ministerio Público, por ende, debe encarar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia e imparcialidad, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas, valores que en el presente caso han sido gravemente trastocados por el investigado, razón por lo cual debe ser merecedor de una sanción disciplinaria acorde con la gravedad de los hechos imputados;

Conclusión

31. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que se encuentra acreditada la imputación a que se refiere el segundo considerando de la presente resolución en contra del doctor Fernando Javier Montoya Núñez, así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se derivan;

Graduación de la Sanción

32. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado, que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias, suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

33. Al momento de determinar la sanción se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y respetabilidad del cargo), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio fiscal, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;

34. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura es razonable concluir que la responsabilidad del doctor Fernando Javier Montoya Núñez se encuentra debidamente acreditada, incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 23 inciso g), del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

35. En consecuencia la conducta incurrida por el investigado ha restado credibilidad y atenta contra

¹⁴ Resolución N° 682-2016-MP-FN-ODCI-SF-SANTA, obrante a folios 448-450. Tomo III. Expediente ODCI.

la imagen del Ministerio Público, lo cual afecta directamente el ejercicio de la función fiscal, así como la confianza que la sociedad tiene depositada en ella; justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución. Debemos reiterar que un Fiscal está sujeto a mayores restricciones personales que un ciudadano que no ejerce dicha función, por lo tanto está obligado a comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones adscritas a su cargo; y pese a habersele garantizado su irrestricto derecho de defensa, no ha logrado desvirtuar objetivamente de modo alguno los cargos imputados a su desempeño funcional, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución;

36. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales cuyo accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor Fernando Javier Montoya Núñez en la infracción disciplinaria acreditada con arreglo al cargo imputado, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

37. Que, la Constitución Política en su artículo 146° incisos 1) y 3) preceptúa lo siguiente:

“El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y artículo 10 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, concordante con lo dispuesto en el artículo 89 de la acotada norma, y estando al Acuerdo N° 1256-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2984 del 09 de agosto de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundada la excepción de caducidad deducida por el investigado Fernando Javier Montoya Núñez.

Artículo Segundo.- Declarar improcedente la excepción de naturaleza de acción deducida por el investigado Fernando Javier Montoya Núñez.

Artículo Tercero.- Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Fernando Javier Montoya Núñez, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Distrito Fiscal del Santa por la imputación descrita en el considerando segundo de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del doctor Fernando Javier Montoya Núñez; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Artículo Quinto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

1644172-1

Sancionan con destitución a magistrada por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco

(Se publica la presente resolución a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Oficio N° 000125-2018-OAF/CNM, recibido el 4 de mayo de 2018)

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 355-2017-PCNM

P.D. N° 017-2017-CNM

San Isidro, 9 de agosto de 2017

VISTO;

El procedimiento disciplinario N° 017-2017-CNM, seguido contra Lurdes María Baca Cano, por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, y contra Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, por su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, y el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante la Resolución N° 208-2017-CNM del 06 de abril de 2017¹ el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario contra Lourdes María Baca Cano, por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, y contra Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, por su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa a los investigados Lurdes María Baca Cano y Hugo Epifanio Gordiano Velásquez los siguientes cargos:

2.1 A la investigada Lurdes María Baca Cano, haber concurrido al despacho del Fiscal Provincial Provisional Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en

¹ De folios 874 y 875 del expediente CNM

Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, proponiéndole ganarse una camioneta ofrecida por un empresario por archivar las Carpetas Fiscales Nos. 167-2015 y 251-2010, las mismas que se encontraban a cargo de la fiscal Carmen Gabriela Lagos Faydel, Fiscal Adjunta Provincial de ese despacho; además, haberse apersonado en una segunda oportunidad a fin de entregarle un post-it donde había anotado a lápiz los números de las citadas carpetas fiscales, preguntándole si podía conversar con la Fiscal Adjunta Provincial Carmen Gabriela Lagos Faydel para el archivo de los casos;

Con dicha conducta la magistrada habría presuntamente incurrido en la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, vulnerando los artículos 6 numeral 2) del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público;

2.2 Al investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, que siendo Fiscal Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, haber tomado conocimiento directo de un presunto acto delictivo cometido por la magistrada Lurdes María Baca Cano y, a pesar de estar obligado por razón del cargo y función, haber omitido comunicar o denunciar los hechos ante el Órgano de Control Interno u otra autoridad competente para conocer el acto ilícito;

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente incurrido en la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por haber inobservado lo previsto en el artículo 326 incisos 1) y 2) literal b) del Código Procesal Penal, el artículo 6 numeral 2) del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público;

Medios de prueba y defensa:

3. Pruebas actuadas en la investigación a cargo de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Pasco - Caso N° 3811010000-2016-24-0:

3.1 Informe N° 002-2016-MP-FN-1DFI-FPCEDCF-PASCO de la Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco²;

3.2 Copias de las actas de entrevista³ y declaración⁴ ante la ODCI Pasco del investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez;

3.3 Copia del informe de descargo ante la ODCI Pasco de la investigada Lurdes María Baca Cano⁵;

3.4 Copia del post-it de color anaranjado escrito a lápiz con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010-2⁶;

3.5 Copias de las actas de entrevista⁷ y declaración testimonial⁸ de la Fiscal Carmen Gabriela Lagos Faydel, Fiscal Adjunta del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco;

3.6 Copia de las actas de entrevista⁹ y declaración testimonial¹⁰ del chofer de la fiscalía, Juan Carlos Flores Rodríguez;

3.7 Copia de las actas de entrevista¹¹ y declaración testimonial¹² de la Asistente Fiscal Fiorela katerina Galindo Lazarte;

3.8 Copia del Dictamen Pericial de la Dirección Ejecutiva de Criminalística PNP N° 26252/16¹³;

3.9 Copias de las constancias de seguimiento y asignación del Caso N° 251-2010-2¹⁴; así como copias de las constancias de seguimiento, asignación y reasignación del Caso N° 167-2015-0¹⁵;

4. Pruebas recabadas por el Consejo Nacional de la Magistratura:

4.1 A requerimiento de este Consejo, mediante escrito y anexos recibidos el 16 de julio de 2017¹⁶, la investigada Lurdes María Baca Cano formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

a. Negó el hecho imputado, indicando que está basado en chismes creados por el ex fiscal Hugo Gordiano Velásquez, su chofer y la fiscal Carmen Lagos Faydel;

b. En el contexto de los hechos la Carpeta N° 167-2015 se encontraba en investigación preliminar, y si hubiera tenido algún interés sobre la misma, en su calidad de Coordinadora encargada pudo haberla distribuido a otro fiscal; y, la carpeta N° 251-2010 se encontraba con acusación, por lo que no habría habido lógica para solicitar su archivo;

c. Existió una intención para perjudicarla aprovechando que entregó al fiscal Gordiano Velásquez un post-it con los números de expedientes en cuestión, ante la consulta de un abogado, y por el hecho de haber tenido el respaldo del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Pasco, sumando que el Jefe de la Oficina de Control Interno era cuestionado por su actuar arbitrario;

d. La investigada presentó en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

- Copia de su escrito de descargo ante el Jefe de la ODCI Pasco;

- Copia de la resolución s/n de fecha 08 de febrero de 2017, del Caso N° 06-2016-PASCO, emitida por el Fiscal de la Nación en la investigación preliminar seguida contra Lurdes María Baca Cano por Delito Contra la Administración Pública - Tráfico de Influencias en agravio del Estado;

- Copia de una publicación periodística en un diario local de Pasco de fecha 27 de mayo de 2017, con cuestionamientos contra el Jefe de la ODCI Pasco;

4.2 Asimismo, mediante el escrito y anexos recibidos el 23 de junio de 2017¹⁷ el investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez formuló sus descargos, en los siguientes términos:

a. Negó el hecho imputado, por estar basado en dichos, conjeturas y chismes que carecen de fundamento lógico y objetivo;

b. Reconoció que la fiscal Lurdes Baca Cano visitó reiteradamente su despacho, para comunicarle el ofrecimiento de un tercero de regalar una camioneta a cambio de que archivase las carpetas fiscales Nos. 167-2015 y 251-2010, que estaban a cargo de la fiscal adjunta de su Despacho, Carmen Gabriela Lagos Faydel, lo cual él consideró una broma de mal gusto, en vista de su función contra la corrupción, imaginándose incluso que le estaban grabando, por lo cual no le dio importancia, pero lo comentó con el chofer Juan Flores Rodríguez y su asistente Fiorela Galindo, pidiéndole a esta última que verificara en el sistema la existencia de las carpetas, sin poder denunciar el hecho porque no tenía pruebas; habiendo comunicado lo mismo a la fiscal Carmen Lagos Faydel, para que informara al Fiscal Superior de Control Interno, así como al Fiscal Superior Ever Luis Zapata Lavado;

c. Durante la investigación no se actuaron medios probatorios necesarios relacionados al supuesto ofrecimiento del interesado en el archivamiento de las carpetas fiscales Nos. 167-2015 y 251-2010;

² De folios 21 del expediente ODCI - tomo I

³ De folios 54 a 61 del expediente ODCI - tomo I

⁴ De folios 355 a 364 del expediente ODCI - tomos II

⁵ De folios 318 a 322 del expediente ODCI - tomo II

⁶ De folios 22 del expediente ODCI - tomo I

⁷ De folios 37 a 42 del expediente ODCI - tomo I

⁸ De folios 350 a 354 del expediente ODCI - tomo II

⁹ De folios 76 a 79 del expediente ODCI - tomo I

¹⁰ De folios 340 a 345 del expediente ODCI - tomo II

¹¹ De folios 69 a 74 del expediente ODCI - tomo I

¹² De folios 228 a 234 del expedientes ODCI - tomos II

¹³ De folios 809 a 816 del expediente ODCI - tomo IV

¹⁴ De folios 33 a 35, 422 y 544 de los expedientes ODCI - tomos I y III

¹⁵ A folios 34, 115 a 119 y de 398 a 416 de los expedientes ODCI - tomos I, II y III

¹⁶ De folios 915 a 929 del expediente CNM

¹⁷ De folios 936 a 986 del expediente CNM

d. El hecho generó que se abriera una investigación preliminar en su contra en sede fiscal, caso N° 06-2016-PASCO, por la presunta comisión de delito contra la Administración de Justicia, en el cual, por resolución del 08 de febrero de 2017, el Fiscal de la Nación declaró insubsistente el informe de la Oficina de Control Interno de Pasco N° 012-2016-MP-ODCI-PASCO, y dispuso que se devolvieran los actuados;

e. El investigado presentó en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

- Copia del Oficio N° 200-82-MP-DIGA/DIPER y de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1030-86-MP-FN, por las cuales el investigado fue asignado en la Fiscalía Provincial de Daniel Alcides Carrión y como Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios;

- Copia de la Resolución de Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Pasco N° 1529-2015-MP-PJFS-DJ-PASCO, de un pasaje terrestre y de providencia sobre la reprogramación de una diligencia en la carpeta fiscal N° 136-2015;

- Copias de los proveídos preliminares de la presente investigación;

- Copia de la resolución s/n de fecha 08 de febrero de 2017, del Caso N° 06-2016-PASCO, emitida por el Fiscal de la Nación en la investigación preliminar seguida contra Hugo Epifanio Gordiano Velásquez por Delito Contra la Administración de Justicia, en agravio del Estado;

- Copia de diplomas otorgados al investigado;

- Copia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 894-2016-MP-FN, por la cual se dio por concluida la designación del investigado como Fiscal Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco;

- Copia de un informe y certificado médico otorgado al investigado;

4.3 El 09 de agosto de 2017 el investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez rindió su Informe Oral ante el Pleno del Consejo, reiterando los argumentos de defensa antes citados¹⁸;

Análisis del cargo atribuido a la investigada Lurdes María Baca Cano:

5. Se atribuye a la investigada Lurdes María Baca Cano, Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, haber concurrido al despacho del Fiscal Provincial Provisional del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, y propuesto ganarse una camioneta ofrecida por un empresario por archivar las Carpetas Fiscales Nos. 167-2015 y 251-2010, las cuales se encontraban a cargo de la Fiscal Adjunta Provincial de ese despacho, Carmen Gabriela Lagos Faydel; y, retornado a fin de entregarle un post-it donde había anotado a lápiz los números de las citadas carpetas fiscales, preguntando si podía conversar con la Fiscal Lagos Faydel para el archivo de los casos;

6. Inicialmente, el hecho fue puesto en conocimiento del Fiscal Superior de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco por la Fiscal Adjunta Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Carmen Gabriela Lagos Faydel, mediante el Informe N° 002-2016-MP-FN-1DFI-FPCEDCF-PASCO, donde dio cuenta de la información que había recibido de uno de los choferes de la institución, en sentido que la fiscal Lourdes María Baca Cano le había dicho al fiscal Hugo Epifanio Gordiano Velásquez que ofrecían una camioneta a cambio del archivo de unos casos suyos, y ante ello el 18 de enero de 2016 concurrió al despacho del referido fiscal, donde éste le confirmó el hecho, y el interés por los casos Nos. 167-2015 y 251-2010-2 que estaban a su cargo, contándole además que en una visita posterior la fiscal Baca Cano le entregó un papel pequeño de color naranja escrito con los números de las carpetas fiscales, preguntándole si le había hablado para que los casos fueran archivados;

7. En su entrevista y declaración indagatoria ante funcionarios de la ODCI - Pasco el investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez detalló que entre las 8:00 y 8:30 horas del día martes o miércoles de la segunda semana del mes de enero del 2016 recibió en su despacho a la Fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Lurdes María Baca Cano, y ésta le preguntó si no quería ganarse una camioneta que un empresario ofrecía a cambio de ayuda en sus casos, que estaban a cargo de la Fiscal Adjunta Carmen Lagos Faydel, refiriéndose a los casos Nos. 167-2015 y 251-2010; y, el día siguiente la fiscal Baca Cano retornó y le pidió que conversara con la fiscal Lagos Faydel para que archivara los casos, entregándole un post-it de color anaranjado escrito a lápiz con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010;

8. En su entrevista y declaración testimonial ante funcionarios de la ODCI - Pasco, la Fiscal Adjunta del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Carmen Gabriela Lagos Faydel, ratificó que el día 18 enero de 2016 concurrió a la oficina del Fiscal Provincial Provisional del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, para indagar sobre la información que había recibido del chofer Juan Carlos Flores Rodríguez, en sentido que a través de la Fiscal Lurdes María Baca Cano un empresario ofrecía una camioneta a cambio de ayuda con el archivo de los casos Nos. 167-2015 y 251-2010-2, obteniendo la confirmación del hecho por parte del fiscal Gordiano Velásquez;

9. Dichas versiones también son corroboradas con las declaraciones testimoniales del chofer Juan Carlos Flores Rodríguez y de la Asistente Administrativa Fiorella Katerina Galindo Lazarte, quienes indicaron haber tomado conocimiento del hecho por intermedio del fiscal Gordiano Velásquez, precisando esta última que estuvo presente durante una conversación entre los fiscales Baca Cano y Gordiano Velásquez, donde la primera le preguntó al segundo hasta en dos oportunidades si había revisado su encargo, recibiendo como respuesta que no por haber estado ocupado;

10. Practicada una pericia de grafotecnia al post-it de color naranja escrito a lápiz con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010-2, que el investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez refirió haber recibido de la investigada Lurdes María Baca Cano, según el Dictamen Pericial de la Dirección Ejecutiva de Criminalística PNP N° 26252/16 dichos trazos con lápiz carbón provienen del puño gráfico de la citada Lurdes María Baca Cano;

11. Asimismo, de acuerdo a la constancia de seguimiento y asignación del Caso N° 251-2010-2, contra Klever Uribe Meléndez Gamarra y otros por el delito de Peculado y otros, en agravio de la Municipalidad Distrital de Paucartambo, se encontraba a cargo de la investigación la Fiscal Adjunta del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada de Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Carmen Gabriela Lagos Faydel, desde el 22 de junio del 2015; siendo similar lo sucedido con el Caso N° 167-2015-0¹⁹, contra Jorge Luis Antonio Dávila Rivadeneira y otros, por el delito de Colusión y otros, pues según las constancias de seguimiento y asignación, estuvo a cargo de la Fiscal Carmen Gabriela Lagos Faydel, desde el 13 de noviembre de 2015;

12. Por lo expuesto, la imputación contra la investigada Lurdes María Baca Cano se encuentra plenamente acreditada, quedando desvirtuado que haya partido de un chisme o intención de perjudicarla; pues tampoco justificó y acreditó la facultad e interés que le llevó a indagar sobre las carpetas Nos. 167-2015 y 251-2010-2, por lo cual inclusive escribió dichos números en un post-it; además al no haber sido la encargada de las referidas

¹⁸ La investigada Lurdes María Baca Cano no se apersonó en la fecha de la diligencia de informe oral.

¹⁹ A folios 34, 115 a 119 y de 398 y 416 del expediente ODCI - tomos I y III

investigaciones no tuvo como saber su estado y prever la pertinencia o no de su "gestión";

13. Constituye conducta disfuncional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulta contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria;

14. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece, y afecta gravemente la imagen del Ministerio Público;

15. El fiscal tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza hacia el Ministerio Público; por ende, debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los principios de probidad, rectitud, honradez y honestidad²⁰, los cuales deben manifestarse en el ejercicio de sus funciones públicas y privadas; principios que en el presente caso han sido trastocados por la investigada Baca Cano;

16. Por consiguiente, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria de la investigada Lurdes María Baca Cano, en su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, y que su actuar de concurrir al Despacho del Fiscal Gordiano Velásquez a efecto de proponerle el ganarse una camioneta que un empresario ofrecía a cambio de ayuda en sus casos, las carpetas fiscales N° 167-2015 y 251-2010, que estaban a cargo de la Fiscal Adjunta Carmen Gabriela Lagos Faydel, habiéndose apersonado en una segunda oportunidad a fin de entregarle un post-it donde había anotado a lápiz los números de las citadas carpetas fiscales, preguntándole si podía conversar con la mencionada Fiscal Adjunta para el archivo de los mismos, constituye una conducta disfuncional;

17. En consecuencia, la conducta incurrida por la citada investigada Baca Cano ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Ministerio Público, lo cual afecta directamente el ejercicio de la función fiscal, así como la confianza que la sociedad tiene depositada en ella, conducta disfuncional que sin ser delito compromete muy gravemente la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público conforme lo prevé el literal a) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

18. Asimismo, el fundamento de la investigación que se le estaría siguiendo por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, caso N° 06-2016-PASCO, difiere con el del presente procedimiento, siendo así que el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias, como en los expedientes Nos. 3944-2004-AA-TC y 3363-2004-AA-TC, consolidó la tendencia a distinguir entre las sanciones penales y las administrativas, partiendo del presupuesto que ambas satisfacen funciones distintas que justifican una independencia plena;

Análisis del cargo atribuido al investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez:

19. Por otro lado, ha quedado probado que el investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez tomó conocimiento de la conducta en la que incurría la fiscal Lurdes María Baca Cano, presunto delito de Corrupción de Funcionarios - Tráfico de Influencias y, sin mediar un impedimento que razonablemente le impidiera realizar la denuncia, omitió formularla ante la Fiscalía de Control Interno, según el artículo 58 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno, aprobado por Resolución N° 071-2005-MP-FN-JFS²¹ o ante otra autoridad;

20. El hecho evidencia la inobservancia del artículo 326 incisos 1 y 2 literal b del nuevo Código Procesal Penal, que regulan: "1. *Facultad y obligación de denunciar*.- 1. *Cualquier persona (...)*" y "2. *No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia*: b) *Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible*";

21. Los descargos del investigado tampoco desvirtúan la imputación, pues ésta no parte de conjeturas o de

alguna intención de perjudicarlo, siendo notorio que habiéndose enterado de un presunto hecho delictivo cometido por la Fiscal Lurdes Baca Cano, no lo denunció, pero sin embargo lo comentó con otros servidores de la fiscalía que no tenían facultades para investigar;

22. Además, el fundamento de la investigación que se le estaría siguiendo por la presunta comisión de delito contra la Administración de Justicia, caso N° 06-2016-PASCO, difiere con el del presente procedimiento, pues el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias, como en los expedientes Nos. 3944-2004-AA-TC y 3363-2004-AA-TC, consolidó la tendencia a distinguir entre las sanciones penales y las administrativas, partiendo del presupuesto que ambas satisfacen funciones distintas que justifican una independencia plena;

23. Por consiguiente, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, en su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, por haberse enterado de un presunto hecho delictivo y no haberlo denunciado, incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Conclusión:

24. Está probado que la investigada Lurdes María Baca Cano concurrió al despacho del Fiscal Provincial Provisional Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, y le propuso ganarse una camioneta ofrecida por un empresario por archivar las Carpetas Fiscales Nos. 167-2015 y 251-2010, las mismas que se encontraban a cargo de Carmen Gabriela Lagos Faydel, Fiscal Adjunta Provincial de ese despacho; además, se apersonó en una segunda oportunidad a fin de entregarle un post-it donde había anotado a lápiz los números de las citadas carpetas fiscales, preguntándole si podía conversar con la Fiscal Adjunta Provincial Lagos Faydel para el archivo de los casos; conducta con la que incurrió en la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, vulnerando los artículos 6 numeral 2) del Código de Ética de la Función Pública y 3 del Código de Ética del Ministerio Público;

25. Asimismo, está acreditado que el investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, siendo Fiscal Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, tomó conocimiento directo de un acto delictivo cometido por la magistrada Lurdes María Baca Cano y, a pesar de estar obligado por razón del cargo y función, omitió comunicar o denunciar los hechos ante el Órgano de Control Interno u otra autoridad competente para conocer el acto ilícito; conducta con la que incurrió en la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del

²⁰ Artículo 6 numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que regula: "*Principios de la Función Pública*.- El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. *Probidad*: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona". Artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público: Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social.

²¹ **ARTÍCULO 58.- COMPETENCIA**
Corresponde al Fiscal Supremo de Control Interno y a los Fiscales Superiores Jefes de las Oficinas Desconcentradas de Control Interno, de oficio o por denuncia de parte, la investigación de los delitos cometidos en el ejercicio de la función por los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, (...) y actuarán haciendo uso de las atribuciones y facultades que les confieren la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Código Penal y el Código Procesal Penal.

artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, por haber inobservado lo previsto en el artículo 326 incisos 1) y 2) literal b del Código Procesal Penal, el artículo 6 numeral 2) del Código de Ética de la Función Pública y el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público;

Graduación de la Sanción:

26. Para la graduación de la responsabilidad disciplinaria que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinaria debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción; en razón de ello, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, de tal forma que la sanción sea adecuada a la gravedad de la falta cometida;

27. Bajo el citado marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas que obran en el expediente sujeto a análisis, se aprecia que la actuación de la doctora Lurdes Baca Cano constituye una muy grave transgresión a los principios que debe observar el fiscal en el ejercicio de sus funciones, habiendo demostrado una conducta abiertamente trasgresora con los mismos, al haber concurrido al Despacho del Fiscal Gordiano Velásquez a efecto de proponerle ganarse una camioneta que un empresario ofrecía a cambio de ayuda en sus casos, refiriéndose a las carpetas fiscales N° 167-2015 y 251-2010, que estaban a cargo de la Fiscal Adjunta Carmen Gabriela Lagos Faydel, habiéndose apersonado en una segunda oportunidad a fin de entregarle un post-it donde había anotado a lápiz los números de las citadas carpetas fiscales, preguntándole si podía conversar con la mencionada Fiscal Adjunta para el archivo de los mismos, conducta que no puede ser admitida desde ningún punto de vista, conllevando la misma un serio desmedro y pérdida de confianza en la función fiscal;

28. Está probado que la investigada Lurdes Baca Cano ha incurrido en responsabilidad disciplinaria muy grave al no haber observado, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, los principios de probidad, rectitud, honradez y honestidad, y haber realizado la conducta citada en el párrafo precedente, proyectando hacia la colectividad una imagen de fiscal que no observa una conducta propia de su función, afectando no solo su propia imagen sino también la del Ministerio Público;

29. En base en lo expuesto, se llega a la conclusión que permitir la conducta denotada por la investigada implicaría alentar dichas conductas en el actuar de los fiscales, con la consecuente afectación de los principios que rigen su actuación, hecho que no se puede permitir, ya que perturbaría el servicio fiscal, impactando negativamente en la sociedad, no revelando la conducta denotada elementos objetivos que aminoren la responsabilidad incurrida por la fiscal Baca Cano, por lo que se hace necesaria la imposición de la medida de mayor gravedad;

30. En consecuencia, al haber quedado acreditada una vulneración injustificable de los principios propios de la función que no se condicen con la condición y naturaleza de la investidura del cargo ostentado y por su gravedad, es que se justifica la imposición de la sanción de destitución; tal medida resulta acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que se conduzcan con arreglo a los principios de probidad, rectitud, honradez y honestidad; de manera que no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación de la investigada Lurdes Baca Cano en la falta acreditada, resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

31. En cuanto se refiere al investigado Hugo Epifanio Gordiano Velásquez si bien es cierto omitió formular denuncia contra la fiscal Baca Cano ante la Fiscalía de Control Interno al haber tomado conocimiento de la

conducta de la misma, dicha omisión en el ejercicio de sus funciones no reviste la gravedad necesaria para concluir que la conducta disfuncional imputada contra el mismo amerite la imposición de la medida disciplinaria de mayor gravedad como es la destitución, máxime si ante la pregunta formulada por la fiscal Carmen Lagos Faydel respecto a la información que recibió del chofer Juan Carlos Flores Rodríguez, en el sentido que la fiscal Lurdes Baca Cano le había dicho al mismo que estaban ofreciendo una camioneta a cambio del archivo de unos casos suyos, el fiscal investigado confirmó los hechos, no habiendo negado ni ocultado los mismos, y tampoco atendió la solicitud de la fiscal Lurdes María Baca Cano, conducta que si bien constituye una falta disciplinaria no reviste la gravedad exigida para justificar la aplicación de la máxima sanción, como es la destitución, resultando razonable y proporcional la aplicación de una medida de menor gravedad que compete aplicar al Ministerio Público;

Por los fundamentos citados, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, 10, 39 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM, y estando al Acuerdo N° 1260-2017, adoptado por los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 2984 del 09 de agosto de 2017, por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación - Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a Lurdes María Baca Cano, por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, por el cargo descrito en el considerando 2.1 de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria a que se contrae el artículo Primero en el registro personal de la ex magistrada destituida; debiéndose asimismo cursar oficio al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el procedimiento disciplinario seguido a Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, por su actuación como Fiscal Provincial del Primer Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco, y declarar que el hecho materia del mismo, descrito en el considerando 2.2 de la presente resolución, no amerita aplicar la sanción de destitución, sino una menor que compete imponer al Ministerio Público.

Artículo Quinto.- Remitir los actuados al Fiscal de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones; inscribiéndose la decisión en el legajo del magistrado.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

1644172-3

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 355-2017-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 072-2018-PCNM

P.D. N° 017-2017-CNM

San Isidro, 12 de febrero de 2018

VISTO;

El recurso de reconsideración contra la Resolución N° 355-2017-PCNM, formulado por doña Lurdes María Baca Cano; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Mediante la Resolución N° 208-2017-CNM del 06 de abril del 2017¹ el Consejo Nacional de la Magistratura abrió procedimiento disciplinario contra Lurdes María Baca Cano, por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco;

2. Por Resolución N° 355-2017-PCNM del 09 de agosto del 2017² el Pleno del Consejo dio por concluido el procedimiento disciplinario y, aceptando el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, impuso dicha sanción a Lurdes María Baca Cano;

3. Dentro del término de ley, mediante escrito presentado el 07 de diciembre del 2017³, Lurdes María Baca Cano interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 355-2017-PCNM;

Fundamentos del recurso impugnativo, y nuevos medios probatorios:

4. La recurrente señaló los siguientes agravios:

4.1. Las conclusiones de los considerandos 5 al 18 de la resolución recurrida, más allá de generar una duda razonable, no determinan su responsabilidad en los cargos que se le imputan;

4.2. El CNM tomó como ciertas las declaraciones del Fiscal Gordiano Velásquez no obstante que desde el primer momento la recurrente negó haberle hecho ofrecimiento alguno, indicando que su actuación se circunscribió a informarle que unos abogados un tanto agresivos se habían apersonado a su oficina solicitando información respecto a las carpetas fiscales Nos. 167-2015 y 251-2010-2, por lo que le hizo entrega de un post-it con el número de dichas carpetas para que tomara las providencias del caso;

4.3. La resolución recurrida también dio credibilidad a las declaraciones de la Fiscal Lagos Faydel, el chofer Juan Carlos Flores Rodríguez y la Asistente Administrativa Fiorela Katerina Galindo Lazarte, personas que trabajan directamente con el Fiscal Gordiano Velásquez, por lo que al ser de su confianza, resultan lógicas sus versiones sobre los hechos; además, los citados servidores han manifestado que no escucharon el ofrecimiento que habría hecho la recurrente, sino se enteraron por medio del Fiscal Gordiano Velásquez, hecho que los hace testigos de referencia o de oídas, no siendo suficiente para establecer responsabilidad, conforme a la doctrina penal de los maestros Hugo Alsina, Manzini, De la Rúa, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

4.4. Asimismo, la resolución recurrida pretende establecer su responsabilidad en base a criterios subjetivos y dejando de lado el causal probatorio aportado, que objetivamente demuestran su inocencia, no habiéndose vencido la presunción de inocencia refrendada por las sentencias del Tribunal Constitucional Nos. 02192-2004-AA/TC y 08811-2005-PHC/TC, estando enmarcado su

desempeñado dentro de los principios de independencia, imparcialidad, rectitud y honestidad;

5. En la diligencia de informe oral programada para el día 12 de febrero de 2018⁴ ante el Pleno del Consejo, el abogado defensor de la recurrente agregó a los citados argumentos de defensa que el hecho señalado por el Fiscal Gordiano Velásquez resulta dudoso ya que nunca encaminó una denuncia por los canales oficiales; la supuesta actuación de la recurrente no habría tenido sentido ya que en aquella fecha la investigación - carpeta N° 251-2010 estaba con acusación fiscal; y la imputación contra la recurrente tiene un móvil personal, debido a unos malos entendidos surgidos en el ámbito laboral;

6. La recurrente no presentó nuevos medios probatorios;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

7. El recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente procedimiento disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis:

8. La recurrente manifiesta que lo actuado en el procedimiento disciplinario, más allá de generar una duda razonable, no demuestra que haya incurrido en la conducta disfuncional que se le atribuye, habiendo el Consejo optado por tomar como ciertas las declaraciones del Fiscal Gordiano Velásquez, corroboradas con las declaraciones de la Fiscal Adjunta Lagos Faydel, el chofer Flores Rodríguez y la asistente Galindo Lazarte, no obstante a su alegato de defensa en el sentido que en ningún momento realizó ofrecimiento alguno al citado magistrado;

9. Asimismo, refiere que la resolución recurrida tampoco repara en el hecho que la Fiscal Lagos Faydel y los servidores administrativos Flores Rodríguez y Galindo Lazarte trabajan directamente con el Fiscal Gordiano Velásquez, y que al ser su personal de confianza resulta lógico que declaren a su favor; siendo además que los mismos han señalado que no escucharon ofrecimiento alguno y el supuesto hecho les fue contado por el mencionado fiscal, constituyéndose así en testigos indirectos o de oídas, no resultando suficiente su aporte para establecer una responsabilidad disciplinaria;

10. Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto la recurrente ha negado en todo momento el cargo imputado, la declaración del Fiscal Hugo Epifanio Gordiano Velásquez es prueba válida de cargo que envía la presunción de licitud, garantía del procedimiento administrativo disciplinario, siendo coherente y persistente, tanto en el Acta de Entrevista, en su declaración ante el Órgano de Control y descargo, describiendo detalladamente la forma y circunstancias en que la recurrente concurrió a su despacho en la segunda semana del mes de enero de 2016 para preguntarle si quería ganarse una camioneta que un empresario estaba ofreciendo a cambio de ayuda en sus casos que estaban a cargo de la Fiscal Adjunta Carmen Gabriela Lagos Faydel, refiriéndose a los casos números 167-2015-019 y 251-2010-2; agregando que al día siguiente la recurrente

¹ De folios 874 y 875 del expediente CNM

² De folios 1136 a 1142

³ De folios 1156 a 1163

⁴ Conforme se aprecia en el Acta que obra a folios 1193

retornó y le pidió que conversara con la Fiscal Lagos Faydel para que archivara los casos, entregándole un post-it de color naranja escrito a lápiz con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010-2;

11. Asimismo, existen datos externos, periféricos o circunstanciales a la propia declaración del Fiscal Gordiano Velásquez que corroboran la misma, como son la pericia grafotécnica al post-it color naranja escrito a lápiz con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010-2, que el citado Fiscal refirió haber recibido de la recurrente y que según el Dictamen Pericial de la Dirección Ejecutiva de Criminalística PNP N° 26252/16 provienen del puño gráfico de la citada Lurdes María Baca Cano;

12. Del mismo modo, según las constancias de seguimiento y asignación de los casos Nos. 167-2015-019 y 251-2010-2, se encontraban a cargo de la Fiscal Adjunta del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Pasco, Carmen Gabriela Lagos Faydel, el primero, seguido contra Jorge Luis Antonio Dávila Rivadeneyra y otros, por el delito de colusión y otros; y, el segundo, seguido contra Klever Uribe Meléndez Gamarra y otros, por el delito de peculado y otros, en agravio de la Municipalidad Distrital de Paucartambo; lo cual confirma el hecho por el que la recurrente le solicitó al Fiscal Gordiano Velásquez que conversara con la citada Fiscal Lagos Faydel;

13. Además, se tiene la declaración testimonial de la Asistente Administrativa Fiorela Katerina Galindo Lazarte, quien refirió haber estado presente durante una conversación entre los fiscales Baca Cano y Gordiano Velásquez, donde la primera le preguntó al segundo si había revisado lo que le había dicho, recibiendo como respuesta que no, por haber estado ocupado;

14. En ese sentido, lo señalado por la recurrente con respecto a que un elemento determinante de su responsabilidad serían las declaraciones de los testigos indirectos o de oídas no se encuentra acorde con la realidad, porque no solo se tomaron en cuenta dichas declaraciones, sino también la pericia grafotécnica al post-it que la misma entregó, conforme al cual, y como en realidad sucedió, los casos números 167-2015 y 251-2010-2 estuvieron a cargo de la Fiscal Adjunta Carmen Gabriela Lagos Faydel; aportando además la declaración de la testigo Fiorela Katerina Galindo Lazarte, en el sentido de haber presenciado una conversación entre los fiscales Baca Cano y Gordiano Velásquez, según lo consignado en el considerando precedente;

15. Por otro lado, el hecho que los declarantes Lagos Faydel, Flores Rodríguez y Galindo Lazarte trabajaran con el Fiscal Gordiano Velásquez no significa que hayan dado una versión de los hechos en favor del mismo o contraria a la verdad, siendo menester señalar que por oficio N° 018-2017-MP-FN-PJFS el Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos solicitó la destitución no solo de la recurrente Lurdes María Baca Cano, sino también del Fiscal Hugo Epifanio Gordiano Velásquez, es decir, las referidas declaraciones también sirvieron para acreditar que el citado fiscal a pesar de haber sido el primer funcionario que conoció la conducta disfuncional de la recurrente no la denunció ni puso en conocimiento de las autoridades competentes, hecho por el cual el Consejo también se pronunció mediante la Resolución N° 355-2017-PCNM;

16. En lo demás, los argumentos de defensa de la recurrente tampoco desvirtúan el cargo en su contra, ya que como está desarrollado en el considerando 12° de la resolución recurrida, no justificó y acreditó la facultad e interés que le llevó a indagar con respecto a las carpetas fiscales números 167-2015 y 251-2010-2; y, al no haber sido la fiscal a cargo de esta última carpeta, tampoco tuvo cómo saber su estado, y en su oportunidad prever que cualquier gestión sobre la misma en esa sede resultaría infructuosa debido a que ésta se encontraba con acusación fiscal;

Conclusión:

17. La resolución recurrida, así como el procedimiento del cual deviene, observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad y motivación, por lo cual se concluye que, a tenor de lo expuesto, no

existen razones y/o nuevos elementos que hagan variar el criterio establecido por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en la Resolución N° 355-2017-PCNM, y el recurso de reconsideración contra la misma deviene en Infundado en todos sus extremos;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 181-2018, adoptado por los Señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 3043, del 12 de febrero de 2018, con los votos en discordia de los Señores Consejeros Guido Aguila Grados y Julio Gutiérrez Pebe, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 40 de la Ley 26397, por mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar Infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 355-2017-PCNM, formulado por doña Lurdes María Baca Cano; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

ORLANDO VELASQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGON HERMOZA

P.D N° 017-2017-CNM

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS SEÑORES CONSEJEROS GUIDO AGUILA GRADOS Y JULIO GUTIERREZ PEBE.

Respetuosamente nos permitimos disentir con mis colegas Consejeros respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Lurdes María Baca Cano contra la Resolución N° 355-2017-PCNM, por las siguientes razones:

Primero.- Por Resolución N° 355-2017-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó a la doctora Lurdes María Baca Cano, por su actuación como Fiscal Adjunta Provincial del Segundo Despacho Corporativo Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Pasco.

Segundo.- Por escrito de fecha 7 de diciembre de 2017, la citada doctora Baca Cano interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 355-2017-PCNM por considerarla contraria a derecho.

Tercero.- La doctora Lurdes María Baca Cano en su recurso de reconsideración señala lo siguiente:

a) En los considerandos 5 al 8 de la resolución cuestionada, el CNM hace un relato de los hechos materia del procedimiento disciplinario en su contra y arriba a la conclusión que se apersonó en dos oportunidades al Despacho del Fiscal Provincial Provisional Hugo Epifanio Gordiano Velásquez a efectos de solicitarle el archivamiento de las Carpetas Fiscales números 167-2015 y 251-2010, las que se encontraban a cargo de la Fiscal Adjunta Provincial Carmen Gabriela Lagos Faydel, a cambio de lo cual recibiría una camioneta ofrecida por las personas comprometidas en dichas investigaciones, para lo cual le hizo entrega de un post-it con los números de las aludidas carpetas fiscales, lo que se encuentra corroborado con las declaraciones testimoniales de la Fiscal Adjunta Provincial Carmen Gabriela Lagos Faydel, del chofer Juan Carlos Flores Rodríguez y de la asistente del fiscal Katerina Galindo Lazarte. Asimismo, realizado el peritaje grafotécnico al post-it éste corresponde a su puño gráfico.

b) Contrariamente a lo que señala la resolución impugnada, de lo actuado en el procedimiento disciplinario se advierte que no ha sido posible demostrar, más allá de toda duda razonable, que haya incurrido en la inconducta que se le atribuye.

c) El Consejo Nacional de la Magistratura ha tomado

como ciertas las declaraciones del Fiscal Gordiano Velásquez, no obstante que desde el primer momento ha sostenido que no ha realizado ofrecimiento alguno al citado magistrado y que su actuación en los hechos investigados sólo se ha circunscrito al hecho de informar al mismo que unos abogados un tanto agresivos se habían apersonado a su despacho solicitando información respecto de las Carpetas Fiscales números 167-2015 y 251-2010 y que al enterarse que no se encontraban en su despacho sino en el que corresponde al magistrado Gordiano Velásquez le hizo entrega de un post-it conteniendo los números de las carpetas para que tome las providencias del caso.

d) La resolución impugnada le da credibilidad a lo declarado por el magistrado Gordiano Velásquez, señalando que dichas declaraciones se encuentran corroboradas por la Fiscal Adjunta Lagos Faydel, el chofer Flores Rodríguez y la asistente Galindo Lazarte, los que trabajan para el citado magistrado, siendo su personal de confianza, lo que no se ha advertido, resultando lógico pensar que tratándose de personal de confianza del magistrado, los mismos declaren en favor de lo señalado por su jefe.

e) Asimismo, un segundo elemento que no ha sido advertido por el Consejo Nacional de la Magistratura al momento de adoptar la decisión de aceptar el pedido de destitución, es que los tres servidores de confianza del Fiscal Gordiano Velásquez, han señalado que ellos no han escuchado a la recurrente ofrecimiento alguno, sino que refieren que eso fue lo que les contó el citado fiscal, es decir, corresponde a lo que en doctrina penal se conoce como testigos indirectos o testigos de referencia o testigos de oídas.

f) El maestro Hugo Alsina, al referirse a los testigos indirectos señala que quien declara apoyado en un conocimiento meramente referencial no es testigo en razón de que no puede dar fe de un hecho que solo conoce ex auditu alieno. Asimismo, Manzini señala que el llamado testigo de oídas declarar lo que oyó sobre el hecho, y no sobre el hecho mismo.

g) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido a partir del caso Unterpingtinger vs. Austria que no se permite la utilización de un testimonio de referencia como base de una condena, posición que ha sido sostenida en posteriores resoluciones.

h) Utilizar como elemento determinante las declaraciones de testigos indirectos o de oídas para esclarecer su responsabilidad en el presente procedimiento disciplinario no resulta suficiente, ni debe ser considerado con el propósito de probar el único cargo en su contra, toda vez que se trata de testimonios que recogen la versión de lo que escucharon decir a otro que sí tuvo participación directa en los hechos. En todo caso, considera se trata de dos versiones de un mismo hecho la del Fiscal Gordiano Velásquez y la expuesta por su persona que deben ser reevaluadas pues no se ha acreditado con prueba objetiva y más allá de toda duda razonable que haya incurrido en conducta disfuncional que haya afectado la dignidad del cargo.

i) En tal sentido, en el presente procedimiento disciplinario no aparecen pruebas plenas, objetivas y veraces que hayan podido demostrar, más allá de toda duda razonable, la veracidad de los hechos materia de la presente investigación y en consecuencia, los medios probatorios resultan insuficientes para vencer la presunción de inocencia contenida en el artículo 2 numeral 24 de la Constitución.

Cuarto.- En la diligencia de informe oral del abogado defensor de la recurrente ante el Pleno del Consejo, programado para el día 12 de febrero de 2018, a los citados argumentos de defensa agregó, que el hecho señalado por el Fiscal Gordiano Velásquez resulta dudoso ya que nunca encaminó una denuncia por los canales oficiales y la imputación contra la recurrente tiene un móvil personal, debido a unos malos entendidos surgidos en el ámbito laboral.

Quinto.- En cuanto al hecho que de lo actuado en el procedimiento disciplinario no ha sido posible demostrar, más allá de toda duda razonable, que haya incurrido en la conducta disfuncional que se le atribuye. Al respecto, es menester señalar que el Consejo no solo ha utilizado como elementos para la destitución de la doctora Baca Cano la declaración del Fiscal Gordiano Velásquez, sino que también ha tenido en cuenta el post-it color naranja escrito a lápiz con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010-2

que el citado fiscal refirió haber recibido de la recurrente y que según el Dictamen Pericial de la Dirección Ejecutiva de Criminalística PNP N° 26252/16 proviene del puño gráfico de la doctora Baca Cano; el hecho que efectivamente tal como lo señaló la recurrente en la conversación que sostuvo con el doctor Gordiano Velásquez dichas carpetas se encontraban a cargo de la Fiscal Adjunta Carmen Gabriela Lagos Faydel; así como las declaraciones de la citada Fiscal Adjunta, del chofer Juan Carlos Flores Rodríguez y la Asistente del Fiscal Fiorela Katerina Galindo Lazarte. Sin embargo, en este punto es necesario hacernos la pregunta si dichos medios probatorios son suficientes para acreditar el hecho imputado a la doctora Baca Cano, teniendo en cuenta que la misma ha señalado que no ha realizado ofrecimiento alguno al citado magistrado y que su actuación en los hechos investigados se han circunscrito al hecho de informar al mismo que unos abogados un tanto agresivos se habían apersonado a su despacho solicitando información respecto de las citadas carpetas fiscales y que al enterarse que no se encontraban en su despacho sino en el que corresponde al magistrado Gordiano Velásquez le hizo entrega de un post-it conteniendo los números de las carpetas para que tome las providencias del caso.

Sexto.- Al respecto, si bien es cierto existe el post-it color naranja con los números de las carpetas 167-2015 y 251-2010-2 provenientes del puño gráfico de la doctora Baca Cano, no se ha podido determinar de manera fehaciente que el mismo haya sido utilizado por la recurrente en la forma señalada por el Fiscal Provincial Hugo Epifanio Gordiano Velásquez. Asimismo, no existen datos externos, periféricos o circunstanciales a la declaración del citado Fiscal que puedan corroborar el cargo imputado, ya que la Fiscal Adjunta Lagos Faydel, sólo declaró lo que le comentó el mismo y el chofer Flores Rodríguez; a su vez el citado chofer y la Asistente del Fiscal Galindo Lazarte también declararon lo que les comentó el Fiscal Gordiano Velásquez, es decir, ninguno de ellos estuvo presente en la reunión sostenida entre la recurrente y el Fiscal Provincial en los términos por él expuestos, habiendo rendido sus declaraciones en atención a lo que escucharon decir al Fiscal Gordiano Velásquez. Por lo expuesto, al no existir pruebas objetivas o indicios razonables que acrediten el cargo imputado, debe declararse fundado el recurso impugnatorio.

Por lo expuesto, nuestro voto es por que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Lurdes María Baca Cano contra la Resolución N° 355-2017-PCNM y se le absuelva del cargo imputado, debiendo archivar definitivamente el presente procedimiento disciplinario.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

1644172-4

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 351-2017-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 157-2018-PCNM

P.D. N° 012-2017-CNM

San Isidro, 26 de febrero de 2018

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Fernando Javier Montoya Núñez, contra la Resolución N° 351-2017-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 139-2017-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al

doctor Fernando Javier Montoya Núñez, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal del Santa del Distrito Fiscal del Santa;

2. Que, por Resolución N° 351-2017-PCNM, el Consejo dio por concluido el proceso disciplinario y aceptó el pedido de destitución formulado por el Señor Fiscal de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, impuso la sanción de destitución al doctor Fernando Javier Montoya Núñez;

3. Que, dentro del término de ley, por escrito recibido el 31 de octubre de 2017, el magistrado investigado interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Argumentos del recurso de reconsideración:

4. Sostiene como agravios de su recurso fundamentalmente lo siguiente:

4.1. Que, en autos ha operado la caducidad, toda vez que entre la fecha que el Ministerio Público tomó conocimiento de los hechos imputados y la denuncia interpuesta (entendida esta como el pedido de destitución) ha transcurrido más de seis meses;

4.2. Señala también que debe ampararse la excepción de naturaleza de acción deducida por su parte, en razón de resultar aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura;

4.3. Cuestiona lo vertido en el décimo tercer considerando de la recurrida en el sentido que se tenga como antecedente el Caso N° 491-2013-Santa, que sustenta el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos, debido a que el mismo se encuentra judicializado, y resulta aplicable el principio de presunción de inocencia;

4.4. Del mismo modo cuestiona lo vertido en el vigésimo cuarto considerando de la impugnada, precisando que en dicho argumento se reconoce que el órgano de control del Ministerio Público le notificó la resolución N° 290-2016-MP-FN-ODCI-DFR-SNATA, que propone su destitución en el domicilio procesal señalado en el proceso penal abierto en su contra, y no así en un domicilio procesal que haya señalado en el proceso administrativo disciplinario, por lo cual se ha vulnerado su derecho de defensa, afectándose su derecho a un debido procedimiento disciplinario;

4.5. Señala además que la conclusión a que se arriba en el considerando trigésimo primero, respecto a que se encuentra acreditada la imputación en su contra y su responsabilidad disciplinaria, no es cierta, precisando en su recurso que al no existir sentencia condenatoria firme, el principio de presunción de inocencia se mantiene incólume;

4.6. En el mismo sentido precisa que el considerando trigésimo cuarto, sobre la graduación de la sanción, no se sustenta en pruebas más allá de toda duda razonable, debido a que le asiste a su favor el principio de presunción de inocencia;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

5. Que, el recurso de reconsideración tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis:

6. Del análisis y evaluación a los agravios del recurso de reconsideración se aprecia que éstos están dirigidos a restar validez a la decisión final adoptada por unanimidad

por el Pleno del Consejo en la Resolución N° 351-2017-PCNM mediante la cual se aceptó el pedido de destitución del doctor Fernando Javier Montoya Núñez, al considerar que se ha incurrido en errores de hecho y de derecho en su expedición;

Al respecto corresponde precisar lo siguiente:

6.1. En cuanto al agravio denunciado en el numeral 4.1, se debe precisar que los fundamentos del recurso en el extremo que deduce la caducidad del procedimiento disciplinario, resultan reiterativos respecto de los expuestos durante el presente procedimiento, apreciándose que sus alegaciones ya han sido materia de evaluación con arreglo a los considerandos 6 a 9 de la resolución impugnada, habiendo sido desestimados al no verificarse que haya operado la caducidad en los términos que expone el recurrente;

6.2. Cabe precisar que el recurrente interpreta de manera errada las disposiciones del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura; pues si bien el artículo 24 establece un plazo de caducidad, ésta de manera expresa se refiere a la caducidad de la denuncia de parte, que en el caso de los procedimientos disciplinarios que conoce el Consejo tal instituto procesal solo puede ocurrir cuando se trata de una denuncia directa contra jueces o fiscales supremos, Jefe de la ONPE o del RENIEC, dado el marco de competencia funcional que establece el artículo 154 numeral 3 de la Constitución Política del Estado;

6.3. El presente caso es uno iniciado como consecuencia de un pedido de destitución, formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremo, el que de manera errada el recurrente considera se trata de una denuncia, siendo su naturaleza jurídica totalmente distinta, por estar vinculada a la acción de control disciplinario de un organismo distinto al Consejo Nacional de la Magistratura, como resulta ser la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, que se encuentra sujeta a plazos y procedimientos especificados en sus leyes y reglamentos de la materia;

6.4. En cuanto al agravio denunciado en el numeral 4.2, el recurrente alega que la excepción de naturaleza de acción deducida resulta aplicable a su caso en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que debe ser amparada. Si bien la acotada norma dispone que el investigado puede deducir las excepciones establecidas en la ley, el solo hecho de que se deduzca un medio técnico de defensa en el procedimiento de modo alguno constituye mérito suficiente para que sea amparada;

6.5. Siendo además que el recurrente omite presentar mayores fundamentos distintos de los que ya fueron analizados y merituados en los considerandos 10 a 12 de la resolución impugnada, por lo que no se advierte que este extremo del recurso contenga elementos susceptibles de ser revisados;

6.6. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente precisar que la citada excepción se interpone cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, de manera que el ámbito jurídico al que corresponde su ejercicio se circunscribe al ámbito penal; es decir, que debe ser dilucidado en sede judicial, a fin de que el órgano jurisdiccional determine la existencia o no del delito y las responsabilidades que se deriven, lo que resulta ajeno a las competencias de este Consejo. Por el contrario, en el presente caso estamos frente al análisis de conductas disfuncionales en materia disciplinaria, por lo que la excepción de naturaleza de acción resulta a todas luces improcedente, no advirtiéndose que el recurso de reconsideración desvirtuó en forma alguna los fundamentos que en este extremo se formularon en la resolución cuestionada;

6.7. En cuanto a los agravios denunciados en los numerales 4.3, 4.5 y 4.6, tales argumentos están dirigidos a señalar que el trámite del presente procedimiento disciplinario afecta el principio de presunción de inocencia, toda vez que los hechos del mismo se encuentran judicializados;

6.8. Sobre el particular se debe precisar que la presunción de inocencia en los términos que alega el recurrente, se vincula directamente con el proceso penal

en trámite que se sigue al investigado ante la instancia judicial, siendo ante el mismo proceso judicial que se debe determinar la comisión del delito y la correspondiente responsabilidad penal;

6.9. Que, el presente procedimiento disciplinario no tiene por objeto lo vertido en el considerando precedente, sino el de establecer si se incurrió o no en una conducta disfuncional omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, que en el presente caso se encuentra prevista en el artículo 23 inciso g) del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

6.10. Que, en sede administrativa el derecho de presunción de inocencia debe ser igualmente respetado, pero en el contexto que corresponde a su propia naturaleza jurídica; es decir, dentro del marco de actuación que corresponda a los órganos de control competente y bajo la definición precisa de la infracción administrativa sujeta a sanción;

6.11. Así de la revisión de la recurrida, se advierte que el Pleno del Consejo ha establecido con meridiana claridad los hechos materia de imputación contra el investigado que subyacen a la infracción administrativa, consistentes en "haber ingerido licor en la vía pública y protagonizado un altercado con el ciudadano Juan Pedro Erick Valencia Alejo, a quien agredió con un arma blanca, causándole múltiples lesiones", incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 23 inciso g) del ROF de la Fiscalía Suprema de Control Interno;

6.12. Por lo demás de todo lo actuado se observa que el derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa se ha visto garantizado en todo momento, al haberse arribado a una conclusión sobre la responsabilidad funcional del investigado luego de haber analizado los medios de prueba que obran en el expediente, el cual ha generado convicción sobre la comisión de los hechos, siendo pertinente precisar que el recurrente se limita a invocar la legítima defensa; no obstante, que en sede jurisdiccional se arribe a una decisión sobre la validez de tal argumento, lo cierto es que los hechos que subyacen a la infracción administrativa se encuentran debidamente acreditados, conforme se aprecia de la integridad de la resolución impugnada en la cual se determinó su responsabilidad disciplinaria en los hechos;

6.13. En consecuencia los antecedentes del Caso N° 491-2013-Santa no afectan el principio de presunción de inocencia en el trámite del presente procedimiento disciplinario, toda vez que la declaración de responsabilidad administrativa se deriva de la actuación de medios de pruebas que han sido de conocimiento del recurrente con todas las garantías procedimentales, incluyendo la propia declaración del mismo, conforme se aprecia del acto de informe oral realizado el día 09 de agosto de 2017, de cuyo análisis y de manera conjunta se ha arribado a la conclusión objeto de reconsideración;

6.14. Respecto al agravio denunciado en el numeral 4.4, el recurrente incide en remarcar que nunca señaló domicilio procesal en el procedimiento administrativo disciplinario, en clara alusión a aquél tramitado ante el órgano de control del Ministerio Público; no obstante como ya ha quedado establecido en la resolución impugnada, el recurrente tenía la condición de rebelde ante dicha instancia, lo cual es su exclusiva responsabilidad y no afecta la actuación de este Consejo, en ejercicio de sus potestades disciplinarias tramitadas de acuerdo a la Constitución y la Ley;

6.15. Así se advierte que en esta sede ha sido válidamente notificado con todos y cada uno de los actos realizados en el trámite del presente procedimiento disciplinario, que se ha desarrollado en el marco de la competencia funcional que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo encargado en exclusividad, entre otros, de la aplicación de la sanción de destitución a los jueces y fiscales del país;

6.16. Igualmente, se advierte que ha hecho valer su derecho de defensa en forma irrestricta, interponiendo excepciones y teniendo la posibilidad de ofrecer medios de prueba, incluso habiendo informado oralmente ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en forma previa a la expedición de la resolución, habiendo sido evaluados sus argumentos y obteniendo una resolución

fundada en derecho, la que dispuso su destitución, cuyos fundamentos no se han visto desvirtuados en los términos que expone el recurrente;

6.17. De otro lado señala que no es cierto que se encuentre acreditada la imputación en su contra y su responsabilidad disciplinaria, bajo el sustento de que no existe sentencia condenatoria firme en su contra, por lo que a su criterio el principio de presunción de inocencia se mantiene incólume; que tal sustento resulta ser la manifestación de su discrepancia con el análisis y las conclusiones arribadas por el Pleno del Consejo, que se encuentran plasmadas en la resolución materia de impugnación, no siendo el hecho alegado un elemento que jurídicamente pueda dar lugar a la revisión de la resolución impugnada; máxime si lo alegado guarda relación con los fundamentos que ya han sido analizados precedentemente, por lo que no se aprecia argumento alguno que desvirtúe aquellos consignados en la resolución materia del presente recurso;

6.18. Finalmente, en cuanto a la graduación de la sanción, el recurrente estima que ésta no se sustenta en pruebas más allá de toda duda razonable, debido a que le asiste a su favor el principio de presunción de inocencia; al respecto, tal argumento reiterativo revela su discrepancia con el sentido de la resolución impugnada, sin ofrecer elementos distintos de los que han sido analizados por el Consejo susceptibles de ser revisados en vía de reconsideración;

7. En ese sentido el Consejo cumplió con exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión adoptada, conforme ha quedado probado con lo expuesto en los considerandos 13 a 30, en los que se desarrollaron los argumentos objetivos que sustentan el cargo imputado;

8. En consecuencia, en la resolución recurrida se determinó que el investigado incurrió en responsabilidad disciplinaria, se arribó a ello bajo el irrestricto respeto a sus derechos fundamentales dentro de un debido procedimiento y luego de la íntegra valoración de los medios probatorios aportados e incorporados al proceso; al momento de dictar la resolución cuestionada no sólo se han analizado los elementos de convicción que acreditan la grave infracción administrativa incurrida por el recurrente, sino también se ha emitido pronunciamiento acerca de la razonabilidad de la imposición de la sanción, conforme se acredita con lo expuesto en los considerandos 32 a 37, siendo que la graduación de la responsabilidad disciplinaria del doctor Montoya Núñez ha sido debidamente expuesta en la resolución cuestionada;

9. En el marco de la competencia que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, esta decisión reviste un análisis objetivo de los hechos que corresponden al caso concreto, así como la valoración de las pruebas suficientes que manifiestan conductas transgresoras del derecho y denotan la comisión de hechos pasibles de ser sancionados con la medida disciplinaria de destitución;

10. Por consiguiente, los agravios denunciados no desvirtúan el hecho que como consecuencia de un actuar irregular haya sido drásticamente sancionado, ni persuaden en sentido contrario el criterio de la resolución recurrida; por lo que no existe razón alguna para variar el sentido de la decisión adoptada, la cual representa la aplicación de una consecuencia jurídicamente establecida (destitución) ante la presencia del supuesto de hecho previsto por ley; habiéndose expuesto de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican y por los cuales se resolvió imponerle la sanción de destitución;

Conclusión:

11. Que, la resolución recurrida así como el procedimiento disciplinario del cual deviene observan estricto respeto de los principios de debido proceso, legalidad, tipicidad y motivación; asimismo, la medida disciplinaria impuesta resulta proporcional y racionalmente adecuada al acto de conducta disfuncional debidamente acreditado en autos; razón por la cual se concluye que no existen razones y/o nuevos elementos de prueba que motiven que este Consejo modifique su decisión, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando al Acuerdo N° 313-2018, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 3051 del 26 de febrero de 2018; y, conforme a lo establecido en el artículo 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Fernando Javier Montoya Núñez contra la Resolución N° 351-2017-PCNM, en virtud de la cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGÓN HERMOZA

1644172-2

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje del Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a España, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 0423-2018

Arequipa, 3 de mayo del 2018

Visto el Acuerdo de Consejo Universitario de fecha 22 de marzo del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, según el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 8° del Estatuto Universitario, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable y se manifiesta en los regímenes Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Que, en agosto del 2017, Universia y Santander Universidades extendieron una invitación al señor Rector de la UNSA, Dr. Rohel Sanchez Sanchez, para que participe en el "IV Encuentro Internacional de Rectores" que se celebrará en Salamanca, España, del 21 al 22 de mayo del 2018. Dicho Encuentro tiene como objetivo, entre otros, contribuir decisivamente al desarrollo de educación superior y estará enfocado en tres ejes estratégicos presididos por dos principios de actuación, el compromiso con el futuro y el servicio a la sociedad.

Que, la participación de la citada autoridad en el referido evento académico internacional, cumple con el Principio de Internacionalización establecido en el artículo

5° de la Ley Universitaria N° 30220 en concordancia con el artículo 4° del Estatuto Universitario; asimismo, con el fin que tiene la Universidad de realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística, así como la creación intelectual y artística, establecido en el artículo 6° de la referida Ley Universitaria.

Que, atendiendo a lo señalado, el Consejo Universitario en su Sesión de fecha 22 de marzo del 2018, acordó autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Dr. Rohel Sanchez Sanchez, Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para que participe en el evento académico internacional denominado "IV Encuentro Internacional de Rectores", auspiciado por Universia y Santander Universidades, autoridad a quien se le otorgará los pasajes y viáticos respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en mérito a las directivas aplicables vigentes.

Que, en tal sentido, la Subdirección de Logística mediante el "Formato de Tramite de Pasajes y Viáticos Internacionales", ha determinado el itinerario, montos de pasajes aéreos, seguro viajero y viáticos internacionales y nacionales respectivos; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 217-2018-OUPL-UNSA recibido el 02 de mayo del 2018, informa que revisado el presupuesto institucional se cuenta con disponibilidad presupuestal en la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, para atender los requerimientos efectuados.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria Nro. 30220, al Rectorado y al Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Dr. Rohel Sanchez Sanchez, Rector de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para que participe en el "IV Encuentro Internacional de Rectores", auspiciado por Universia y Santander Universidades, a celebrarse en Salamanca, España, del 21 al 22 de mayo del 2018.

Segundo.- Autorizar a la Oficina de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor de la mencionada autoridad, la Certificación del Crédito Presupuestal – CCP, con la Fuente de Recursos Ordinarios, según el siguiente detalle:

Pasajes aéreos	: Arequipa-Lima-Madrid-Lima-Arequipa S/ 4308.60 Soles Del 19 al 25 de mayo del 2018.
Seguro de viaje	: S/ 176.04 Soles
Viático Internacional por 04 días	: S/ 6,300.50 Soles
Viático Nacional por 01 día	: S/ 380.00 Soles

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, la citada autoridad universitaria informará sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración de la UNSA, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
Rector

ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
Secretario General

1645828-1

Autorizan viaje de Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa a Argentina, en comisión de servicios

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 424-2018

Arequipa, 3 de mayo del 2018

Visto el correo electrónico, de fecha 09 de marzo del 2018, del Secretario General del Grupo de Universidades Iberoamericanas La Rábida, por el que convoca a la Asamblea General del Grupo.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, según el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 8° del Estatuto Universitario, el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable y se manifiesta en los regímenes Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Que, con fecha 09 de marzo del 2018, mediante correo electrónico enviado al Rectorado de la UNSA, el Secretario General del Grupo de Universidades Iberoamericanas La Rábida, comunica que el Comité Ejecutivo del Grupo de Universidades Iberoamericanas La Rábida en su sesión del 26 de febrero del 2018 realizada en la ciudad de Málaga (España), acordó convocar a la Asamblea General del Grupo Universidades Iberoamericanas La Rábida, para los días 14 al 16 de mayo, en la Universidad Nacional de San Juan (Argentina).

Que, por lo expuesto, el Consejo Universitario en su sesión del 17 de abril del 2018, acordó aprobar y/o autorizar el viaje de la Dra. Ana María Gutiérrez Valdivia, Vicerrectora Académica de la UNSA, para que, en comisión de servicios, y en Representación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, participe en la Asamblea General del Grupo Universidades Iberoamericanas La Rábida, que se celebrará en la Universidad Nacional de San Juan (Argentina), del 14 al 16 de mayo del 2018, a quien se le deberá otorgar los pasajes y viáticos respectivos, conforme lo determinen las oficinas correspondientes y en mérito a las directivas aplicables vigentes.

Que, la participación de la citada autoridad en el referido evento internacional a realizarse en el país de España, cumple con el Principio de Internacionalización establecido en el artículo 5° de la Ley Universitaria N° 30220 en concordancia con el artículo 4° del Estatuto Universitario; asimismo, se encuentra enmarcada dentro de la función que tiene la Universidad de fomentar alianzas estratégicas con las Universidades públicas y privadas dispuesto en el artículo 6° del referido Estatuto; así como en su artículo 7°, que dispone: "(...) La Universidad para el cumplimiento de sus fines y funciones formará parte de redes interinstitucionales nacionales y extranjeras de derecho público o de derecho privado, a fin de crear una amplia red de cooperación científico-técnica (...)".

Que, por lo tanto, la Subdirección de Logística a través del "Formato de Tramite de Pasajes y Viáticos Internacionales" ha determinado el itinerario, monto de pasajes, seguro viajero y viáticos para la participación de la Dra. Ana María Gutiérrez Valdivia en el citado evento; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 249-2018-OUPL-UNSA, informa que revisado el presupuesto Institucional del 2018 de la Universidad Nacional de San Agustín se cuenta con disponibilidad en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, para atender el requerimiento efectuado.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rectorado y al Consejo Universitario.

SE RESUELVE:

Primero.- Autorizar el viaje de la Dra. Ana María Gutiérrez Valdivia, Vicerrectora Académica de la UNSA, para que, en comisión de servicios, y en Representación de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, participe en la Asamblea General del Grupo Universidades Iberoamericanas La Rábida que se celebrará en la

Universidad Nacional de San Juan (Argentina), del 14 al 16 de mayo del 2018.

Segundo.- Autorizar a la Oficina de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor de la mencionada autoridad, la Certificación del Crédito Presupuestal – CCP, con la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, según el siguiente detalle:

Pasajes aéreos: Arequipa-Lima-Santiago-Mendoza-Lima-Arequipa.

S/. 1900.07 Soles.

Del 13 al 17 de mayo del 2018.

Seguro de viaje: S/. 120.99 Soles.

Viáticos 04 días: S/. 4'318.34 Soles.

Tercero.- Dentro de los ocho días del retorno, la citada autoridad universitaria informará sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Cuarto.- Encargar a la Dirección General de Administración la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
Rector

ORLANDO FREDI ANGULO SALAS
Secretario General

1645803-1

Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias a egresado de la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 0636

Lima, 18 de abril de 2018

Visto el Expediente STDUNI N° 2018-27192 presentado por el señor YURY CLEMENTE HUERTO SANTILLAN, quien solicita duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial;

CONSIDERANDO:

Que, el señor YURY CLEMENTE HUERTO SANTILLAN, identificado con DNI N° 43081435 egresado de esta Casa de Estudios, mediante el expediente del visto solicita la expedición del duplicado de su diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial; por pérdida, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 68-2018-UNI/SG/GT de fecha 16.03.2018, precisa que el diploma del señor YURY CLEMENTE HUERTO SANTILLAN se encuentra registrado en el Libro de Registro de Bachilleres N° 10, página 207, con el número de registro 29033;

Que, la Comisión Académica del Consejo Universitario, en su Sesión N° 09-2018, realizada el 26 de marzo del 2018, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma del Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial al señor YURY CLEMENTE HUERTO SANTILLAN;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria N° 05 de fecha 11 de abril del 2018,

y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial al siguiente egresado de la Universidad, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

N°	Apellidos y Nombres	Con mención en	Fecha de Otorgamiento del Diploma
1	HUERTO SANTILLAN, Yury Clemente	Ingeniería de Higiene y Seguridad Industrial	05.11.2008

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELIAS ALVA HURTADO
Rector

1645435-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulos actos de notificación del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017, que dispuso aprobar la vacancia de regidores del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho

RESOLUCIÓN N° 0207-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00051-C01
SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO -
PARINACOCHAS - AYACUCHO
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de abril de dos mil dieciocho

VISTOS los Oficios N° 013-2018-MDSFR/ALC y N° 041-2018/MDSFR/ALC, presentados por Tito Jiménez Valdivia, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, en donde se remite el Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017 que dispone declarar la vacancia de los regidores Basilio Puma Asto y Jesús Alfredo Cayo Cayo, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, conforme al artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Mediante el Oficio N° 013-2018-MDSFR/ALC, recibido el 30 de enero de 2018 (fojas 1), Tito Jiménez Valdivia, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, remitió documentación (incompleta) que sustenta la vacancia de Basilio Puma Asto y Jesús Alfredo Cayo Cayo, regidores de la citada comuna edil, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, (en adelante, LOM).

En virtud de ello, a través del Oficio N° 00342-2018-SG/JNE, del 1 de febrero de 2018 (fojas 41 y 42), se requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco para que remita el original o la copia certificada de los documentos relacionados con el

procedimiento de vacancia, a efectos de verificar que se haya realizado el debido procedimiento, conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM; sin embargo, al no enviar la documentación solicitada, se emitió el Auto N° 1, de fecha 7 de marzo del mismo año, (fojas 43 y 44), mediante el cual se requirió al referido alcalde, para que en el plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia, cumpla con remitir todos los documentos.

Por medio del Oficio N° 041-2018/MDSFR/ALC (fojas 46), recibido el 5 de abril de 2018, el alcalde de la referida comuna edil remitió el Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017 (fojas 178), que dispuso declarar la vacancia de los regidores Basilio Puma Asto y Jesús Alfredo Cayo Cayo, así como los originales de las notificaciones dirigidas a los regidores cuestionados, y demás documentos relacionados al procedimiento de vacancia.

CONSIDERANDOS

1. Conforme al artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de alcalde o regidor la declara el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

Al respecto, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la citada norma, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

2. En tal sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 16, numeral 16.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aplicable al procedimiento de declaratoria de vacancia seguido en sede administrativa, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada.

3. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5, de la LPAG, la notificación personal al administrado se realiza en el último domicilio indicado ante la administración o, en su defecto, en el que figura en su DNI. En el acto de notificación personal se entenderá con quien debe ser notificado, pero, de no estar presente, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, ante lo cual se dejará constancia de su nombre, DNI y de su relación con el administrado. Finalmente, en caso de no hallar a nadie, el notificador deberá dejar constancia de ello en un acta y colocar el aviso que indique la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación. Solo en el supuesto en que no pudiese entregarse directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta junto con la notificación, copia de las cuales se incorporará en el expediente.

4. En el presente caso, se verifica que mediante los documentos denominados "Notificación", de fecha 24 de noviembre de 2017 (fojas 5 y 32), dirigidos a Basilio Puma Asto y Jesús Alfredo Cayo Cayo, respectivamente, se les comunicó que a través del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017, del 20 del mismo mes y año, se dispuso declarar sus vacancias como regidores del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco; sin embargo, las notificaciones no cumplen las formalidades, ni requisitos legales previstos en el artículo 21 de la LPAG, debido a que no consignan la dirección donde se efectuó la notificación, tampoco constan la entrega del acta ni la hora de su realización.

Además, en dichas notificaciones se observa el enunciado "no se ubicó al regidor 25/11/2017"; para el caso, es necesario considerar el numeral 21.5 del artículo 21 de la LPAG, el cual refiere que, de no encontrar al regidor, deberá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejando constancia de su nombre, DNI y de su relación con el administrado, solo en el caso de no hallar a nadie, el notificador deberá dejar constancia de ello en un acta y colocar el aviso que indique la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación; siendo este un hecho concreto, se advierte que no se cumplió con dejar aviso de notificación.

5. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, de la LPAG, debe declararse la nulidad de los

documentos denominados "Notificación", de fecha 24 de noviembre de 2017, dirigidos a los regidores Basilio Puma Asto y Jesús Alfredo Cayo Cayo.

6. Este órgano colegiado considera oportuno resaltar que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles, establecido en el artículo 23 de la LOM, debe remitir la resolución o constancia que declare consentido la citada Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria, en caso de que no haya sido materia de impugnación (la resolución o constancia, deberá indicar, expresamente, que no se ha presentado ningún medio impugnatorio en el procedimiento de vacancia), o, de lo contrario, eleve el expediente administrativo de vacancia.

7. En ese sentido, y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 26.1, de la LPAG, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, para que cumpla con notificar a los regidores mencionados con el Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017, de fecha 20 de noviembre de 2017, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, luego de notificado con el presente pronunciamiento, para lo cual deberán cumplirse las formalidades y requisitos previstos en el artículo 21 y siguientes de la LPAG. Asimismo, deberá remitir los respectivos cargos de notificación y la resolución o constancia actualizada que declare consentido el acuerdo adoptado, en caso de que no haya sido materia de impugnación, o, de lo contrario, deberá elevar el expediente administrativo de vacancia.

8. Finalmente, es preciso advertir que dichas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remita copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno a fin de que evalúe la conducta del alcalde, de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULOS los actos de notificación del Acta de Sesión de Concejo Extraordinaria N° 08-2017, de fecha 20 de noviembre de 2017, dirigidos a Basilio Puma Asto y Jesús Alfredo Cayo Cayo, que dispuso aprobar la vacancia de sus cargos de regidores del Concejo Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por incurrir en la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REQUERIR a Tito Jiménez Valdivia, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Francisco de Ravacayco, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 7 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, la conducta del burgomaestre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-1

Declaran fundado recurso de apelación interpuesto por alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, contra el Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MDS

RESOLUCIÓN N° 0224-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00510-A01

SALAS - ICA - ICA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rosario García Echevarría, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, en contra del Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MDS, del 24 de octubre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo N° 080-2017-MDS, del 7 de agosto del citado año, que, a su vez, declaró procedente la solicitud de vacancia formulada en su contra por Richard Elmer Chía Aquije, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y oídos los informe orales.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

Mediante el escrito, de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 3 a 7), Richard Elmer Chía Aquije solicitó ante la entidad municipal la vacancia de Manuel Rosario García Echevarría, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

En el mencionado escrito, el solicitante adujo que dicha autoridad edil incurrió en la citada causal, en razón de "la sentencia emitida en primera instancia por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, y la confirmación de la sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de Ica", dictadas en su contra por la comisión del delito de nombramiento ilegal de cargo público.

Descargos de la autoridad afectada

Por medio del escrito, del 7 de agosto de 2017 (fojas 50 a 53), el alcalde Manuel Rosario García Echevarría formuló ante el concejo municipal sus descargos, bajo el argumento esencial de que la reserva de fallo, que le dictó el órgano judicial, no es una pena, sino una "medida alternativa a la pena que puede aplicar un juez ante delitos menores (aquellos sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de tres años o con multa), cuando deduce que por la personalidad del agente este no volverá a delinquir".

Pronunciamiento del concejo municipal

El Concejo Distrital de Salas, en la Sesión Extraordinaria, del 7 del agosto de 2017 (fojas 89 a 116), decidió, por mayoría, declarar procedente la solicitud de vacancia promovida por Richard Elmer Chía Aquije en contra del citado alcalde, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, contemplada en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. Esta decisión fue formalizada a través del Acuerdo de Concejo N° 080-2017-MDS, emitida también el 7 de agosto de 2017 (fojas 117 a 125).

De autos, se infiere que el pronunciamiento del concejo se debió, fundamentalmente, al argumento expuesto por

la defensa del citado alcalde en la sesión extraordinaria, del 7 de agosto de 2017, en el sentido de que el alcalde en cuestión ha reconocido ser autor del delito doloso de nombramiento ilegal de cargo público y responsable de la reparación civil.

Recurso de reconsideración

El 13 de setiembre de 2017, Manuel Rosario García Echevarría interpuso recurso de reconsideración (fojas 129 a 132) en contra del Acuerdo de Concejo N° 080-2017-MDS, que decidió su vacancia. Para tal efecto, alegó, esencialmente, que el solicitante de la vacancia, “en forma antojadiza, indujo al error a los miembros del Pleno del Concejo Municipal, dicho colegiado no ha tenido en cuenta que a la fecha de la celebración de la Sesión Extraordinaria del 07 de agosto del 2017, el Señor: Manuel Rosario García Echevarría, al 13 de julio del 2017 había cumplido con el periodo de prueba fijado [sic]”

Pronunciamiento del concejo municipal con relación al recurso de reconsideración

El Concejo Distrital de Salas, en la Sesión Extraordinaria, del 24 de octubre de 2017 (fojas 155 a 162), por mayoría de cuatro votos contra dos de sus integrantes, decidió declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado en contra del Acuerdo de Concejo N° 080-2017-MDS, que resolvió la vacancia del alcalde. Esta nueva decisión se formalizó a través del Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MDS, de la misma fecha (fojas 172 a 177).

Recurso de apelación

Ante dicha decisión, el 21 de diciembre de 2017, el alcalde cuestionado interpuso recurso de apelación (fojas 172 a 177) en contra del Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MDS, bajo los alegatos de que a) ha sido sancionado con multa mas no con pena privativa de la libertad, y b) su vacancia solo tiene fines políticos e intereses económicos.

Trámite seguido ante el Jurado Nacional de Elecciones

Mediante el Oficio N° 0062-2018-SG/JNE, del 8 de enero de 2018 (fojas 202), se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica que informe sobre la situación jurídica de Manuel Rosario García Echevarría y remita copias certificadas de las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas en su contra, e informe si esta última quedó firme, en el proceso penal seguido en el Expediente Penal N° 01361-2016.

En respuesta a ello, por medio del Oficio Administrativo N° 245-2018-P-CSJI/PJ (fojas 215), el presidente del referido distrito judicial informó que, en efecto, con relación al citado burgomaestre, se ha emitido la Resolución N° 05 (sentencia), del 14 de julio de 2016, y la Resolución N° 12 (sentencia de vista), del 17 de febrero de 2017, la cual quedó consentida mediante la Resolución N° 13, de fecha 9 de marzo de dicho año, y, además, que no se ha interpuesto recurso de apelación alguno. Así también, remitió copias certificadas de los citados pronunciamientos (fojas 219 a 243).

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si Manuel Rosario García Echevarría, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica, está incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia

1. En principio, es menester señalar que los procesos de vacancia de las autoridades municipales y regionales

tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, LOJNE).

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a evaluar si el acuerdo adoptado en la instancia administrativa se ha efectuado con arreglo a ley.

3. En el caso en concreto, debe verificar si la decisión adoptada, en su oportunidad, por el Concejo Distrital de Salas de declarar procedente la solicitud de vacancia formulada contra el alcalde de dicha comuna, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, se encuentra conforme a ley. Dicha verificación es imprescindible, sobre todo, si consideramos que se trata de una causal objetiva, cuya procedencia se establece en razón de la existencia de un pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional penal competente en el marco de un proceso penal.

Sobre la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad

4. De acuerdo al artículo 22, numeral 6, de la LOM, el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en caso de que se haya dictado contra alguna de estas autoridades “condena consentida o ejecutoriada por delito doloso **con pena privativa de la libertad** [énfasis agregado]”.

5. Así, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se configura cuando se verifica la existencia de una condena consentida o ejecutoriada que haya impuesto pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad edil, es decir, que en algún momento hayan confluído la vigencia de la condena penal con la condición del cargo de alcalde o regidor.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se observa de autos que el Concejo Distrital de Salas, mediante el Acuerdo de Concejo N° 080-2017-MDS, del 7 de agosto de 2017, declaró procedente la solicitud de vacancia promovida por Richard Elmer Chía Aquije en contra del alcalde Manuel Rosario García Echevarría, por la causal referida a contar con condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM. Dicha decisión se basó esencialmente en el hecho de que el alcalde había reconocido ser autor del delito que se le imputó.

7. Sin embargo, de la revisión del expediente, sobre la situación jurídica de Manuel Rosario García Echevarría, se observa lo siguiente:

a) Resolución N° 05, de fecha 14 de julio de 2016 (sentencia), mediante la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Ica resolvió lo siguiente (fojas 219 a 230):

Reservando el fallo condenatorio al acusado Manuel Rosario García Echevarría, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública, delito cometido por funcionarios públicos, en su Forma de Nombramiento Ilegal de Cargo Público, delito previsto y sancionado en el artículo 381° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por el

procurador público de la Municipalidad Distrital de Salas, por el periodo de prueba de un año.

b) Resolución N° 12, del 17 de febrero de 2017 (sentencia de vista), por medio de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró infundada la apelación formulada por el representante del Ministerio Público, y confirmó la Resolución N° 05, de fecha 14 de julio de 2016, que decidió reservar el fallo condenatorio al acusado Manuel Rosario García Echevarría (fojas 231 a 242).

c) Resolución N° 13, del 9 de marzo de 2017, mediante la cual la precitada sala de apelaciones resolvió declarar consentida la sentencia de vista, del 17 de febrero de dicho año (fojas 243).

8. Del contenido de la Resolución N° 05, del 14 de julio de 2016, se aprecia que, en el presente caso, el órgano judicial penal competente ha optado por una fórmula punitiva alternativa que consiste en declarar la culpabilidad del imputado, pero absteniéndose de emitir pronunciamiento sobre la pena a imponerse. Así, si bien sobre Manuel Rosario García Echevarría recae una sentencia por delito doloso, esta se ha dictado con reserva de fallo condenatorio.

9. Al respecto, conviene recordar que el artículo 22, numeral 6, de la LOM, norma aplicable al caso concreto, establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante cuando se haya impuesto en contra suya una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso **con pena privativa de la libertad**.

10. Como se advierte, para la configuración de la causal de vacancia prevista en la citada norma se requiere que la sentencia condenatoria cuente con los siguientes elementos: *i)* que esté consentida o ejecutoriada; *ii)* que sancione un delito doloso, y *iii)* que imponga una pena privativa de la libertad.

11. En el presente caso, es cierto que hay una sentencia consentida en razón de la comisión de un delito doloso, pero no existe la imposición de una pena privativa de la libertad (ni efectiva ni tampoco suspendida), simplemente no existe, ya que, por decisión exclusiva del órgano judicial competente, se ha reservado el fallo condenatorio.

12. Así pues, en el presente caso, la causal de vacancia, estipulada en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, contra autoridades municipales, no llega a configurarse, en razón de que, contra la autoridad cuestionada, no se ha impuesto pena privativa de la libertad alguna, que concorra con el periodo de su mandato municipal.

13. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, apreciando los hechos con criterio de conciencia, conforme al artículo 23 de la Ley N° 26486, LOJNE, y luego de examinar los actuados, concluye que Manuel Rosario García Echevarría no ha incurrido en la causal de vacancia prevista en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, por cuanto la sentencia que se le dictó, el 14 de julio de 2016, no le impuso pena privativa de la libertad alguna. En consecuencia, como no se presenta el supuesto que configure la causal imputada, corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Rosario García Echevarría, alcalde de la Municipalidad Distrital de Salas, provincia y departamento de Ica; en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 099-2017-MDS, del 24 de octubre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración que interpuso en contra del Acuerdo de Concejo N° 080-2017-MDS, del 7 de agosto del citado año, que declaró procedente la solicitud de vacancia formulada en su contra por Richard Elmer Chía Aquije, y, REFORMÁNDOLO, declarar infundada dicha solicitud, por la causal de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la

libertad, prevista en el artículo 22, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-2

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de regidores del Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0233-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00486-C01
MORROPÓN - MORROPÓN - PIURA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 0143-2018/MDM-A, ingresado el 17 de abril de 2018, a través del cual Guido Martín Ruesta Taboada, alcalde de la Municipalidad Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, remitió información relacionada con el procedimiento de vacancia seguido en contra de las regidoras Anabel Ángela Anastacio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

En la Sesión Extraordinaria N° 005-2017, del 31 de agosto de 2017 (fojas 7 a 11), los miembros del Concejo Distrital de Morropón, por mayoría (3 votos a favor y ninguno en contra), aprobaron la vacancia de las regidoras Anabel Ángela Anastacio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López, por la causal de inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Dicha decisión se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 048-2017/MDM-CM, del 1 de setiembre de 2017 (fojas 2 a 6).

En mérito a ello es que, a través del Oficio N° 0325-2017/MDM-SG, ingresado el 11 de diciembre de 2017 (fojas 1), la secretaria general de la entidad edil solicitó que se convoque a los accesorios correspondientes.

Sin embargo, mediante la Resolución N° 0022-2018-JNE, del 16 de enero de 2018 (fojas 107 a 110), este órgano colegiado declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 048-2017/MDM-CM, del 1 de setiembre de 2017, toda vez que la aprobación de la vacancia en el cargo de las regidoras Anabel Ángela Anastacio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López no cumplía con el número de votos legales para adoptar dicha decisión, pues la vacancia se había declarado con tres (3) votos, siendo lo correcto, en el caso concreto, cuatro (4) votos.

Como consecuencia de la resolución antes mencionada, se procedió a devolver los actuados al Concejo Distrital de Morropón, a efectos de que emitan un nuevo pronunciamiento sobre la vacancia de las regidoras antes mencionadas.

Así pues, mediante el Oficio N° 0124-2018/MDM-A, recibido el 22 de marzo de 2018 (fojas 122 y 123), Guido Martín Ruesta Taboada, alcalde municipal informó que en la Sesión Extraordinaria N° 001-2018, del 19 de febrero de 2018 (fojas 134 a 138), se declaró nuevamente la vacancia de las regidoras Anabel Ángela Anastasio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López.

Finalmente, a través del oficio del visto (fojas 157 y 158), el burgomaestre remitió los cargos de notificación de la convocatoria a la sesión extraordinaria, del 19 de febrero de 2018, del acuerdo de concejo adoptado en dicha sesión y de la resolución de alcaldía que declaró consentida la decisión municipal.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 23 de la LOM señala que la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad del procedimiento de vacancia, conforme a lo prescrito en la norma antes citada, y constatar si durante el proceso se han observado los derechos y las garantías inherentes a este.

2. Asimismo, el citado dispositivo legal precisa que la decisión de declarar o rechazar la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada, ante el respectivo concejo municipal. Al respecto, cabe señalar que este recurso es opcional, en cuanto a que su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Por otro lado, en caso de que no se interponga medio de impugnación alguno dentro del plazo descrito, el burgomaestre de la comuna respectiva debe solicitar, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la convocatoria del candidato no proclamado, a fin de que este órgano colegiado, previa verificación de la observancia del derecho al debido procedimiento de los administrados, convoque y expida la credencial correspondiente a la nueva autoridad.

4. En el presente caso, tal como se ha mencionado en los antecedentes de la presente resolución, el Concejo Distrital de Morropón declaró, en la sesión extraordinaria, del 31 de agosto de 2017, fundada la solicitud de vacancia presentada en contra de las regidoras Anabel Ángela Anastasio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

5. Sin embargo, al constatar que la decisión adoptada no contó con el *quorum* exigido legalmente para declarar la vacancia de las autoridades municipales, este Supremo Tribunal Electoral declaró nulo el acuerdo de concejo adoptado y devolvió los actuados a efectos de que se emita el nuevo pronunciamiento.

6. Devuelto el expediente, se aprecia que se convocó a sesión extraordinaria para tratar la solicitud de vacancia de las regidoras antes mencionadas, para el 19 de febrero de 2018, siendo que las notificaciones fueron diligenciadas por el juez de paz de cuarta nominación del distrito de Morropón (fojas 130 a 133 y 163 a 166).

7. Así, se tiene que en la Sesión Extraordinaria N° 001-2018, del 19 de febrero de 2018, los miembros del Concejo Distrital de Morropón, por cuatro (4) votos a favor, aprobaron la vacancia de las regidoras Anabel Ángela Anastasio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 009-2018/MDM-CM (fojas 139 y 140).

8. Dicho acuerdo de concejo fue notificado a las regidoras municipales, el 23 de febrero de 2018, a través del juez de paz de cuarta nominación del distrito de Morropón:

a) Carta N° 061-2018/MDM-SG, del 21 de febrero de 2018, dirigida a Anabel Ángela Anastasio Arellano (fojas 141 a 143, 167 y 169).

b) Carta N° 062-2018/MDM-SG, del 21 de febrero de 2018, dirigida a Fanny Mercedes Montalbán López (fojas 144 a 146, 168 y 170).

9. Posteriormente y ante el Informe N° 029-2018/MDM-SG, del 19 de marzo de 2018, elaborado por la Secretaría General de la entidad edil, en el que se comunicó que contra la decisión contenida en el Acuerdo de Concejo N° 009-2018/MDM-CM, las regidoras cuestionadas no han interpuesto medio impugnatorio de apelación o reconsideración dentro del plazo legal; el alcalde emitió la Resolución de Alcaldía N° 0132-2018/MDM-A, del 20 de marzo de 2018 (fojas 151 y 152), a través de la cual declaró consentida la decisión municipal.

10. En tal sentido, luego de verificar que ha quedado firme la decisión municipal de declarar la vacancia de las regidoras Anabel Ángela Anastasio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López, corresponde conforme al artículo 24 de la LOM, convocar a Ana Rosa Núñez Montenegro, identificada con DNI N° 47064940, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Región para Todos, y a Alberto Vicente Colán Revollo, identificado con DNI N° 42233601, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, a a fin de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Morropón.

11. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 18 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Morropón, con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO las credenciales que le fueran otorgadas a Anabel Ángela Anastasio Arellano y Fanny Mercedes Montalbán López, como regidoras del Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, emitidas con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Ana Rosa Núñez Montenegro, identificada con DNI N° 47064940, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Regional Región para Todos, a efectos de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Alberto Vicente Colán Revollo, identificado con DNI N° 42233601, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Regional, a efectos de que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de Morropón, provincia de Morropón, departamento de Piura, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoto
Secretaría General

Restablecen vigencia de credencial otorgada a alcalde de la Municipalidad Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 0238-2018-JNE

Expediente N° J-2016-01311-C01
SÓNĐOR - HUANCABAMBA - PIURA

Lima, veinte de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS la solicitud de restablecimiento de credencial, del 11 de abril de 2018, formulada por Percy Marino Peña Ocaña, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, y el Oficio N° 2099-2018-S-SPPCS, recibido el 18 de abril del año en curso, remitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el marco del proceso de suspensión seguido por la causal de sentencia condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

CONSIDERANDOS

1. A través de la Resolución Número 70, expedida el 13 de enero de 2016 (fojas 4 a 13), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura condenó al alcalde de la Municipalidad Distrital de Sónдор, Percy Marino Peña Ocaña, como autor del delito contra la administración pública, en la figura de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368, primer párrafo, del Código Penal, en agravio del Estado, motivo por el cual lo condenó a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a determinadas reglas de conducta.

2. Mediante la Resolución Número Setenta y Siete, de fecha 8 de junio de 2016 (fojas 14 a 26), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Expediente N° 1852-2013, confirmó la sentencia de primera instancia, del 13 de enero del mismo año, por medio de la cual el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Piura condenó al alcalde en cuestión.

3. Posteriormente, a través del Auto de Calificación de Recurso de Casación (Resolución N° Setenta y Ocho), del 14 de junio de 2016 (fojas 27 a 28), la referida sala penal de apelaciones, Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Piura, declaró inadmisibles el recurso de casación que interpuso el citado alcalde en contra de la sentencia de vista, del 8 de junio de 2016.

4. Asimismo, por medio de la Resolución Número Uno, del 21 de junio de 2016 (fojas 29 y vuelta), la mencionada sala penal concedió el recurso de queja de derecho contra la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Percy Marino Peña Ocaña, por lo que ordenó que se eleve el cuaderno incidental a la sala suprema penal.

5. A su turno, el Concejo Distrital de Sónдор, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 001-2017/MDS, del 9 de enero de 2017 (fojas 41 a 44), rechazó la suspensión solicitada contra el referido alcalde por la causal señalada en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Dicha decisión se basó, esencialmente, en el cuestionamiento efectuado por el concejo edil a la decisión judicial emitida contra el referido alcalde.

6. Ante ello, a fin de evaluar la documentación proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Piura y lo resuelto por el Concejo Distrital de Sónдор, en relación al proceso de suspensión seguido contra Percy Marino Peña Ocaña, este órgano electoral, mediante el Auto N° 3, de fecha 24 de agosto de 2017 (fojas 240 y 241 del Expediente N° J-2016-01311-T01) dispuso la apertura del expediente de suspensión-acreditación y notificó al citado alcalde, para que pueda formular los descargos que considere convenientes, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia.

7. Así, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0416-2017-JNE, del 10

de octubre de 2017 (fojas 96 a 102), dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial del alcalde Percy Marino Peña Ocaña, y convocó a Osmar Antonio Ojeda Rangel y a Albina Yanet Ojeda Neira para que asuman, de modo provisional, los cargos de alcalde y regidora, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sónдор, mientras se resolvía la situación jurídica de la autoridad cuestionada.

8. En tal contexto, por medio del escrito del 11 de abril de 2018, el alcalde suspendido solicitó el restablecimiento de la vigencia de su credencial (fojas 149 a 151). Dicha solicitud la efectuó bajo el argumento de que ha sido absuelto de los cargos en el proceso penal que se le siguió por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.

9. En concordancia con ello, mediante el Oficio N° 2099-2018-S-SPPCS, recibido el 18 de abril del presente año (fojas 170), la secretaria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República remitió la copia certificada del Recurso de Casación N° 50-2017/PIURA, emitida el 10 de abril de 2018 (fojas 171 a 178), que resolvió lo siguiente:

II. Declararon FUNDADO el recurso de casación por infracción de precepto penal material interpuesto por el encausado Percy Marino Peña Ocaña contra la sentencia de vista de fojas ochocientos cincuenta y seis, de ocho de junio de dos mil dieciséis, en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia de fojas setecientos setenta y cuatro, de trece de enero de dos mil dieciséis, lo condenó como autor del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en el plazo de un año, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, CASARON la referida sentencia de vista que confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia. III. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera de fojas setecientos setenta y cuatro, de trece de enero de dos mil dieciséis, que condenó a Percy Marino Peña Ocaña como autor del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en el plazo de un año, y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Reformándola: ABSOLVIERON a Percy Marino Peña Ocaña de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad en agravio del Estado.

10. Por consiguiente, en virtud de este nuevo pronunciamiento del órgano judicial supremo, se concluye que, a la fecha, la sentencia judicial condenatoria, que sirvió de fundamento para que se disponga la suspensión de Percy Marino Peña Ocaña, no existe, por cuanto la ejecutoria suprema en mención la revocó y, asimismo, archivó definitivamente el expediente penal.

11. En consecuencia, al haber desaparecido la causal referida a contar con una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, corresponde que este órgano colegiado restablezca la vigencia de la credencial que lo reconoce como alcalde de la Municipalidad Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.

12. Así también, corresponde dejar sin efecto las credenciales concedidas a Osmar Antonio Ojeda Rangel y a Nelzon Gonzales García (regidor acreditado en reemplazo de Albina Yanet Ojeda Neira), quienes habían asumido, provisionalmente, los cargos de alcalde y regidor, respectivamente, de la Municipalidad Distrital de Sónдор, y que fueron convocados a través de las Resoluciones N° 0416-2017-JNE y N° 0039-2018-JNE, del 10 de octubre de 2017 y 22 de enero de 2018, respectivamente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Osmar Antonio Ojeda Rangel, con

la cual asumió, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, conforme lo dispuso la Resolución N° 0416-2017-JNE.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Nelzon Gonzales Garcia, con la cual asumió, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, conforme lo dispuso la Resolución N° 0039-2018-JNE.

Artículo Tercero.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fue otorgada a Percy Marino Peña Ocaña como alcalde de la Municipalidad Distrital de Sónдор, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-4

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de consejero del Gobierno Regional de Áncash, en representación de la provincia de Carhuaz

RESOLUCIÓN N° 0239-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00180-I01

ÁNCASH
INHABILITACIÓN

Lima, veinte de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 01314-2016-4-1°JPU-CSJAN/PJ, recibido el 5 de abril de 2018, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Áncash remitió copia certificada de la Resolución N° 05, del 22 de marzo del año en curso, que declaró a Pedro Hipólito Reyes Reyes, consejero del Gobierno Regional de Áncash, como autor del delito de falsedad ideológica, por la cual se le impuso la pena privativa de libertad de tres años y seis meses, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y la pena de inhabilitación de dos años y seis meses, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

ANTECEDENTES

Por medio del oficio del visto (fojas 2), el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, en relación al proceso penal seguido contra Pedro Hipólito Reyes Reyes, consejero del Gobierno Regional de Áncash, remitió las copias certificadas de los siguientes documentos expedidos en el Expediente N° 01314-2016-4-0201-JR-PE-01:

a) Índice de Registro de Audiencia de Juicio Oral, del 22 de marzo de 2018 (fojas 3 y 4), a través del cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz aprobó el acuerdo celebrado entre el acusado y el representante del Ministerio Público, y declaró al primero como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, y cómplice primario del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fraude procesal. Por tal razón, le impuso la pena privativa

de libertad de tres años y seis meses, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y la pena de inhabilitación de dos años y seis meses, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Asimismo, como las partes arribaron a un acuerdo de conclusión anticipada, el cual fue aprobado por el juzgado en mención, con una resolución que tiene el carácter de inapelable, dicho órgano judicial dispuso que se declare consentida la sentencia, y que se remita al juzgado de ejecución correspondiente para los fines legales pertinentes.

b) Resolución N° 05, del 22 de marzo de 2018, emitida por el referido juzgado penal, que falló en los mismos términos que el mencionado índice de registro de audiencia.

CONSIDERANDOS

1. A través de su jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral señaló que la pena de inhabilitación por sentencia condenatoria, contenida en el artículo 36 del Código Penal, está referida a la privación, suspensión o incapacidad temporal de derechos políticos, económicos y civiles del condenado (Resoluciones N° 300-2010-JNE, N° 301-2010-JNE, N° 420-2010-JNE, N° 1014-2010-JNE, N° 623-2011-JNE, N° 0334-A-2015-JNE y N° 0663-2016-JNE, entre otras).

2. Asimismo, para resolver los expedientes en los que el órgano jurisdiccional ha impuesto pena de inhabilitación, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, a una autoridad, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se acoge a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 13 de noviembre de 2009.

3. Este documento establece cómo se debe ejecutar la pena de inhabilitación, dependiendo del código adjetivo bajo el cual se lleve a cabo el proceso penal: Código de Procedimientos Penales (ACPP) o nuevo Código Procesal Penal de 2004 (NCP). Así, en el fundamento 8, acápite A, último párrafo, del citado acuerdo plenario, se sostiene lo siguiente:

En consecuencia, la pena de inhabilitación conforme a las normas pertinentes del NCP no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza. Rige plenamente, en este dominio, el denominado efecto suspensivo.

4. Por consiguiente, a diferencia de la ejecución provisional de la pena de inhabilitación dispuesta para los casos tramitados con el Código de Procedimientos Penales, para los procesos sustanciados con el nuevo Código Procesal Penal, dicha pena se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso haya adquirido firmeza.

5. En el presente caso, se advierte que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash condenó a Pedro Hipólito Reyes Reyes, consejero del Gobierno Regional de Áncash, como autor del delito de falsedad ideológica, y cómplice primario del delito de fraude procesal. Asimismo, le impuso la pena privativa de libertad de tres años y seis meses, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y la pena de inhabilitación de dos años y seis meses, conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal. Además, declaró consentida dicha sentencia, con lo cual adquirió firmeza.

6. Por tal motivo, en mérito a la disposición judicial de la ejecución de la pena de inhabilitación, corresponde a este órgano electoral dar cumplimiento al mandato judicial y, en consecuencia, se debe dejar sin efecto la credencial otorgada a Pedro Hipólito Reyes Reyes, que lo reconoce como consejero del Gobierno Regional de Áncash.

7. Por consiguiente, debe convocarse a Antonio Asunción Pajuelo López, identificado con DNI N° 25695064, candidato no proclamado de la lista del Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, por la provincia de Carhuaz, para que asuma el cargo de consejero regional por el tiempo que se encuentre inhabilitado Pedro Hipólito Reyes, en el periodo de gobierno regional 2015-2018.

8. Esta convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas del Gobierno Regional de Áncash (fojas 21 y vuelta a 53 y vuelta), emitida el 2 de diciembre de 2014 por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Pedro Hipólito Reyes Reyes como consejero del Gobierno Regional de Áncash, en representación de la provincia de Carhuaz, emitida con motivo de las Elecciones Regionales de 2014, por el tiempo que se encuentre inhabilitado.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Antonio Asunción Pajuelo López, identificado con DNI N° 25695064, para que asuma el cargo de consejero del Gobierno Regional de Áncash, en representación de la provincia de Carhuaz, por el tiempo que se encuentre inhabilitado Pedro Hipólito Reyes Reyes, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-5

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0243 -2018-JNE

Expediente N° J-2017-00462-C01
PILCOMAYO - HUANCAYO - JUNÍN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veintitrés de abril de dos mil dieciocho

VISTO el Auto N° 2, del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se dispuso la apertura del expediente de acreditación en el marco del proceso de suspensión seguido en contra de Rosa Bertha Angulo Piñas, regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y visto también el Expediente N° J-2017-00462-T01.

ANTECEDENTES

Solicitudes de información y copias certificadas a la Corte Superior de Justicia de Junín (Expediente N° J-2017-00462-T01)

En el Expediente N° J-2017-00462-T01 obra el Oficio N° 03123-2017-SG/JNE, recibido el 28 de setiembre de 2017 (foja 39), por la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante el cual se le solicitó información y copias

certificadas de la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo y de la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo impuestas a Rosa Bertha Angulo Piñas, regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo. Así también, se solicitó se informe si la sentencia de segunda instancia se encontraba firme o si contra ella se había interpuesto recurso impugnatorio.

En respuesta a ello, a través del Oficio N° 764-2017-SSPL-CSJU/PJ-20, recibido el 13 de octubre de 2017 (fojas 2), la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín envió a este órgano electoral copia certificada de la sentencia de fecha 18 de setiembre de 2014 (fojas 3 a 28), y de la Sentencia de Vista N° 36-2017, de fecha 1 de febrero de 2017 (fojas 29 a 38), dictadas en el proceso penal seguido contra Rosa Bertha Angulo Piñas, regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, por la comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica material, en agravio del Estado (Expediente N° 0184-2012-0-1501-SP-PE-02).

Por tal motivo, por medio del Memorando N° 906-2017-SG/JNE, del 24 de noviembre de 2017 (foja 1), se solicitó al área de Servicios al Ciudadano del Jurado Nacional de Elecciones que los documentos remitidos por el Poder Judicial y el oficio con el que se solicitó dicha información sean ingresados como un nuevo expediente, con lo cual se dio lugar a la apertura del Expediente N° J-2017-00462-T01.

Traslado de la documentación remitida por la Corte Superior de Justicia de Junín al Concejo Distrital de Pilcomayo (Expediente N° J-2017-00462-T01)

Ante ello, mediante el Auto N° 1, del 27 de noviembre de 2017 (fojas 60 a 62), este Supremo Tribunal Electoral remitió al Concejo Distrital de Pilcomayo la documentación cursada por el órgano judicial, a fin de que la entidad municipal cumpla con el trámite establecido, esencialmente, en los artículos 13 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), emita el pronunciamiento que corresponde y, finalmente, envíe a esta sede electoral el expediente administrativo.

Decisión del Concejo Distrital de Pilcomayo (Expediente N° J-2017-00462-T01)

Posteriormente, por medio del Oficio N° 098-2018-A-MDP, recibido el 14 de marzo de 2018 (fojas 103), Richard Yovane Bendezú Mendoza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, remitió documentación relacionada con el procedimiento de suspensión seguido en contra de la regidora Rosa Bertha Angulo Piñas.

Así, de la citada documentación, se aprecia el Acta N° 005-2018-CM/MDP XXVIII, sesión extraordinaria del 7 de febrero de 2018 (fojas 108 a 113), en la que, por mayoría (tres votos a favor y dos en contra), el concejo municipal declaró improcedente la suspensión de la regidora.

Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDP/CM, del 8 de febrero de 2018 (fojas 114 y 115).

Finalmente, y en la medida en que no se interpuso recurso impugnatorio en contra la decisión municipal, a través de la Constancia del 13 de marzo de 2018 (fojas 118), el alcalde declaró consentido el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDP/CM.

Trámite efectuado en el Expediente N° J-2017-00462-C01

De la revisión de los actuados, se verificó que el presente proceso de suspensión se inició a raíz del envío que efectuó este órgano electoral al Concejo Distrital de Pilcomayo de la documentación proporcionada, en su oportunidad, por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por tal razón, y con el objeto de que este órgano electoral evalúe la documentación proporcionada por la Corte Superior de Justicia de Junín y por el Concejo Distrital de Pilcomayo, se dispuso, a través del Auto N° 2, del 22 de marzo de 2018 (fojas 2 a 5), la apertura del expediente de acreditación. Asimismo, dicho auto

fue puesto en conocimiento de la regidora Rosa Bertha Angulo Piñas, a fin de que pueda formular los descargos que estime conveniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, más el término de la distancia.

Este auto dio origen al Expediente N° J-2017-00462-C01.

Así, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo segundo del Auto N° 2, mediante el escrito, presentado el 17 de abril de 2018 (fojas 8 a 11), la regidora en cuestión formuló sus descargos, esencialmente, en los siguientes términos:

a) A través del Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-CM/MDP, del 8 de febrero de 2018, se declaró, por mayoría, improcedente el pedido de suspensión.

b) Dicho acuerdo de concejo quedó consentido, ya que no se interpuso ningún medio impugnatorio, emitiéndose la constancia correspondiente; por ello, es "ilegítimo el accionar del Jurado, pues al haberse declarado improcedente y esta misma quedando consentida, no habría razón para iniciar y REABRIR el expediente de suspensión del cargo de regidor de la Municipalidad Distrital de Pilcomayo".

c) Si bien es cierto, Rosa Bertha Angulo Piñas se encuentra inmersa en un proceso penal sobre falsedad ideológica, también lo es que, a la fecha, se encuentra "un RECURSO DE QUEJA DE DERECHO EXCEPCIONAL POR DENEGATORIA DE RECURSO DE NULIDAD, cuya resolución N° 41 de fecha 2 de agosto del año 2017, DECLARA nula de oficio la Resolución N° 40. CONCEDIENDOLE el recurso de queja de Derecho excepcional". Por lo tanto, el "proceso emplazado aún está en curso, pues a pesar de las sentencias de primera y segunda instancia sean desfavorables a la regidora, se hará valer su derecho de defensa y presunción de inocencia hasta agotar la última instancia".

d) El artículo 25, numeral 5 de la LOM, precisa "que la suspensión se declara hasta que no haya recurso pendiente de resolver y que el proceso se encuentra con sentencia consentida y ejecutoriada, en este caso estamos hablando de los recursos de queja por denegatoria de recurso de apelación ante la Corte Suprema, también se señala que la suspensión no podrá exceder el plazo máximo de la pena mínima, es decir, si una persona es condenada en segunda instancia (procesos sumarios) queda suspendida en el cargo y mas no vacada hasta que se pronuncie la Corte Suprema". Pero qué sucede si los procesos se resuelven en dos o tres años, y la suspensión excede el plazo de la pena, existiendo un gran vacío sobre el particular.

e) "Mientras exista un recurso de queja que plantee y que fue elevado a la Sala Suprema se me presume inocente de toda culpabilidad a pesar de las sentencias anteriormente emitidas".

CONSIDERANDOS

Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión

1. En principio, es menester señalar que los procesos de suspensión y vacancia de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos, conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que debe emitir pronunciamiento en instancia final.

Respecto de la causal de suspensión por sentencia expedida en segunda instancia

2. El artículo 25, numeral 5, de la LOM establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende "por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad". Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con

sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

3. Como se advierte, la citada causal contempla el supuesto de hecho, a partir del cual debe separarse temporalmente del cargo a una autoridad, sobre la que pese una sentencia condenatoria de segunda instancia. Esto es así porque, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria podría quebrar la estabilidad dentro del concejo municipal. Precisamente, esta es la diferencia con la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, en la que sí se requiere que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, el Concejo Distrital de Pilcomayo, mediante el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDP/CM, del 8 de febrero de 2018, decidió declarar improcedente la suspensión de la regidora Rosa Bertha Angulo Piñas, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

5. Según la copia del acuerdo referido, el Concejo Distrital de Pilcomayo adoptó esta decisión luego de escuchar a la abogada defensora de la autoridad municipal, quien señaló lo siguiente:

... Shella Sandoval Vargas, representante legal de la Regidora Rosa Bertha Angulo Piñas, fundamenta su defensa en el Art. 25°, numeral 5, el cual establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo; por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. Y en parte de uno de los párrafos señala que (...) En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada (...).

6. Así también, se escuchó al asesor legal, quien manifestó que:

... los términos CONSENTIDA O EJECUTORIADA; son dos términos distintos, ejecutoriada significa que no existe ningún recurso pendiente de interponer o recurso pendiente de resolver y consentida significa que pudiendo haber interpuso un recurso no se hizo, asimismo manifiesta que revisado el expediente que se tiene, se advierte que hay un recurso de queja excepcional el cual está regulado en el código de procedimientos penales en el artículo 297, es decir que se espera aun el pronunciamiento de la corte suprema sobre si es procedente o no dicho pedido, el derecho a ser inocente se mantiene hasta que no existe una sentencia consentida ese derecho engloba que el derecho a la libertad, los derechos políticos como ser regidor, alcalde siguen vigentes hasta que no está consentida esa resolución, por tanto esta causal establecida en el artículo 25° segundo párrafo de la Ley Orgánica no se presenta en el presente caso, por tanto no es procedente desde el punto de vista legal que se suspenda a la regidora.

7. No obstante, de autos se advierte que, al emitir el Acuerdo de Concejo Municipal N° 004-2018-MDP/CM, el concejo distrital no tomó en cuenta la situación jurídico - penal de la cuestionada regidora, contra quien se había dictado los siguientes pronunciamientos:

a) Sentencia condenatoria, del 18 de setiembre de 2014, emitida por la Segunda Sala Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a Rosa Bertha Angulo Piñas como responsable penalmente del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica material en agravio del Estado peruano, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años (fojas 24 a 49).

b) Sentencia de Vista N° 36-2017 (Resolución N° 34), del 1 de febrero de 2017, por medio de la cual la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, confirmó la sentencia del 18 de setiembre de 2014, en el extremo que falla condenando a

Rosa Bertha Angulo Piñas como autora del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica material en agravio del Estado peruano, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años (fojas 50 a 59).

8. En tal contexto, le corresponde a este Supremo Tribunal Electoral evaluar si la autoridad cuestionada se encuentra o no incurso en la causal de suspensión establecida en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, sobre la base de la documentación y la información remitidas, oportunamente, por la Corte Superior de Justicia de Junín y la decisión tomada por el concejo municipal. Ello en la medida en que este órgano colegiado no puede dejar de administrar justicia, no solo porque se trata de una causal de comprobación objetiva, sino también porque tiene el deber de cautelar el interés público general (subyacente en los procesos de suspensión y vacancia de autoridades municipales), que puede verse afectado por el incumplimiento de las normas electorales que tienen como propósito velar por la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por votación popular.

9. De las resoluciones mencionadas, se observa que, a la fecha de la emisión del citado acuerdo de concejo municipal, la regidora en cuestión contaba con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, lo cual constituye una causal de suspensión prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM. Además, esta causal no puede ser desvirtuada por cuestionamiento alguno de la decisión judicial por parte de los miembros del concejo distrital.

10. Además, este hecho configura una causal objetiva y expresamente establecida en la ley, por cuanto se trata de un mandato efectuado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los derechos y principios procesales de dicha materia.

11. En tal sentido, debe quedar claro que esta causal de suspensión se configura en la oportunidad en que el órgano jurisdiccional penal le impone a la autoridad municipal una sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por delito doloso, dictada en segunda instancia. Ante tal hecho, la autoridad debe ser suspendida, esto es, separada temporalmente de su cargo hasta que la sentencia condenatoria quede consentida o ejecutoriada.

12. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, este colegiado electoral considera pertinente analizar los argumentos formulados por la recurrente, en su escrito de descargos:

a) En relación a que resulta ilegítimo el accionar del Jurado Nacional de Elecciones al iniciar y reabrir el expediente de suspensión de la regidora Rosa Bertha Angulo Piñas cuando el concejo municipal declaró improcedente dicha suspensión y la decisión quedó consentida, es menester precisar que en el expediente de autos no se ha iniciado proceso alguno, sino que se prosigue con el mismo, esto es, con el procedimiento de suspensión seguido en contra de la citada autoridad municipal, en razón de que este órgano colegiado debe evaluar el trámite realizado por la instancia administrativa, por cuanto se trata de una causal objetiva de naturaleza penal que debe ser ejecutada, ineludiblemente, en el ámbito electoral.

b) En cuanto se encuentra en trámite el recurso de queja de derecho excepcional por denegatoria del recurso de nulidad, debemos mencionar que, para que se configure la causal de suspensión de una autoridad municipal, establecida en su artículo 25, numeral 5, de la LOM, no se requiere la conclusión del proceso penal, sino únicamente que la sentencia condenatoria impuesta haya sido confirmada en segunda instancia, aunque todavía esté pendiente de resolución algún recurso impugnatorio excepcional.

c) La prueba idónea de suspensión contemplada en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, está constituida única y suficientemente por la sentencia condenatoria impuesta en segunda instancia. Por tal razón, la posibilidad de que la instancia suprema llegara a declarar nula la sentencia

condenatoria, como supone la autoridad edil, o incluso termine absolviéndola, en nada desvirtúa la causal de autos.

d) En todo caso, si el órgano judicial supremo declara la nulidad de la sentencia condenatoria, la causal de suspensión de autos habría desaparecido, por lo que tendría que aplicarse lo dispuesto en el artículo 25, párrafo tercero, de la LOM, puesto que, justamente, la suspensión solo supone un alejamiento provisional del cargo, mientras se resuelva definitivamente la situación jurídica de la autoridad.

13. En tal sentido, de los actuados queda acreditado, de modo fehaciente e irrefutable, que Rosa Bertha Angulo Piñas, regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, cuenta con una sentencia emitida en segunda instancia, que la sanciona con pena privativa de libertad por delito doloso, cuya vigencia concurre con su mandato como autoridad municipal de la citada comuna, por lo que se concluye que ha incurrido en la causal de suspensión prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

14. Por lo expresado, corresponde desaprobado el acuerdo adoptado por el concejo distrital y suspender de Rosa Bertha Angulo Piñas, en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín. En consecuencia, debe dejarse sin efecto, de modo provisional, la credencial que la reconoce como tal.

15. Asimismo, conforme lo dispone el artículo 24 de la LOM, y a fin de completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, debe convocarse a Helyn Victoria Aquino Aymara, identificada con DNI N° 46349057, candidata no proclamada de la organización política Junín Sostenible con su Gente, para que asuma, de modo provisional, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, en tanto se resuelva la situación jurídica de Rosa Bertha Angulo Piñas.

16. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2014, remitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Rosa Bertha Angulo Piñas, en el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en tanto se resuelva su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Helyn Victoria Aquino Aymara, identificada con DNI N° 46349057, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pilcomayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en tanto se resuelva la situación jurídica de Rosa Bertha Angulo Piñas, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-6

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0245-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00173

EL TAMBO - HUANCAYO - JUNÍN

RENUNCIA

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, veintitrés de abril de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 123-2018-MDT/A recibido el 16 de abril de 2018, a través del cual Noemí Curi Capcha, teniente alcaldesa de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde Aldrin Zárate Bernuy.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Así también, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretendan postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo, ante el respectivo concejo municipal, hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, a través de la Resolución N° 0081-2018-JNE (publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018"), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 7 de abril de 2018, Aldrin Zárate Bernuy, alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, presentó ante la Oficina de Trámite Documentario de la entidad edil su renuncia al cargo (fojas 2), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018.

8. Dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del concejo distrital en la Sesión Extraordinaria

N° 005, del 12 de abril de 2018, en la cual, por mayoría, se emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 012-2018-MDT/CM/SE (fojas 4 y 5), en el que se informó sobre la renuncia presentada, y se declaró a Noemí Curi Capcha como alcaldesa distrital.

9. Así las cosas, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada a Aldrin Zárate Bernuy, como alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, y convocar a Noemí Curi Capcha, identificada con DNI N° 20073917, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Distrital El Tambo, corresponde convocar a Hanns Stow de la Vega Olivera, identificado con DNI N° 40226552, candidato no proclamado de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, para que asuma el cargo de regidor del citado concejo distrital, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

11. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Aldrin Zárate Bernuy, como alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Noemí Curi Capcha, identificada con DNI N° 20073917, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Hanns Stow de la Vega Olivera, identificado con DNI N° 40226552, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-7

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial del Callao

RESOLUCIÓN N° 0247-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00153

CALLAO - CALLAO

RENUNCIA
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 043-2018-MPC/AL, recibido el 10 de abril de 2018, a través del cual Rafael Alexis Urbina Rivera, teniente alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde Juan Ricardo Víctor Sotomayor García.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Así también, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretendían postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo, ante el respectivo concejo municipal, hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, a través de la Resolución N° 0081-2018-JNE (publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018"), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesorio que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 4 de abril de 2018, Juan Ricardo Víctor Sotomayor García, alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao presentó ante la Secretaría General de la entidad edil su renuncia al cargo (fojas 2), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018.

8. Dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del concejo provincial en la sesión ordinaria, del 5 de abril de 2018 (fojas 8 a 17), en la cual, por unanimidad, se aceptó la renuncia irrevocable presentada por el alcalde distrital y se encargó el despacho municipal al teniente alcalde Rafael Alexis Urbina Rivera. Tales decisiones se formalizaron en el Acuerdo de Concejo N° 037-2018 (fojas 3 y 4).

9. Así las cosas, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada a Juan

Ricardo Víctor Sotomayor García, como alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao y convocar a Rafael Alexis Urbina Rivera, identificado con DNI N° 09384539, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Provincial del Callao, corresponde convocar a Víctor Alipio Suelpres Jerez, identificado con DNI N° 25729537, candidato no proclamado de la organización política Alianza Electoral Chimpum Callao, para que asuma el cargo de regidor del citado concejo provincial, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

11. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, del 5 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Juan Ricardo Víctor Sotomayor García, como alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Rafael Alexis Urbina Rivera, identificado con DNI N° 09384539, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Víctor Alipio Suelpres Jerez, identificado con DNI N° 25729537, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital del Callao, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1646030-8

Convocan a ciudadano para que asuma el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN N° 0249-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00488-C01
JAÉN - CAJAMARCA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinticinco de abril de dos mil diecisiete

VISTO el Oficio N° 125-2018-MPJ/GSG, recibido el 8 de marzo de 2018, a través del cual la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, remitió el expediente sobre el procedimiento de suspensión tramitado contra Edita Arévalo Pérez, regidora de dicha comuna, por la causal de sentencia condenatoria emitida

en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00488-T01.

ANTECEDENTES

Remisión de las sentencias al concejo municipal (Expediente N° J-2017-00488-T01)

Por medio del Oficio N° 03638-2017-SG/JNE, del 13 de noviembre de 2017 (fojas 19), se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín que informe sobre la situación jurídica de la regidora Edita Arévalo Pérez y remita copia certificada de la sentencia condenatoria impuesta en segunda instancia en contra de dicha autoridad. Asimismo, que informe si la referida sentencia se encuentra firme o si contra ella se ha interpuesto algún recurso impugnatorio.

Mediante el Oficio N° 0076-2017-SADM-NCPP-T, recibido el 28 de noviembre de 2017 (fojas 3), la Corte Superior de Justicia de San Martín envió la copia certificada de la Resolución Número Diecisiete, emitida el 19 de octubre de 2016, en el Expediente N° 00816-2014-42-2208-JR-PE-02 (fojas 5 a 15), a través de la cual la Sala Penal de Apelaciones de San Martín confirmó la sentencia de primera instancia, del 24 de mayo de 2016, que condenó a Edita Arévalo Pérez, como autora del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de contaminación ambiental, en agravio del Estado, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, sujeta a reglas de conducta.

Asimismo, se precisó que los actuados correspondientes se encuentran en la sala penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud del recurso de casación formulado contra la Resolución Número Diecisiete.

Ante ello, este órgano electoral mediante el Auto N° 1, del 13 de diciembre de 2018 (fojas 20 a 22), envió la documentación proporcionada por el Poder Judicial al Concejo Provincial de Jaén, a fin de que esta entidad cumpla con sustanciar el procedimiento legalmente establecido y emita el pronunciamiento que corresponde, conforme a sus atribuciones.

Posición del concejo provincial (Expediente N° J-2018-00488-C01)

En virtud de ello, en el Acta N° 02 de la Sesión Extraordinaria, del 5 de febrero de 2018 (fojas 17 y vuelta a 28 y vuelta), el Concejo Provincial de Jaén, por unanimidad, declaró la suspensión de la regidora Edita Arévalo Pérez, por la causal establecida en el artículo 25, numeral 5, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM). Esta decisión fue formalizada por medio del Acuerdo de Concejo N° 01-208-CPJ/SE, emitido el 7 de febrero del año en curso (fojas 29 y vuelta a 31 y vuelta).

Asimismo, mediante Oficio N° 155-2018-MPJ/GSG, del 19 de marzo de 2017 (fojas 32), el gerente de la secretaria general de la Municipalidad Provincial de Jaén remitió, entre otros, el documento (fojas 38) mediante el cual deja constancia de que Edita Arévalo Pérez "no ha presentado recurso impugnatorio alguno (reconsideración o apelación)", sobre el caso materia de suspensión, motivo por el cual, el Acuerdo de Concejo N° 01-208-CPJ/SE, del 7 de febrero de 2018, queda consentido.

CONSIDERANDOS

Sobre la etapa jurisdiccional del proceso de suspensión

1. En principio, es necesario señalar que los procesos de vacancia y suspensión de las autoridades municipales y regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009). De esta manera, el Jurado Nacional de Elecciones actúa como instancia jurisdiccional en dichos procesos,

conforme lo establecen los artículos 1 y 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.

2. Así, este Supremo Tribunal Electoral en cumplimiento de la potestad jurisdiccional que le ha conferido el Poder Constituyente (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú) para administrar justicia en materia electoral, y que obedece a la necesidad de cautelar el interés general que existe en torno a garantizar la idoneidad de los funcionarios públicos elegidos por voto popular, debe proceder a verificar si, en el caso en concreto, la decisión adoptada por el Concejo Provincial de Jaén de declarar la suspensión de la regidora Edita Arévalo Pérez, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, es conforme a ley, más aún al tratarse de una causal de naturaleza netamente objetiva, cuya procedencia se determina en función de un pronunciamiento judicial emitido en el marco de un proceso penal.

Respecto de la causal de suspensión por sentencia expedida en segunda instancia

3. En tal sentido, el artículo 25, numeral 5, de la LOM establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad. Asimismo, señala que, en este caso, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; en caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia.

4. Como se advierte, la citada norma prevé la causal que contempla el supuesto de hecho a partir del cual debe separarse temporalmente de su cargo a una autoridad, sobre la que pesa una sentencia condenatoria emitida en segunda instancia, aun cuando dicho pronunciamiento no esté firme.

5. Esto es así porque, independientemente del resultado final del proceso penal, la imposición de una sentencia condenatoria podría quebrar la estabilidad dentro del concejo municipal. Precisamente, esta es la diferencia con la causal de vacancia establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, en la que sí se requiere que la sentencia se encuentre consentida o ejecutoriada.

6. En tal sentido, cuando se trata de sentencia condenatoria por delito doloso dictada en contra del alcalde o regidor, la norma distingue dos causales: una para declarar la suspensión y otra para disponer la vacancia del cargo. La primera produce la separación temporal del cargo, ya que no existe aún sentencia condenatoria firme; mientras que la segunda supone el alejamiento definitivo, cuando la sentencia ya adquirió firmeza. Cabe precisar que, cuando se trata de suspensión, la autoridad afectada puede reasumir el cargo en caso de ser absuelta por el órgano judicial; sin embargo, en la vacancia no existe esta posibilidad.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, obra en autos la Resolución Número Diecisiete, expedida el 19 de octubre de 2016, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de San Martín confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a la regidora Edita Arévalo Pérez como autora del delito contra el medio ambiente, en la modalidad de contaminación ambiental, en agravio del Estado. Por tal motivo, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución sujeta a reglas de conducta.

8. Sobre la base de tal hecho, por medio del Acuerdo de Concejo N° 01-208-CPJ/SE, emitido el 7 de febrero de 2018, el Concejo Provincial de Jaén declaró, por unanimidad, la suspensión de la cuestionada regidora, al considerar que esta autoridad incurrió en la causal de suspensión de autoridades municipales, prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM.

9. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral, no puede desconocer la situación jurídico-penal de la regidora cuestionada, que

ha motivado el pronunciamiento respectivo del concejo provincial.

10. Por el contrario, advierte que, en el presente caso, ha quedado acreditado, de manera fehaciente, que Edita Arévalo Pérez esta incurso en la causal de suspensión prevista en el numeral 5 del artículo 25 de la LOM, pues cuenta con una sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad, cuyas copias certificadas han sido proporcionadas por el propio órgano jurisdiccional penal.

11. Como se sabe, este hecho configura una causal de suspensión de carácter objetivo que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

12. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, como el que asume la regidora en mención, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico, al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

13. En tal sentido, corresponde declarar la suspensión de Edita Arévalo Pérez, en el cargo de regidora del Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada.

14. En consecuencia, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, conforme al artículo 24 de la LOM, debe convocarse al candidato no proclamado de la organización política Frente Regional de Cajamarca, Inocencio Campos Castillo, identificado con DNI N° 27749393, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor del Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

15. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Provinciales Electas, de fecha 5 de diciembre de 2014 (40 a 53), remitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén, con motivo de las elecciones municipales de 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Edita Arévalo Pérez, en el cargo de regidora del Concejo Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Inocencio Campos Castillo, identificado con DNI N° 27749393, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor de la Municipalidad Provincial de Jaén, departamento de Cajamarca, mientras se resuelve la situación jurídica de Edita Arévalo Pérez, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-9

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 0251-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00156

AMARILIS - HUÁNUCO - HUÁNUCO

RENUNCIA

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 001-2018-MDA/AMCM, recibido el 10 de abril de 2018, a través del cual Amelec Manaces Campos Maylle, teniente alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde Robinson Aguirre Casimiro.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Así también, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretendan postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo, ante el respectivo concejo municipal, hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, mediante la Resolución N° 0081-2018-JNE (publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018"), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accessitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 2 de abril de 2018, Robinson Aguirre Casimiro, alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, presentó ante la oficina de Trámite Documentario de la entidad edil su renuncia al cargo (fojas 9), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018.

8. Dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del concejo distrital, a través del Acta de Sesión Extraordinaria de Concejo N° 007-2018, del 3 de abril de 2018 (fojas 4 a 6), siendo aprobada, por unanimidad, es decir, por los nueve (9) miembros restantes.

9. En tal sentido, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal (2 de abril de 2018), y aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde), corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada a Robinson Aguirre Casimiro, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, y convocar a Amelec Manaces Campos Maylle, identificado con DNI N° 40585795, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Amarilis, corresponde convocar a Fernanda Valentina Serrano Trujillo, identificada con DNI N° 76840573, candidata no proclamada de la organización política Movimiento Político Frente Amplio Regional Paisanocuna, para que asuma el cargo de regidora del citado concejo distrital, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

11. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 1 de diciembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huánuco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Robinson Aguirre Casimiro, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Amelec Manaces Campos Maylle, identificado con DNI N° 40585795, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Fernanda Valentina Serrano Trujillo, identificada con DNI N° 76840573, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-10

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcaldesa y regidora de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0252-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00158
PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNÍN
RENUNCIA
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

VISTO el escrito, recibido el 11 de abril de 2018, a través del cual Celia Olinda Laimes Aguilar, teniente alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde Zósimo Cárdenas Muje.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Así también, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretenden postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo, ante el respectivo concejo municipal hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, mediante la Resolución N° 0081-2018-JNE (publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018"), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o en su defecto el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 6 de abril de 2018, Zósimo Cárdenas Muje, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, presentó ante la Mesa de Partes de la entidad edil su renuncia al cargo (fojas 4), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018.

8. Dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del concejo distrital, en la Sesión Extraordinaria N° 005-2018-MDP, del 6 de abril de 2018 (fojas 11), siendo aprobada, por unanimidad, por los ocho (8) regidores presentes en la sesión.

9. En tal sentido, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal (6 de abril de 2018), y en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde), corresponde dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada a Zósimo Cárdenas Muje, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, y convocar a Celia Olinda Laimes Aguilar, identificada con DNI N° 46216282, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Distrital de Pichanaqui, corresponde convocar a Doris Uscuvilca Véliz, identificada con DNI N° 73905478, candidata no proclamada de la organización política Junín Sostenible con su Gente, para que asuma el cargo de regidora del citado concejo distrital, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

11. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 31 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chanchamayo, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Zósimo Cárdenas Muje, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con motivo de las Elecciones Municipales de 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Celia Olinda Laines Aguilar, identificada con DNI N° 46216282, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Doris Uscuvilca Véliz, identificada con DNI N° 73905478, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-11

Convocan a ciudadanos para que asuman los cargos de alcalde y regidor de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas

RESOLUCIÓN N° 0253-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00192

LUYA - AMAZONAS

RENUNCIA

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

Lima, veinticinco de abril de dos mil dieciocho

VISTO el Oficio N° 310-2018-MPL-L/A, recibido el 20 de abril de 2018, a través del cual Manuel Torrejón Gómez, teniente alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas, remitió documentación relacionada a la renuncia presentada por el alcalde Grimaldo Vásquez Tan.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que para postular a Presidente de la

República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional los alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

2. Así también, el artículo 14 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que se encuentran impedidos de ser candidatos en las elecciones regionales los alcaldes que deseen postular al cargo de presidente regional (actual gobernador regional), salvo que renuncien de manera irrevocable ciento ochenta (180) días antes de la fecha de elecciones.

3. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, el 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó al proceso de Elecciones Regionales y Municipales para el 7 de octubre del presente año.

4. En ese contexto, considerando los plazos antes mencionados, se tiene que los alcaldes que pretendan postular a gobernadores o vicegobernadores regionales en los próximos comicios electorales deben presentar sus renunciaciones al cargo, ante el respectivo concejo municipal, hasta el 7 de abril de 2018.

5. De otro lado, mediante la Resolución N° 0081-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, y también en el portal electrónico institucional, enlace "Publicación, Reglamentos y disposiciones normativas ERM 2018", el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones reguló los mecanismos de reemplazo de autoridades regionales y municipales que participan como candidatos en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

6. Así, en su artículo segundo estableció lo siguiente:

a) La presentación de la renuncia del alcalde tiene como efecto inmediato que el primer regidor o, en su defecto, el que corresponda en el orden de prelación, asume las funciones del titular.

b) El regidor que asume la alcaldía debe solicitar al Jurado Nacional de Elecciones la expedición de la credencial que formalice su designación en el cargo de alcalde, así como la del accesitario que asumirá la función de regidor para completar el número de miembros del concejo municipal, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la renuncia antes señalada.

7. En el presente caso, se advierte que, con fecha 6 de abril de 2018, Grimaldo Vásquez Tan, alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya, presentó ante la Mesa de Partes de la entidad edil su renuncia al cargo (fojas 2), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales de 2018.

8. Dicha renuncia fue puesta en conocimiento de los miembros del Concejo Provincial de Luya el 13 de abril de 2018, tal como consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 012-2018-MPL-L (fojas 26 y 27), siendo aceptada, por unanimidad, es decir, por los nueve (9) miembros restantes.

9. En tal sentido, estando a que la renuncia fue presentada dentro del plazo legal (6 de abril de 2018), corresponde, en aplicación del artículo 24 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (que establece que en casos de vacancia o de ausencia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde), dejar sin efecto la credencial que le fuera otorgada a Grimaldo Vásquez Tan, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas, y convocar a Manuel Torrejón Gómez, identificado con DNI N° 42206904, para que asuma dicho cargo, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

10. De otro lado, con el propósito de completar el número de regidores del Concejo Provincial de Luya, corresponde convocar a César Augusto Vega Dávila, identificado con DNI N° 33796509, candidato no proclamado de la organización política Obras Por Amazonas, para que asuma el cargo de regidor del citado concejo provincial, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018.

11. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 24 de octubre de 2014, emitida por

el Jurado Electoral Especial de Bongará, con motivo de las Elecciones Municipales y Regionales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- DEJAR SIN EFECTO la credencial que le fuera otorgada a Grimaldo Vásquez Tan, como alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas, con motivo de las Elecciones Municipales y Regionales 2014.

Artículo Segundo.- CONVOCAR a Manuel Torrejón Gómez, identificado con DNI N° 42206904, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Luya, departamento de Amazonas, a fin de completar el período de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a César Augusto Vega Dávila, identificado con DNI N° 33796509, para

que asuma el cargo de regidor del Concejo Provincial de Luya, departamento de Amazonas, a fin de completar el período de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1646030-12

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban la Escala de Incentivos Laborales de los Trabajadores del Ministerio Público sujetos al Decreto Legislativo N° 276, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1192-2018-MP-FN**

Lima, 19 de abril de 2018

VISTOS:

El Informe N° 191-2018-MP-FN-GECPH de la Gerencia Central de Potencial Humano, el Informe N° 463-2018-MP-

FN-GEADPH de la Gerencia de Administración Humano, el Oficio N° 967-2018-MP-FN-OCPLAP de la Oficina Central de Planificación y Presupuesto y el Oficio N° 574-2018-MP-FN-OASEJ de la Oficina de Asesoría Jurídica relacionado a la implementación de la Escala Base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1241-2017-MP-FN de fecha 29 de abril de 2017, se aprueba la Escala de Incentivos Laborales de los Trabajadores del Ministerio Público sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal, cuyo monto se detalla a continuación:

GRUPO OCUPACIONAL	N° DE PLAZAS PRESUPUESTADAS A NIVEL DE CADA UNIDAD EJECUTORA								TOTAL GENERAL	MONTO DE LA ESCALA BASE APROBADA POR RFN N° 3366-2016-MP-FN S/.	REAJUSTE PARA LA ESCALA BASE S/.	MONTO TOTAL DE LA ESCALA BASE APROBADA POR DS N° 002-2017-EF S/.
	GERENCIA GENERAL	AREQUIPA	AMAZONAS	CUSCO	LAMBAYEQUE	LA LIBERTAD	PIURA	SAN MARTIN				
F-3	29	0	0	1	1	1	0	0	32	900.00	100.00	1000.00
F-2	150	7	6	11	17	14	13	12	230	900.00	100.00	1000.00
F-1	161	2	1	12	5	3	1	0	185	900.00	100.00	1000.00
STA	19	1	0	0	3	1	0	0	24	650.00	100.00	750.00
TOTAL	359	10	7	24	26	19	14	12	471			

Que, a través de la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Físcal 2018, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-EF y su anexo publicado en el Diario Oficial El Peruano de fecha 10 de enero de 2018, se establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693;

CARGOS	MONTO DE LA ESCALA BASE, APROBADA POR DS N° 004-2018-EF S/.
FUNCIONARIOS	1100,00
PROFESIONAL	1000,0
TECNICO	850,00
AUXILIAR	850,00

Que, mediante Resolución Directoral N° 032-2018-EF/53.01 de fecha 11 de enero de 2018, la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve aprobar el monto y Escala de Incentivo Único de la Unidad Ejecutora 0200: Gerencia General, de acuerdo al anexo siguiente:

UNIDAD EJECUTORA 0200: GERENCIA GENERAL	
GRUPO / NIVEL	MONTO S/.
FUNCIONARIO	1100,00
TÉCNICO	850,00

Que, a través del Decreto Supremo N° 055-2018-EF de fecha 09 de marzo de 2018, se autorizan la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, para financiar el costo diferencial de la nueva Escala Base del Incentivo Único que se otorga a través de los comités de Administración del CAFAE a los trabajadores administrativos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, a nivel de pliego, incluyendo a las Unidades Ejecutoras del Ministerio Público;

Que, mediante Informe de vistos, la Gerencia Central de Potencial Humano, opina sobre la viabilidad de actualizar la Escala de Incentivos Laborales de los Trabajadores Administrativos del Ministerio Público sujetos al Decreto Legislativo N° 276;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, la Escala de Incentivos Laborales de los Trabajadores del Ministerio Público sujetos al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupan una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Análítico de Personal, cuyo monto se detalla a continuación:

GRUPO OCUPACIONAL	N° DE PLAZAS PRESUPUESTADAS A NIVEL DE CADA UNIDAD EJECUTORA								TOTAL GENERAL	MONTO DE LA ESCALA BASE APROBADA POR RFN N° 1241-2017-MP-FN S/.	REAJUSTE PARA LA ESCALA BASE S/.	MONTO TOTAL DE LA ESCALA BASE APROBADA POR DS N° 004-2018-EF S/.
	GERENCIA GENERAL	AREQUIPA	AMAZONAS	CUSCO	LAMBAYEQUE	LALIBERTAD	PIURA	SAN MARTIN				
F-3	29			1	1	1			32	1000	100	1100
F-2	150	7	6	11	17	14	13	12	230	1000	100	1100
F-1	162	2	1	12	5	3	1		186	1000	100	1100
STA	19	1			3	1			24	750	100	850
TOTAL	360	10	7	24	26	19	14	12	472			

Artículo Segundo.- Disponer que a partir de la publicación de la presente Resolución, el CAFAE Central y los Sub CAFAE de las Unidades Ejecutoras indicadas, según corresponda, hagan efectiva la entrega de los incentivos laborales respectivos a los trabajadores administrativos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, a nivel de cada Unidad Ejecutora.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina Central de Tecnologías de la información publique en la Intranet del Ministerio Público, la Escala Base aprobada en el artículo primero.

Artículo Cuarto.- Poner en conocimiento de la presente resolución, a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1646215-1

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

Autorizan a CMAC Piura S.A.C. la apertura de oficinas especiales en el departamento de San Martín

**RESOLUCIÓN SBS
N° 840-2018**

Lima, 5 de marzo de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por CMAC Piura S.A.C. para que esta Superintendencia autorice la apertura de dos (02) Oficinas Especiales, según se indica en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 12 de febrero de 2018, se acordó la apertura de las referidas Oficinas Especiales;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de las oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 11° del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de esta Superintendencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, el Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficinas y Uso de Locales Compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 de fecha 10.09.2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a CMAC Piura S.A.C. la apertura de dos (02) Oficinas Especiales según se detalla en el Anexo que acompaña a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS N° 840-2018

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Dirección
1	San Martín	El Dorado	San José de Sisa	Jr. Bolognesi N° 277
2	San Martín	Tocache	Nuevo Progreso	Carretera Fernando Belaunde Terry N° 1002

1645300-1

Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de la agencia “Sede Central”, ubicada en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1165-2018

Lima, 26 de marzo de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice el cierre de una (01) agencia, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “C”, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú el cierre definitivo de la agencia “Sede Central”, ubicada en Calle Centenario N° 166 Urbanización Las Laderas de Melgarejo, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1645698-1

Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficina especial temporal “AutoFest BCP” en el distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 1269-2018

Lima, 3 de abril de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) oficina especial temporal, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria “C”, y;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de Crédito del Perú la apertura de la oficina especial temporal “AutoFest BCP” entre el 19 y 22 de abril del 2018 ubicada en Centro de Exposiciones Jockey Plaza, Av. Javier Prado Este, intersección con Carretera Panamericana S/N, Puerta 1, Hipódromo de Monterrico Parcela I, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca

1645698-2

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1533-2018

Lima, 18 de abril de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Ricardo Jose Zanotti Angulo para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Ricardo Jose Zanotti Angulo postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Ricardo Jose Zanotti Angulo, con matrícula número N-4606, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores

de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1645368-1

Cancelan inscripción de Magaseguros Asesores y Corredores de Seguros S.A.C. en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1585-2018

Lima, 24 de abril de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la empresa MAGASEGUROS ASESORES Y CORREDORES DE SEGUROS S.A.C., para que se cancele su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección II: De los Corredores de Seguros, B: Personas Jurídicas, como: 3. Corredor de Seguros Generales y de Personas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 1934-2009 de fecha 19 de marzo de 2009, se autorizó la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, a la empresa Magaseguros Asesores y Corredores de Seguros S.A.C.;

Que, en Junta General de Accionistas del 22 de noviembre de 2016, se aprobó la Fusión por Absorción de Magaseguros Asesores y Corredores de Seguros S.A.C. (empresa absorbida) con JLT Perú Corredores de Seguros S.A. (empresa absorbente), cuyo procedimiento se encuentra descrito en el Proyecto de Fusión insertado en la citada Junta General;

Que, como consecuencia de la extinción de la empresa absorbida, se solicita la cancelación de la inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la empresa Magaseguros Asesores y Corredores de Seguros S.A.C.;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con lo establecido en las normas legales vigentes;

Que, estando a lo opinado por el Departamento de Registros; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus modificatorias; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Cancelar la inscripción de la empresa Magaseguros Asesores y Corredores de Seguros S.A.C con Registro N° J-0697 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - Sección II: De los Corredores de Seguros, B: Personas Jurídicas, como: 3. Corredor de Seguros Generales y de Personas; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en

vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1646165-1

Autorizan inscripción de personas naturales en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1656-2018

Lima, 27 de abril de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Raúl Tomas Zanelli Suarez para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Raúl Tomas Zanelli Suarez, postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Raúl Tomas Zanelli Suarez, con matrícula número N-4612, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1645284-1

RESOLUCIÓN SBS N° 1657-2018

Lima, 27 de abril de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Percy David Tasayco Villa para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERADO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución S.B.S. N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Percy David Tasayco Villa postulante a Corredor de Seguros Generales – persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución S.B.S. N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Percy David Tasayco Villa, con matrícula número N-4613, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1645309-1

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 1666-2018

Lima, 27 de abril de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Sandra Carolina Salinas Suarez para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud de la señora Sandra Carolina Salinas Suarez postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción de la señora Sandra Carolina Salinas Suarez con matrícula N° N-4619 en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, que lleva esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

1645431-1

Autorizan al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de agencia ubicada en el departamento de Piura

RESOLUCIÓN SBS N° 1772-2018

Lima, 3 de mayo de 2018

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La comunicación del Banco Internacional del Perú - Interbank mediante la cual informa que una (01) de sus agencias suspenderá la atención al público, debido a trabajos de remodelación, por el periodo comprendido entre el 05.05.2018 y el 14.07.2018, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la información pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009 y la Resolución Administrativa SBS N° 240-2013;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco Internacional del Perú - Interbank el cierre temporal de una (01) agencia entre el 05.05.2018 y el 14.07.2018, la cual se encuentra ubicada en Av. Ignacio Merino, Parcela A, Lote N° 2, Locales N° 10 y 11, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

Artículo Segundo.- En caso de extenderse el plazo requerido para reanudar la atención al público, el Banco deberá adoptar las medidas necesarias a fin de informar

de manera previa el nuevo plazo tanto al público usuario como a esta Superintendencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca

1645317-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Ratifican remuneración mensual del Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional y dieta de Consejeros Regionales para el Año Fiscal 2018

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 034-2018-CR-GRH.

Huánuco, 21 marzo de 2018

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Huánuco, en Sesión Extraordinaria, celebrado en la Provincia de Huánuco el día 20 de marzo de 2018;

VISTO:

La convocatoria de fecha 19 de marzo de 2018, como tercer punto de agenda la Ratificación de la remuneración mensual del Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional y Dieta de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Huánuco, para el Año Fiscal 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y Ley Nº 28607, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; dispositivo que es concordante con el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el artículo 13º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece: El Consejo Regional, es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas; en el inciso a) y f) del artículo 15º de la misma norma establece: Son atribuciones del Consejo Regional, "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional" y "Fijar la remuneración mensual del Presidente, y Vicepresidente y las dietas de los Consejeros; Asimismo, en su artículo 19º de la misma norma señala que, "Las dietas son fijadas por el Consejo Regional dentro del primer trimestre de cada ejercicio anual, de acuerdo a la capacidad económica del Gobierno Regional";

Que, la Ley Nº 28212, Ley que desarrolla el artículo 39º de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, fue modificado por el Decreto de Urgencia Nº 038-2006 de fecha 30 de diciembre de 2006, y el texto modificado establece que la finalidad de esta Ley es regular los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado; en su numeral 1) del artículo 4º, fija las siguientes reglas para los altos funcionarios y autoridades del Estado: c) Los Presidentes de los Gobiernos Regionales: Reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Consejo Regional correspondiente, en proporción a la población electoral

de su circunscripción, hasta un máximo de cinco y media URSP, por todo concepto;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 087-2017-PCM, se decreta el monto de la Unidad de Ingreso del Sector Público correspondiente al Año 2018, la cual fija en S/ 2 600,00 (Dos Mil Seiscientos Y 00/100 Soles) el monto correspondiente a la Unidad de Ingreso del Sector Público para el Año 2018;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, Ley Nº 30693, en su artículo 6º señala: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en la Sesión Extraordinaria del Consejo Regional realizado en la Provincia de Huánuco el día 20 de marzo de 2018, fue visto la convocatoria de fecha 19 de marzo de 2018, como tercer punto de agenda la Ratificación de la remuneración mensual del Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional y Dieta de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Huánuco, para el Año Fiscal 2018, luego de un análisis y debate correspondiente, fue sometido a votación, el Pleno del Consejo Regional aprobó por UNANIMIDAD;

Que, en el inciso o) del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece: "El Presidente Regional tiene las siguientes atribuciones: (...) ejecutar los Acuerdos del Consejo Regional"; Asimismo en el artículo 39º de la misma Ley, señala: "Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de éste órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los Acuerdos Regionales serán aprobados por mayoría simple de sus miembros";

Estando a lo expuesto, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, artículos 15º y 39º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Huánuco, con el voto UNÁNIME de sus miembros y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

Artículo Primero.- RATIFICAR, la remuneración mensual del Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional y Dieta de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Huánuco, para el Año Fiscal 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

1. REMUNERACIÓN DEL GOBERNADOR REGIONAL POR EL MONTO MENSUAL DE S/ 14 300,00 (Catorce Mil Trescientos con 00/100 Soles).

2. REMUNERACIÓN DE LA VICEGOBERNADORA REGIONAL POR EL MONTO MENSUAL DE S/ 7 416,00 (Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis con 00/100 Soles).

3. DIETA DE LOS CONSEJEROS REGIONALES POR EL MONTO MENSUAL DE S/ 4 290,00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa con 00/100 Soles).

Artículo Segundo.- TRANSCRIBIR, el presente Acuerdo de Consejo Regional al Gobernador Regional, Vicegobernadora Regional, Consejeros Regionales, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración, Órgano de

Control Institucional, y demás Órganos Estructurados del Gobierno Regional Huánuco.

Artículo Tercero.- DISPONER, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la Institución, conforme a ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HAIBER P. ECHEVARRÍA RODRÍGUEZ
Consejero Delegado
Consejo Regional

1645275-1

Aprueban Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 142-2018-GRH/GR

Huánuco, 7 de marzo del 2018

VISTO:

El Expediente del Sistema de Gestión Documentaria Nº 639200, que contiene el Proveído S/N de fecha 23 de febrero de 2018, emitido por el Gerente General Regional; el Informe Nº 072-2018-GRH/GRPPAT su fecha de recepción 23 de febrero de 2018, emitido por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Informe Nº 41-2018-GRH-GRPPAT/SGDIS de fecha 21 de febrero de 2018, emitido por la Sub Gerente de Desarrollo Institucional y Sistemas; y demás recaudos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 9º de la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que la autonomía administrativa consiste en la facultad que tienen los Gobiernos Regionales de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, el último párrafo del artículo 37º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular de la entidad, establecerán los requisitos y costos correspondientes a los mismos, los que deberán ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, con el Decreto Supremo Nº 088-2001-PCM, establecen disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, cuyo artículo 2º señala que: “El Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá: la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago”;

Que, asimismo el referido artículo agrega que la Resolución a que se refiere el párrafo precedente deberá ser publicada en la misma oportunidad en que se publica el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Entidad correspondiente;

Que, mediante Informe Nº 41-2018-GRH-GRPPAT/SGDIS de fecha 21 de febrero de 2018, la Sub Gerente de Desarrollo Institucional y Sistemas; en atención al Informe Técnico Nº 002-2018-GRH-GRPPAT/SGDIS-LABR de fecha 21 de febrero de 2018, solicita la aprobación del Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco; en ese sentido, devine en necesario la expedición del presente acto resolutivo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el inciso a) y d)

del artículo 21º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, modificado mediante Ordenanza Regional Nº 047-2013-CR-GRH;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Texto Único de Servicios No Exclusivos – TUSNE, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco, documento que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional de Huánuco, publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como la publicación de su Anexo en el Portal Electrónico del Gobierno Regional Huánuco, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Huánuco y demás Órganos estructurados del Gobierno Regional de Huánuco.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RUBÉN ALVA OCHOA
Gobernador Regional

1645275-2

GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Aprueban el Reglamento de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín - CRAJ

DECRETO REGIONAL Nº 001-2018-GRJ/GR

Huancayo, 6 de marzo de 2018

VISTO:

El Oficio Nº 001-2018-CRAJ, de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se solicita la aprobación del Reglamento de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín - CRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 27868, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y cuentan con autonomía política y administrativa en asuntos de sus competencia; su finalidad esencial es el de fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con sus planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, habiéndose creado la Comisión Regional Anticorrupción de Junín - CRAJ por Ordenanza Regional Nº 256-GRJ/CR de fecha 21 de marzo de 2017, resulta de interés regional la necesidad de reglamentar dicha Comisión a efectos de implementar políticas regionales que contribuyan a una cultura de paz de valores y de respeto irrestricto a los Derechos Humanos; en tal virtud resulta urgente aprobar el Reglamento de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín mediante Decreto Regional;

Que, conforme a lo expuesto el Reglamento de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín, regula su organización y funciones, así como la propia estructura orgánica de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín - CRAJ entre otras acciones propias de su función, lo que debe validarse mediante el presente Decreto Regional, así como su publicación en la forma establecida por ley, a fin que la colectividad regional conozca y se identifique con la Comisión Regional Anticorrupción de Junín;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las competencias y facultades conferidas por la Ley N° 27868, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28961, 28968 y 29053, Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, y la Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Estado;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de la Comisión Regional Anticorrupción de Junín – CRAJ, el mismo que consta de veintisiete (27) artículos y tres disposiciones finales.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación del presente Decreto Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el diario de los avisos judiciales del Distrito Judicial de Junín, y en el portal web del GORE Junín.

Artículo Tercero.- TRANSCRIBIR el presente Decreto a todas las entidades que conforman la Comisión Regional Anticorrupción de Junín - CRAJ y a las instancias administrativas del Gobierno Regional Junín que corresponda previa las formalidades de Ley.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ÁNGEL D. UNCHUPAICO CANCHUMANI
Gobernador Regional

1645387-1

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante los meses de diciembre 2017, y enero, marzo de 2018

GERENCIA REGIONAL ENERGIA Y MINAS

RESOLUCIÓN GERENCIAL
N° 039-2018/GREM.M-GRM

Moquegua, 9 de abril del 2018

VISTO: La relación de títulos mineros otorgados durante el mes de DICIEMBRE 2017 y ENERO, MARZO 2018, conforme a lo informado por Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008/MEM/DM publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 16/01/2008, se declaró entre otros, que el Gobierno Regional de Moquegua concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas (...) por tanto a partir de dicha fecha se tiene competencia para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, el Gobierno Regional de Moquegua a través de la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua (antes Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua), ha iniciado el otorgamiento de títulos de concesión minera para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, conforme con lo establecido por el Artículo 10 Literal n del D.S. N° 084-2007-EM "SIDEMCAT", concordante con el Artículo 124 del D.S. N° 014-92 "TUO de la Ley General de Minería" y Artículo 24 del D.S. N° 018-92-EM "Reglamento de Procedimientos Mineros", una de las funciones del Gobierno Regional integrante del SIDEMCAT, es efectuar la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" de la relación de concesiones mineras, cuyos títulos hubiera aprobado.

De conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM "SIDEMCAT", D.S. N° 014-92 "TUO de la Ley General de Minería" y D.S. N° 018-92-EM "Reglamento de

Procedimientos Mineros", Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM y Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLICARSE en el Diario Oficial "El Peruano", las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante el mes de **DICIEMBRE 2017 y ENERO, MARZO 2018**, por la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua (antes Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua), siendo las siguientes: **1) ANGELITO** con código **68-00014-16**, mediante R.G. N° 108-2017/GREM.M-GRM de fecha 27 de diciembre del 2017 (D. Carumas/Torata P. Mariscal Nieto); **2) MAQUIFRANCISCA** con código **68-00029-16**, mediante R.G. N° 004-2018/GREM.M-GRM de fecha 08 de enero del 2018 (D. Moquegua P. Mariscal Nieto); **3) CAMPAYA CELIA 2** con código **68-00004-17**, mediante R.G. N° 026-2018/GREM.M-GRM de fecha 01 de marzo del 2018 (D. Torata/Omate/Quinistaquillas P. Mariscal Nieto/General Sanchez Cerro);

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EDGAR A. AYAMAMANI QUISPE
Gerente Regional de Energía y Minas

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA
Gobernador Regional

1645298-1

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Aprueban Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tumbes para el Año Fiscal 2019

ORDENANZA REGIONAL
N° 003-2018/GOB.REG.TUMBES-CR-CD

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley 27680, en su Artículo 192º, numeral 1, establece que los gobiernos regionales son competentes para aplicar su organización interna y su presupuesto;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, en su Artículo 17º, numeral 1), establece que los Gobiernos Regionales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación de sus planes de Desarrollo y Presupuesto en la Gestión Pública.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, en su Artículo 10º, numeral 1, inciso a), establece que es competencia exclusiva del Gobierno Regional

planificar el desarrollo integral de la región y efectuar los programas socio económicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;

Que, la Ley Marco del Presupuesto Participativo, Ley N° 28056, modificada por la Ley N° 29298, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2009-EF, el mismo que fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 131-2010-EF, definen y establecen las disposiciones, alcances y objetivos del Proceso del Presupuesto Participativo;

Que, la Ley Marco del Presupuesto Participativo Ley N° 28056, su modificatoria la Ley N° 29298 y el Reglamento de la Ley Marco, aprobado por Decreto Supremo N° 142-2009-EF, modificado con el Decreto Supremo N° 131-2010-EF, establece que el Proceso del Presupuesto Participativo, es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado Sociedad Civil y que para ello los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de la sociedad civil, en la programación de su presupuesto, en concordancia con sus planes de desarrollo concertados; así como, en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos, y que, mediante Ordenanza, dispondrán las medidas necesarias para reglamentar el proceso de identificación y acreditación de los Agentes Participantes en el Proceso del Presupuesto Participativo, particularmente de aquellos representantes de la sociedad civil;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2010-EF/76.01 se aprobó el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01 "Instructivo para el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados", con la finalidad de orientar y fortalecer los procesos de planeamiento concertado y Presupuesto Participativo; estableciéndose que los mismos se enmarcan dentro del nuevo enfoque de Gestión Pública por Resultados en el cual los recursos públicos se asignan, ejecutan y evalúan en función a cambios específicos que se deben alcanzar para mejorar el bienestar de la población;

Que, el Presupuesto Participativo constituye un instrumento democratizador de la gestión pública, en atención a que moviliza y organiza a ciudadanos y ciudadanas de una determinada región o localidad para decidir cómo y en qué se invertirán los recursos públicos, de tal forma que intervengan activamente en el desarrollo local y regional. Su función es asignar los recursos económicos, en base a criterios de priorización, para alcanzar los objetivos de desarrollo planteados;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 020-2018/GOB. REG. TUMBES-CR-CD, de fecha 18 de abril del 2018, se aprobó el Dictamen N° 002-2018, "APROBAR: EL REGLAMENTO, CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES Y LA CONFORMACIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO DEL PROCESO PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES PARA EL AÑO FISCAL 2019", formulado por la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

De conformidad, con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Art. 37° inciso a) de la Ley N° 27867 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes en uso de sus facultades y atribuciones;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- APROBAR, el Reglamento del Proceso Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tumbes para el Año Fiscal 2019, el mismo que consta de 34 Artículos, 04 Títulos, entre los cuales el Título I cuenta con 03 Capítulos, el Título II cuenta con 05 Capítulos y el Título III cuenta con 01 Capítulo, y finalmente cuenta con 03 Disposiciones Transitorias, cuyo texto como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- APROBAR el Cronograma de Actividades del Reglamento del Proceso Presupuesto Participativo Basado en Resultados del Gobierno Regional de Tumbes para el Año Fiscal 2019:

CRONOGRAMA DEL PROCESO PARTICIPATIVO

ITEM	ACTIVIDAD	FECHAS DE EJECUCIÓN
1	Proceso de inscripción y verificación de información y observaciones por agentes participantes	Del 23 de abril al 11 de mayo
2	Acreditación de agentes participantes y publicación en portal web del Gobierno Regional de Tumbes	15 de mayo
3	Recepción de observaciones y/o tachas	15 al 18 de mayo
4	Traslado de observaciones y/o tachas	21 al 25 de mayo
5	Recepción de descargos	28 al 30 de mayo
6	Levantamiento de observaciones y tachas.	31 de mayo al 04 de junio
7	Entrega de credenciales a los agentes participantes aptos	08 de junio
8	1er. Taller: Taller de Capacitación de Agentes Participantes - Identificación y Priorización de Resultados y Propuestas de Ideas de Proyectos.	11 de junio
9	2do. Taller: Presentación y entrega de PDRC y priorización de proyectos y formulación de acuerdos.	12 de junio

Artículo Tercero.- El Equipo Técnico estará conformado de la siguiente forma:

1. Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
2. Gerente Regional de Infraestructura.
3. Gerente Regional de Desarrollo Social.
4. Gerente Regional de Desarrollo Económico
5. Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
6. Sub. Gerente Planeamiento Estratégico (Secretario Técnico)
7. Sub Gerente de Presupuesto.
8. Sub Gerente de Programación de Inversiones.
9. Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial
10. Jefe de la Unidad Formuladora de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial
11. 02 representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional Tumbes.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR al Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Tumbes la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo posteriormente Su publicación en el Portal Web del Gobierno Regional de Tumbes.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.

En Tumbes a los 18 días del mes de abril del año dos mil dieciocho

JAVIER SÚCLUPE SANDOVAL
Consejero Regional

POR TANTO

Mando se registre, publique, cumpla, y archive.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Tumbes el

RICARDO I. FLORES DIOSES
Gobernador

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

Autorizan viaje de Gobernador Regional a República Popular de China, en comisión de servicios

ACUERDO REGIONAL Nº 066-2018-GRU-CR

Pucallpa, siete de mayo de dos mil dieciocho.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, en Sesión Ordinaria de fecha 07 de mayo de 2018, con el voto aprobatorio en unanimidad de sus miembros y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101º del Reglamento Interno del Consejo Regional de Ucayali, aprobó el siguiente Acuerdo Regional:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el VIAJE AL EXTERIOR del país, al Gobernador Regional de Ucayali señor Manuel Gambini Rupay, con la finalidad de participar al “2018 Seminario de Desarrollo y Capacidad de Gobernanza para Funcionarios Peruanos”, que se desarrollará del 09 al 18 de mayo del presente año, en idioma castellano, en la República Popular de China, evento organizado por el Ministerio de Comercio de la República China – MOFCOM.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la participación del Gobernador Regional de Ucayali señor Manuel Gambini Rupay al evento indicado en el artículo primero, no irroga gastos al Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo Tercero.- REMITASE el presente Acuerdo Regional a la Gobernación Regional, para los fines pertinentes y a su retorno el Gobernador Regional señor Manuel Gambini Rupay cumpla con informar al Pleno del Consejo Regional, respecto al mencionado evento.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, la publicación del presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial “EL PERUANO”, en el Diario encargado de las publicaciones judiciales en la Capital de la Región y a la Oficina de Tecnologías de la Información para su difusión y publicación a través del portal electrónico del Gobierno Regional de Ucayali (www.regionucayali.gob.pe).

Artículo Quinto.- DISPENSAR el presente Acuerdo Regional del trámite de lectura y aprobación del Acta, para proceder a su implementación.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FLORA AMASIFUEN AMASIFUEN
Consejera Delegada

1645959-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2019

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 405-MDCH

Chaclacayo, 25 de abril de 2018

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE CHACLACAYO, en sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Informe Nº 041-2018-GPP/MDCH de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, referido al proyecto del Reglamento del Proceso de Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2019 del distrito de Chaclacayo y el Informe Nº 069-2018-GAJ/MDCH, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972.

Que, la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 53º establece que las Municipalidades se rigen por sus Presupuestos Participativos anuales, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción.

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades dispone que las Municipalidades regularán mediante Ordenanza los mecanismos de aprobación de sus Presupuestos Participativos.

Que, la Ley Nº 28056 – Ley Marco del presupuesto Participativo, su modificatoria Ley Nº 29298, el Decreto Supremo Nº 097-2009-EF, precisa los criterios para delimitar proyectos de impacto regional, provincial y distrital, establecen disposiciones que aseguran la efectiva participación de la sociedad civil en el Proceso de Programación Participativa del Presupuesto de los Gobiernos Locales, constituyendo como un aspecto fundamental para dicho proceso los Planes de Desarrollo Concertado.

Que, por Decreto Supremo Nº 142-2009-EF, fue aprobado el Reglamento de la Ley Nº 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo, en cuyo literal a) del Artículo 2º señala que el Presupuesto Participativo es un proceso que fortalece las relaciones Estado-Sociedad, mediante el cual se definen las prioridades sobre las acciones o proyectos de inversión a implementar en el Nivel de Gobierno Local.

Que, por Resolución Directoral Nº 007-2010-EF/76.01 se aprueba el Instructivo Nº 001-2010-EF/76.01 Instructivo para el proceso de Presupuesto Basado por Resultados.

Que, el Artículo 2º de la Ley Nº 29701, “Ley que dispone beneficios a favor de los integrantes de las Juntas Vecinales y establece el Día de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana”, señala que: “Las juntas vecinales de seguridad ciudadana son organizaciones sociales de base, promovidas por la Policía Nacional del Perú, que tienen por misión desarrollar actividades preventivas, informativas y de proyección social en apoyo a la Policía Nacional del Perú, para mejorar la seguridad mediante el trabajo voluntario no remunerado y participativo, promueven y desarrollan programas de prevención y servicio a la comunidad”.

Que, el inciso 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 002-2013-IN, Reglamento de la Ley Nº 29701 – Ley que dispone beneficios a favor de los integrantes de las Juntas Vecinales y establece el “Día de las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana”, señala que Conforme a la Ley Nº 28056 – Ley Marco del Presupuesto Participativo y lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 29701, las Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana son agentes participantes que pueden intervenir con voz y voto en la discusión y toma de decisiones sobre la priorización de los problemas y proyectos de inversión durante las fases del proceso de Presupuesto Participativo de los Gobiernos Regionales y Locales.

Que, el Presupuesto Participativo es un proceso regulado por una norma general emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de permitir la participación de la Sociedad Civil organizada en la determinación de proyectos que permitan el desarrollo del distrito, y que el presente documento es un complemento cuyo objetivo es facilitar que el proceso se ejecute ordenadamente; consecuentemente, la presente norma recoge, en su mayoría aspectos regulados en los procesos de Presupuesto Participativo desarrollados anteriormente por lo que, al no haber cambios sustanciales, se encuentra exceptuada su pre publicación.

Que, es necesario establecer las normas que reglamentan el proceso dentro del cual los representantes de la Sociedad Civil del distrito de Chaclacayo, van a participar en la elaboración y formulación del presupuesto participativo basado en resultados para el año fiscal 2019;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9º y 40º de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS PARA EL AÑO FISCAL 2019

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Año Fiscal 2019, de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, cuyo texto íntegro forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a todos los involucrados del Proceso del Presupuesto Participativo, y órganos competentes de la Municipalidad de Chaclacayo, el fiel cumplimiento del presente Reglamento, así como velar por el cumplimiento de los fines del mismo.

Artículo Tercero.- DEROGAR todas las normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Ordenanza y Reglamento, en el Portal Institucional de la Municipalidad de Chaclacayo, al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

DAVID APONTE JURADO
Alcalde

1645850-1

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza que aprueba la celebración del Matrimonio Civil Comunitario en el distrito

ORDENANZA N° 280-MDC

Cieneguilla, 26 de abril de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 040-2018-MDC-SG-SGGD de la Subgerencia de Gestión Documentaria, el Memorando N° 028-2018-MDC/GPP, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe N° 115-2018-MDC/GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al proyecto de Ordenanza que aprueba la celebración del Matrimonio Civil Comunitario a realizarse el día sábado 16 de junio de 2018, en el distrito de Cieneguilla; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, es política de la Municipalidad de Cieneguilla promover el matrimonio como institución social y brindar facilidades a sus vecinos para que regularicen su estado civil mediante la celebración del matrimonio comunitario y con ello contribuir al fortalecimiento de la unidad familiar como célula básica de la sociedad;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos de vistos, resulta pertinente aprobar la presente norma;

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 9º numerales 8) y 9), 20º numeral 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el voto unánime de los señores Regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO EN EL DISTRITO DE CIENEGUILLA

Artículo Primero.- AUTORIZAR la celebración del Matrimonio Civil Comunitario, a llevarse cabo el día 16 de junio de 2018, en la Plaza de Armas del distrito de Cieneguilla, estableciéndose como plazo de inscripción al día siguiente de la publicación de la presente norma y culmina el 09 de junio de 2018.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que las parejas que pretendan contraer matrimonio civil comunitario deberán presentar los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Cieneguilla y cancelar como pago único el monto de S/. 60.00 (sesenta y 00/100 soles).

Artículo Tercero.- DISPENSAR a los contrayentes del trámite de publicación de los avisos matrimoniales.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que la celebración del Matrimonio Civil Comunitario se rige por las disposiciones del Código Civil vigente.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a Secretaría General, a la Gerencia de Desarrollo Social, a la Subgerencia de Gestión Documentaria, a la Subgerencia de Logística y a la Subgerencia de Tesorería el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (www.municipiocieneguilla.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas- PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y, a la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la adecuada difusión de la misma.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

EMILIO A. CHÁVEZ HUARINGA
Alcalde

1645419-1

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Ratifican Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018 del distrito

ORDENANZA N° 265-MDL

Chosica, 18 de abril de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO, en Sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen N° 001-2018/CSCDC, emitido por la Comisión Permanente de Regidores de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del Concejo Municipal del Distrito de Lurigancho-Chosica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso e) del artículo 43° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las municipalidades provinciales y distritales en materia de seguridad ciudadana cuentan con competencia compartida entre los tres niveles de gobierno;

Que, el primer párrafo de los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo 85° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las municipalidades en materia de seguridad ciudadana deben establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, normar los servicios de Serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley. Asimismo el numeral 2.1 del inciso 2) del acotado artículo de la ley citada establece que son funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de Serenazgo y seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 17° de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, señala que los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana tiene como función ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Que, conforme al artículo 47° del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana, los órganos de ejecución de seguridad ciudadana en el ámbito regional y en el ámbito local, son los responsables de formular los planes de seguridad ciudadana en las regiones, provincias y distritos del país, los cuales están sujetos a evaluación anual. Además de su aprobación por los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, los planes deberán ser ratificados por los Consejos Regionales de los Gobiernos Regionales y por los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, según corresponda, a afectos de su obligatorio cumplimiento como políticas regionales, provinciales y distritales.

Que, mediante Informes N°002 y N° 005-18/MDL/GSC/STC el Secretario Técnico del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Lurigancho - CODISEC, remite el Plan Local de Seguridad Ciudadana - 2018, aprobado en sesión de fecha 08 de enero de 2018; y solicita que pase a Sesión de Concejo para su posterior aprobación bajo Ordenanza Municipal.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto por MAYORIA de los miembros del Concejo Municipal

y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE RATIFICA EL PLAN DISTRITAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2018 DEL DISTRITO DE LURIGANCHO

Artículo 1°.- RATIFICAR el Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2018 del Distrito de Lurigancho, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Lurigancho, según Acta de fecha 08 de enero de 2018, en cumplimiento de lo establecido por la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana Ley N° 27933, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2014-IN; el mismo que como Anexo adjunto forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- PRECISAR que para la ejecución del Plan ratificado en virtud del artículo precedente, se financiará con los recursos financieros registrados en el Programa Presupuestal 0030.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Sub Gerencia de Serenazgo y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 4°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5°.- ENCARGAR, a la Secretaria General la difusión y publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6°.- DISPONER que la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica publique en el Portal Institucional la presente norma (www.munichosica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1645365-1

Modifican el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad, respecto a funciones específicas a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Salud Pública

ORDENANZA N° 266-MDL

Chosica, 18 de abril de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE LURIGANCHO, en Sesión de la fecha; y,

VISTO:

El Dictamen N°001-2018/CDHSC, emitido por la Comisión Permanente de Regidores de Desarrollo Humano y Salud del Concejo Municipal del Distrito de Lurigancho, el Informe N° 333-2018-MDL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°086/MDL-GPP de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; sobre la propuesta de Modificación del Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, respecto a las funciones específicas a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Salud Pública; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 80° - SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD – Inciso 4) Numeral 4.4) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son funciones específicas compartidas de las Municipalidades Distritales en materia de saneamiento salubridad y salud “Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: Gestionar la atención primaria de la salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades provinciales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes”

Que, la Ley N° 26842 Ley General de Salud, establece en el artículo 37°- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y SERVICIOS MÉDICOS DE APOYO – “Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo, cualquiera sea su naturaleza o modalidad de gestión, deben cumplir los requisitos que disponen los reglamentos y normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional en relación a planta física, equipamiento, personal asistencial, sistemas de saneamiento y control de riesgos relacionados con los agentes ambientales físicos, químicos, biológicos y ergonómicos y demás que proceden atendiendo a la naturaleza y complejidad de los mismos. Los establecimientos de salud deben aprobar normas y reglamentos de funcionamiento interno; asimismo, el ente rector establece los estándares de atención de la salud de las personas a través de protocolos. La autoridad de salud de ámbito nacional establece los criterios para la determinación de la capacidad de resolución de los establecimientos y dispone la publicación de la evaluación de los establecimientos que no hayan alcanzado los estándares requeridos.”

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 005-2014/CDL de fecha 30 de enero del 2014, se declara de INTERES PUBLICO LOCAL el servicio de atención médica de urgencias y Ambulancia Municipal, por la importancia que este servicio representa a favor de toda la población del distrito.

Que mediante Ordenanza N° 216-MDL, de fecha 27 de febrero del 2015, se APRUEBA la Implementación del servicio de atención pre hospitalaria y social en la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica, el cual contará con módulos de atención de primer nivel de Salud y Ambulancias de Tipo II que permita el traslado de pacientes y reciban la atención pre-hospitalaria; cuyo sustento técnico se encuentra contenido en Estudio de Necesidades de Atención Inmediata en Salud mediante la Implementación de Ambulancias Tipo II en el Distrito de Lurigancho – Chosica.

Que, asimismo dicha Ordenanza dispone en su Artículo 2° la Implementación de la Botica Municipal con su respectiva área de almacén de medicamentos, materiales e insumos a cargo de la Sub Gerencia de Salud Pública, que garantice el abastecimiento logístico necesario para la eficacia y eficiencia operativa del Programa.

Que, mediante Ordenanza N° 153-MDLCH de fecha 28 de marzo del 2011 se APRUEBA el Reglamento de Organización y Funciones - ROF - y se modifica con Ordenanza N° 175-MDL de fecha 31 de mayo del 2012, la que a su vez se modifica con Ordenanza N° 208-MDL, de fecha 05 de setiembre del 2014, Ordenanza N° 236-MDL de fecha 26 de agosto del 2016, en relación a las funciones de la Gerencia de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Salud Pública.

Que, corresponde de acuerdo a la realidad social de Emergencias suscitadas en el Distrito, la imperiosa necesidad de tomar las medidas necesarias tendientes a salvaguardar los intereses generales de salud pública; y siendo que las ambulancias municipales tienen como objetivo primordial cubrir las necesidades de atención inmediata en salud, atenciones de emergencia y urgencias pre hospitalarias mediante la implementación de unidades equipadas; y a fin de promover, y ejecutar campañas de salud, dirigir y controlar la educación sanitaria y promover toda actividad de salud, es necesario que el Programa de

las Ambulancias Municipales, se encuentren dentro de la estructura y funcionamiento orgánico de la Sub Gerencia de Salud Pública, jerárquicamente dependiente de la Gerencia de Desarrollo Social.

Que, actualmente el Programa Municipal de Emergencias y Ambulancias Municipales, se encuentran como parte de las operaciones de emergencia interconectadas a la Central de Emergencia de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Sub Gerencia de Salud Pública, la misma que NO ES COMPATIBLE con las funciones que este ejerce, toda vez que el Programa de las Ambulancias Municipales brindan atención médica pre-hospitalaria por situación de emergencia, encontrándose éstos ligados directamente al escalafón ocupacional al área de salud, y la Gerencia de Seguridad Ciudadana protege y salvaguarda el orden público y el patrimonio en el distrito, así como vela por la tranquilidad pública y la seguridad de los pobladores del distrito.

Que, en ese orden de ideas se advierte que los servicios que brinda el Programa de Emergencias las Ambulancias Municipales Tipo II difieren de las funciones que ejerce la Gerencia de seguridad ciudadana, advirtiéndose divergencia de funciones y servicios entre una Unidad Orgánica, por lo que se hace necesario modificar el funcionamiento estructural y orgánico de dicho Programa, por lo que debe MODIFICARSE el Reglamento de Organización y Funciones - ROF – incluyendo como parte de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Salud Pública las funciones inherentes a la atención, funcionamiento, control y supervisión del servicio pre-hospitalario y social – Programa Municipal de Emergencia y Ambulancia Municipal; debiendo el Equipo médico (médicos, licenciados, técnicos y pilotos de ambulancia) que conforma el Programa de las Ambulancias Municipales encontrarse subordinados a la Sub Gerencia de Salud Pública, quien a su vez dependerán jerárquicamente de la Gerencia de Desarrollo Social.

Que, en uso de las facultades otorgadas por los incisos 8) y 9) del artículo 9°, así como el artículo 40° de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto UNANIME de los miembros del Concejo Municipal y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la presente:

ORDENANZA QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA ORDENANZA N° 153-MDLCH, Y LA ORDENANZA N° 208-MDL Y ORDENANZA N° 236-MDL, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO Y ESTABLECE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS A CARGO DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y LA SUB GERENCIA DE SALUD PUBLICA PARA LA ATENCIÓN DEL SERVICIO PRE-HOSPITALARIO Y SOCIAL – PROGRAMA MUNICIPAL DE EMERGENCIAS Y AMBULANCIAS MUNICIPALES

Artículo Primero.- MODIFÍQUESE la Ordenanza N° 153-MDL, de fecha 28 de marzo del 2012, “Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF - de la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica”, y su modificación aprobada por Ordenanza N° 208-MDL, en los Artículos 119° y 121° correspondientes a las funciones de la Gerencia de Desarrollo Social, y los Artículos 125° y 126° modificada por Ordenanza N° 236/MDL en relación a las funciones y lineamientos de la Sub Gerencia de Salud Pública; y en consecuencia:

A. MODIFÍQUESE en el Artículo 119° de la Ordenanza N° 153/MDLCH y su modificatoria, en relación a los lineamientos de la Gerencia de Desarrollo Social, quedando establecido de la siguiente forma:

“La Gerencia de Desarrollo Social es un órgano de línea encargado de fomentar el bienestar y el desarrollo social y ambiental del distrito a través de la prestación de servicios, la promoción de servicios de salubridad y salud a cargo de la Municipalidad Distrital y programas sociales a favor de la población, jóvenes, niños, mujeres, adultos mayores (madres gestantes), alimentación e

implementación de políticas sociales de carácter nacional para reducción de la pobreza y desnutrición”.

B. INCORPÓRESE en el Artículo 121º de la Ordenanza N° 153/MDLCH, modificado por Ordenanza N° 208-MDL; como parte de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Social, los siguientes Numerales:

25. Planificar, organizar y dirigir las políticas y normas relacionadas al servicio de Atención Pre-hospitalaria y Social – Programa Municipal de Emergencias y Ambulancias Tipo II.

26. Supervisar, controlar y dirigir las acciones y medidas sobre el correcto uso de los recursos y bienes asignados al servicio de atención pre-hospitalario y social – Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal Tipo II.

27. Programar y dirigir campañas de prevención en salud integral.

28. Programar, dirigir y supervisar las actividades de salud y salubridad a cargo de la Entidad Municipal en coordinación con la Municipalidad Provincial y la Autoridad de Salud respectiva.

29. Supervisar las campañas de salud dirigidas a la población en general y en riesgo (niños, mujeres, gestantes, adultos mayores)

30. Supervisar los servicios brindados por el Programa de Ambulancias Municipales campañas de prevención en salud y a través de su equipo médico.

31. Planificar, organizar y dirigir las acciones a cargo de la Sub Gerencia de Salud Pública en materia de salubridad y salud relacionadas a la labor de fiscalización y control y el correcto funcionamiento del servicio pre-hospitalario social- Programa de Emergencia y Ambulancia Municipal.

C. MODIFIQUESE en el Artículo 125º contenido en la Ordenanza N° 153/MDLCH modificado asimismo por Ordenanza N° 236/MDL en relación a los lineamientos de la Sub Gerencia de Salud Pública, quedando establecido de la siguiente manera:

LA SUB GERENCIA DE SALUD PUBLICA

Artículo 125: “La Sub Gerencia de Salud Pública es un órgano de línea que atiende todo el ámbito de la salud preventiva, promocional y de salubridad dentro de la jurisdicción de Lurigancho con acuerdo a la Ley y a los planes de desarrollo del distrito. Depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia de Desarrollo Social y está a cargo de un funcionario designado por el Alcalde a propuesta del Gerente Municipal.

Asimismo tiene a su cargo y responsabilidad el servicio de Atención pre-hospitalario y social - Programa de Ambulancias Municipales las atenciones médicas domiciliarias de urgencias y emergencias pre-hospitalarios, traslados a centros de salud así como vela por su buen funcionamiento, promoviendo la participación activa ante cualquier eventualidad y/o accidentes que se presenten en pro de la protección de la vida el cuerpo y la salud”.

D. INCORPÓRESE en el Artículo 126º como parte de las funciones de la Sub Gerencia de Salud Pública, los siguientes Numerales:

34. Planificar, organizar y dirigir las actividades, acciones y medidas para la ejecución del servicio de Atención pre-hospitalario y social - Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal Tipo II.

35. Programar y dirigir los servicios de urgencias y emergencias pre-hospitalarios y traslados a diferentes centros de salud y hospitalarios en Lima Metropolitana.

36. Verificar y supervisar el buen funcionamiento de las Ambulancias Municipales, el vehículo de atención médica domiciliaria y a su vez el equipamiento y abastecimiento de medicinas e insumos médicos, almacenes y/o Botica Municipal de abastecimiento continuo; a fin de ofrecer un óptimo y sostenido servicio de salud.

37. Promover, coordinar y ejecutar las acciones de salud destinadas al servicio de Atención pre-hospitalario y social – Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal Tipo II, con el equipo médico responsable.

38. Coordinar con la Autoridad de Salud – DISA ESTE, las acciones de Atención del servicio pre-hospitalario y social – Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal Tipo II, para su correcta y adecuada atención.

39. Coordinar y programar las acciones y funciones asignadas al equipo médico integrante de los vehículos de emergencia (ambulancia) a fin de lograr la eficiencia y eficacia del servicio público.

E. INCORPÓRESE en el Artículo 126º el Numeral A (126-A), referente a las funciones del Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal Tipo II, los siguientes Numerales:

126-A. Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal Tipo II

El Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal, depende funcional y jerárquicamente de la Sub Gerencia de Salud Pública quien depende directamente de la Gerencia de Desarrollo Social; brinda servicios de atención médica pre-hospitalaria dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Lurigancho, clasificándose en Ambulancia Tipo II por el tipo de complejidad de atención, brindando el transporte asistido de pacientes o heridos en la capacidad de asistencia médica básica y condiciones especiales para el traslado.

1. Prestar atención médica de emergencia pre-hospitalaria y/o primeros auxilios.

2. Realizar la evaluación y tratamiento de pacientes en situación de emergencia o grave compromiso de la salud y la vida, integrando sus acciones con la atención pre-hospitalaria.

3. Efectuar el control operativo del servicio del Programa de Ambulancia Municipal.

4. Administrar y controlar el buen uso y conservación de las ambulancias, sus equipos y bienes asignados, bajo responsabilidad.

5. Formular, proponer y ejecutar el presupuesto anual y el Plan Operativo Institucional para el servicio de las ambulancias.

6. Llevar el registro clasificado para el control de ingreso y salida de medicamentos y otros.

7. Emitir informes mensuales dirigidos a la Gerencia de Desarrollo Social sobre las actividades del servicio de las ambulancias.

8. Promover y propiciar la realización de actividades preventivo-promocionales de salud.

9. Cumplir las disposiciones relativas a la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, a fin de lograr el cumplimiento de sus funciones con integridad y valores éticos que contribuyan al desempeño eficaz, eficiente y diligente de las tareas asignadas.

10. Otras que le asigne la Sub Gerencia de Salud Pública que sean de su competencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primero.- ESTABLECER como órganos de apoyo – asistencia y seguridad, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana a través de la Sub Gerencia de Serenazgo, quienes paralelamente a sus funciones brindarán apoyo y asistencia en la evacuación, traslado y comunicaciones a través de la Central de Emergencia y la Central de Monitoreo de Video Vigilancia a su cargo; brindando además protección y seguridad al personal médico y de asistencia, coordinaciones con la Sub Gerencia de Salud Pública y la Policía Nacional del Perú - PNP – para su atención eficiente y la seguridad de las unidades que de forma descentralizada se encuentre en las bases de Serenazgo instaladas en el distrito para la atención oportuna de emergencias.

Segundo.- RATIFICAR lo dispuesto por la Ordenanza N° 153-MDLCH y Ordenanza N° 208-MDL, en lo demás que contiene.

Tercero.- FACILITARSE al Alcalde Distrital para que mediante Decreto de Alcaldía establezca las disposiciones complementarias y accesorias para la correcta aplicación de la presente norma.

Cuarto.- DEROGUENSE las normas que se opongan a las disposiciones aprobadas por la presente norma a partir de la entrada en vigencia conforme a Ley.

Quinto.- DISPONER su publicación en el Diario Oficial El Peruano y su correcta difusión a Secretaría General, la Sub Gerencia de Prensa y Relaciones Públicas y la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica.

Sexto.- DISPÓNGASE las acciones y medidas administrativas a través de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, la Sub Gerencia de Planificación Planeamiento y Desarrollo Institucional y la Gerencia de Administración y Finanzas a fin de establecer las principales necesidades en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Social y la Sub Gerencia de Salud Pública, precisando que dichas acciones no demandan presupuesto adicional, siendo este asumido con el Presupuesto Institucional asignado para el año 2018.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: DISPÓNGASE otorgar el PLAZO DE SESENTA (60) DIAS contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para la presentación del Proyecto de Reglamento para el funcionamiento adecuado del servicio pre-hospitalario y social –Programa Municipal de Emergencias y Ambulancia Municipal a cargo de la Gerencia de Desarrollo Social a través de la Sub Gerencia de Salud Pública.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1645366-1

Amplían plazo para el pago del Primer Trimestre del Impuesto Predial y de Arbitrios Municipales del ejercicio 2018

**DECRETO DE ALCALDÍA
Nº 006-2018/MDL**

Chosica, 18 de abril de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO;

CONSIDERANDO

Visto el Informe Nº 240-2018/MDL-GR, elevado al despacho de la Gerencia Municipal, el Gerente de Rentas remite el proyecto de Decreto de Alcaldía por el cual amplía el plazo de vencimiento del Primer Trimestre del Impuesto Predial y de los Arbitrios Municipales del año 2018, hasta el 31 de mayo del presente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Nº 261-MDL, del 25 de enero de 2018, se estableció el monto mínimo del Impuesto Predial, Tasa por concepto de Gastos Administrativos y Vencimiento del Pago de los Tributos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2018.

Que, a la fecha aún los contribuyentes no han recibido sus cuponeras de pago 2018, debido a que todavía no se ha suscrito contrato por el servicio de distribución de las referidas cuponeras de pago por parte de la Sub Gerencia de Logística; por tanto, se hace necesario ampliar los plazos de vencimiento para el pago de los tributos municipales, conforme se establece en el artículo 29º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, concordante con el artículo 4º de la Ordenanza Nº 261-MDL; y

Estando a mérito de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº27972;

SE DECRETA:

Primero.- AMPLIAR el plazo de vencimiento para el pago del PRIMER TRIMESTRE del impuesto predial y de los arbitrios municipales del ejercicio 2018, hasta el día 31 de mayo del presente año.

Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Rentas para sus fines.

Tercero.- DISPONER que la Sub Gerencia de Gestión Tecnológica proceda a la publicación del presente dispositivo en el portal de la página web municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

1645364-1

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza que aprueba el Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito

ORDENANZA Nº 001-2018/MDPN

Punta Negra, 28 de marzo de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en su Sesión Ordinaria Nº 005 de la fecha;

VISTOS:

El Informe Nº 048-2018-SGPPYR/GAF/MDPN del 06 de Marzo de 2018, emitido por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Informe Nº 062-2018-GAF/MDPN del 07 de Marzo de 2018, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1088 se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, así como el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico Nacional (CEPLAN), como ente rector del Sistema de Planeamiento Estratégico;

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 004-2012-PCM se aprobó la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, refiriéndose como primer pilar de la gestión pública orientada a resultados al planeamiento estratégico;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 026-2017-CEPLAN/PCD se aprobó la Directiva Nº 001-2017-CEPLAN/PCD, Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional; la cual mediante Disposición Complementaria Derogatoria Única deja sin efecto la Directiva Nº 001-2014-CEPLAN/PCD, Directiva General del Proceso de Planeamiento Estratégico – Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 026-2014-CEPLAN/PCD.

Que, la Directiva Nº 001-2017-CEPLAN/PCD inicia la aplicación del ciclo de planeamiento para la mejora continua y el proceso de actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional – PEDN con un horizonte al año 2030; asimismo, dispone en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria que durante el proceso de actualización del PEDN, los integrantes del SINAPLAN usen el PEDN vigente, la política general de gobierno y la pre-imagen de futuro del país para el planeamiento

nacional, sectorial, multisectorial, territorial e institucional en el país.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 103-2016-AL/MDPN se dio inicio al proceso de planeamiento estratégico para la formulación del Plan de Desarrollo Concertado 2016-2021 y mediante Resolución de Alcaldía N° 031-2018-AL/MDPN se conformó la Comisión de Planeamiento Estratégico. Dichas resoluciones fueron emitidas en el marco de Directiva N° 001-2017-CEPLAN/PCD, actualmente vigente; de esta forma proceder a la revisión y aprobación del Plan de Desarrollo Local Concertado.

Que, Mediante Informe N° 062-2018/GAF/MDPN, la Gerencia de Administración y Finanzas da manifiesta su conformidad con el Proyecto de Ordenanza que aprueba "El Plan de Desarrollo Local Concertado (PDLC) 2018-2021 del Distrito de Punta Negra", solicitado por la Subgerencia de Planeamiento Presupuesto y Racionalización mediante Informe N° 048-2018-SGPPYR/GAF/MDPN.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, el Pleno de Concejo Municipal aprobó POR UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL PLAN DE DESARROLLO LOCAL CONCERTADO DEL DISTRITO DE PUNTA NEGRA

Artículo Primero.- APROBAR, "El Plan de Desarrollo Local Concertado (PDLC) 2018-2021 del Distrito de Punta Negra".

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Planeamiento, el fiel cumplimiento del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WILLINGTON R. OJEDA GUERRA
Alcalde

1645440-1

Aprueban el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el distrito de Punta Negra para el Año Fiscal 2019

ORDENANZA MUNICIPAL N° 003-2018/MDPN

Punta Negra, 26 de abril de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUNTA NEGRA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Punta Negra, en Sesión Ordinaria N° 007 de Concejo de la fecha; y,

VISTOS:

El Informe N° 066-2018-GAF/MDPN del 24 de Abril del 2018, emitido por la Gerencia de administración y Finanzas, Informe N° 074-2018-SGPPYR-GAF/MDPN del 24 de Abril del 2018, emitido por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Informe N°053-2018-SGyAJ/MDPN del 24 de Abril del 2018, emitido por la Secretaría General y Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 197° y 199° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°27680, Ley

de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, señalan que los gobiernos locales promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, el artículo 53° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación;

Que, la Décimo Sexta Disposición Complementaria de la citada Ley N° 27972, dispone que las municipalidades determinarán espacios de concertación adicionales a los previstos en la presente ley y regularán mediante ordenanza los mecanismos de aprobación de sus presupuestos participativos;

Que, mediante Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, modificada por la Ley N° 29298, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2009-EF, se establecen disposiciones y lineamientos que permiten asegurar la efectiva participación del Consejo de Coordinación Local y de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto municipal;

Que, de conformidad a lo prescrito en el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01, Instructivo para el Presupuesto Participativo Basado en Resultados, aprobado por Resolución Directoral N° 007-2010-EF/76.01, el Presupuesto Participativo debe estar orientado a resultados a fin que los proyectos de inversión estén claramente articulados a productos específicos que la población demande, especialmente en aquellas dimensiones que se consideran prioritarias para el desarrollo local, evitando de este modo ineficiencias en la asignación de los recursos públicos;

Que, la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, mediante Informe N° 066-2018-SGPPYR-GAF/MDPN, presenta la propuesta de ordenanza que regula el proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el Distrito de Punta Negra para el Año Fiscal 2018, la misma que cuenta con la opinión favorable de la Secretaría General y Asesoría Jurídica, mediante informe N° 053-2018-SGyAJ/MDPN;

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD lo siguiente:

ORDENANZA

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS EN EL DISTRITO DE PUNTA NEGRA PARA EL AÑO FISCAL 2019

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados en el Distrito de Punta Negra para el Año Fiscal 2019, que adjunto forma parte de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y Gerencia de Desarrollo Social, el cabal cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- PUBLICAR el presente dispositivo en el Diario Oficial El Peruano y el texto íntegro del reglamento aprobado en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Punta Negra.

Artículo Cuarto.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

WILLINGTON R. OJEDA GUERRA
Alcalde

1645440-2

Aprueban Clasificador de Cargos y el reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 030-2018-AL/MDPN

Punta Negra, 8 de febrero de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA
NEGRA

VISTOS:

El Informe Nº 020-2018/SGP/MDPN, de fecha 24 de enero del 2018, Informe Nº 022-2018-GAF/MDPN de fecha 25 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, El Informe Nº 29-2018-SGPPYR/GAF/MDPN de fecha 31 de enero del 2018, emitido por la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Informe Nº 039-2018-GAF/MDPN de fecha 02 febrero de 2018, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, Proveído Nº 013-18-GM/MDPN, de fecha 04 de febrero del 2018, Informe Nº 021-2018-SGyAJ/MDPN, de fecha 08 de febrero del 2018, de la Secretaria General y Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 26 de la Ley Nº 27972 establece que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Las facultades y funciones de la misma se establecen en los instrumentos de gestión y la citada Ley.

Que, mediante la Ley Nº 300057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 crea el cuadro de puestos de la entidad (CPE) como instrumento de gestión que reemplaza al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y al Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Que, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 057-2016-SERVIR-PE, establece las normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria que las entidades públicas deben seguir para la elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE. Dicha Directiva establece en su Anexo 4 las disposiciones para que las entidades que aún no inician el proceso de tránsito al nuevo régimen del Servicio Civil aprueben sus Cuadro para Asignación de Personal - CAP Provisionales.

Que, las disposiciones del Anexo 4 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH establecen que la elaboración del Cuadro para Asignación de Personal Provisional se realiza considerando el Clasificador de Cargos de la entidad.

Que, el Clasificador de Cargos es un documento que describe el ordenamiento de los cargos o puestos de trabajo que requiere una entidad acorde con sus funciones, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad

y complejidad que demandan su desempeño y los requisitos mínimos requeridos. Por tanto, resulta indispensable contar con dicho documento de gestión y proceder a realizar los ajustes pertinentes en el CAP Provisional para garantizar la consistencia entre ambos documentos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley Nº 300057, Ley del Servicio Civil, y Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH;

Que, el Clasificador de Cargos que se ha elaborado, tomado en consideración los 65 cargos del CAP Provisional, los cuales se han agrupado en 25 clases de cargos distribuidos, al igual que el CAP Provisional, en los Grupos Ocupacionales establecidos en la Ley Marco del Empleo Público – Ley Nº 28175

Que, mediante, el Informe Nº 020-2018/SGP/MDPN, emitido por la Subgerencia de Personal en el cual se recomienda aprobar el Clasificador de cargos y el reordenamiento de cargos del CAP Provisional.

Que, mediante el Informe Nº 029-2018-SGPPYR-GAF/MDPN, la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, recomienda aprobar el Clasificador de cargos y el reordenamiento de cargos del CAP Provisional.

Que, mediante Informe Nº 021-2018-SGyAJ/MDPN, de fecha 08 de febrero del 2018 la Secretaria General y Asesoría Jurídica da opinión legal favorable para la aprobación del Clasificador de cargos y el reordenamiento de cargos del CAP Provisional.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley Nº 300057, Ley del Servicio Civil, y Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GDSRH;

RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, el Clasificador de Cargos de la Municipalidad Distrital de Punta Negra, conforme al Anexo Nº 01 de la presente resolución.

Artículo Segundo.- APROBAR, el Reordenamiento de Cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional aprobado por Ordenanza Nº 015-2016/MDPN, conforme al Anexo Nº 02 de la presente resolución.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Personal y Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR, la presente resolución de alcaldía en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Punta Negra (www.munipuntanegra.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WILLINGTON R. OJEDA GUERRA
Alcalde

1645440-3

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Ordenanza que regula el Régimen Especial de Regularización de Edificaciones Ejecutadas sin Licencia Municipal en el distrito

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 247-2018-MDSL/C

San Luis, 20 de marzo del 2018.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SAN LUIS

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de la fecha 20 de Marzo del 2018, el Informe Nº 041-2018-MDSL/

GDU/SGOPC de fecha 15 de Marzo del 2018, Informe N° 012-2018-MDSL/GDU de fecha 15 de Marzo del 2018 e Informe N° 080-2018-GAJ-MDSL de fecha 15 de Marzo del 2018 emitido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Gerencia de Desarrollo Urbano y Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, sobre: "Proyecto de Ordenanza Municipal que regula el Régimen Especial de Regularización de Edificaciones Ejecutadas sin licencia municipal en el Distrito de San Luis"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo que la autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que los gobiernos locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley, así como planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, sostiene que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, indica que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea pública o privada, requiere una licencia de construcción, expedida por la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios. Las licencias de construcción que otorguen las municipalidades deben estar, además, en conformidad con los planes integrales de desarrollo distrital;

Que, el artículo 77° de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, precisa que las edificaciones que hayan sido ejecutadas sin licencia o que no tengan conformidad de obra después del 20 julio de 1999 hasta el 25 de setiembre de 2007, pueden ser regularizadas conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo, siempre que cumplan con la normativa técnica vigente a la fecha de su construcción o, en el caso que le sea favorable, la normativa vigente.

Que, este procedimiento no es aplicable para bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, el artículo 79° numeral 79.2 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, precisa que en la constatación de la edificación, el funcionario municipal comparará esta con los planos presentados, verificando que se cumpla con la normativa aplicable al inmueble en la fecha de inicio de la obra o en todo caso, los parámetros vigentes, en lo que favorezca a la edificación a regularizar;

Que, mediante Informe N° 041-2018-MDSL/GDU/SGOPC la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro presenta propuesta de Ordenanza Municipal que regula el Régimen Especial de Regularización de Edificaciones

Ejecutadas sin licencia municipal en el Distrito de San Luis para su aprobación ante el Concejo Municipal de San Luis, el mismo que fue ratificado por la Gerencia de Desarrollo Urbano a través del Informe N° 012-2018-MDSL/GDU. Por otro lado, a través del Informe N° 080-2018-GAJ-MDSL la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió opinión favorable del citado proyecto de ordenanza, el mismo que deberá elevarse a consideración del Pleno del Concejo Municipal para su debate y aprobación correspondiente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto UNANIME de los Sres. Regidores, se aprueba;

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 247-2018-MDSL/C**

**ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA EL
RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE
EDIFICACIONES EJECUTADAS SIN LICENCIA
MUNICIPAL EN EL DISTRITO DE SAN LUIS.**

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza Municipal que Regula el Régimen Especial de Regularización de Edificaciones Ejecutadas sin Licencia Municipal en el Distrito de San Luis; el cual consta de tres capítulos, ocho artículos, una Disposición Transitoria y cuatro Disposiciones Finales.

Artículo Segundo.- ESTABLECER la vigencia de la presente Ordenanza dos (02) meses, desde su publicación el Diario Oficial - El Peruano.

Artículo Tercero.- DISPONER el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaria Municipal la publicación de la presente Ordenanza, en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Luis (www.munisanluis.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RONALD EULOGIO FUERTES VEGA
Alcalde

1645887-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

**Ordenanza que establece beneficios
tributarios para contribuyentes del distrito**

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 2-2018/MDV**

Ventanilla, 28 de febrero de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal Distrital de 28 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° otorga autonomía a las Municipalidades, la que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo que es concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme lo establecen los artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Perú, la facultad de crear,

modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos es otorgada a los gobiernos locales, siempre que sea dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley establece, esto en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante D.S. N° 135-99-EF y con el artículo 9° numeral 9 de la Ley N° 27972;

Que, el artículo 41° de la misma norma señala que excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren, estableciendo que en el caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que "Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...). Asimismo, el artículo 9° inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"

Que, en el caso de los Gobiernos Locales, el Concejo Municipal cumple la función normativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195° de la Constitución, ejerciendo dicha función a través de Ordenanzas las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200° de la Constitución;

Que, en este sentido, mediante Informe N° 10-2018/MDV-GRM, la Gerencia de Rentas remite el proyecto de la Subgerencia de Administración Tributaria que propone la aprobación de un incentivo extraordinario para aquellos vecinos del distrito que cuenten sólo con deuda del ejercicio 2017, a fin de que se les condonen intereses, costas y gastos, así como multas tributarias impuestas en este ejercicio, promoviendo así la regularización de sus obligaciones tributarias para con la Administración, teniendo en cuenta que los contribuyentes beneficiados con este incentivo, son aquellos que anteriormente tuvieron comportamiento puntual y que por algún motivo recayeron en situación de deudas que pueden ser regularizadas con el incentivo propuesto;

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo establecido por los numerales 8) y 9) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el Concejo Municipal por mayoría con dispensa del trámite de lectura y de aprobación del Acta, emitió lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA CONTRIBUYENTES DEL DISTRITO DE VENTANILLA

Artículo 1°.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer beneficios e incentivos al Impuesto Predial y Arbitrios Municipales dentro de la jurisdicción del distrito de Ventanilla, que permita a los contribuyentes la regularización de sus obligaciones tributarias.

Artículo 2°.- Alcances y Beneficios

Todos los contribuyentes que mantengan deudas por Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales únicamente por los ejercicios 2017 y/o 2018, y cumplan con efectuar el pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2017 hasta el 28 de marzo del 2018, obtendrán los siguientes beneficios sobre Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio 2017:

2.1. Beneficios sobre el Impuesto Predial

- Condonación del 100% de intereses
- Condonación del 100% de reajustes
- Condonación del 100% de derechos de emisión

- Condonación del 100% de costas y gastos

2.2. Beneficios sobre Arbitrios Municipales

- Condonación del 100% de intereses
- Condonación del 100% de derecho de emisión
- Condonación del 100% de costas y gastos
- Condonación del 25% de Insoluto de Arbitrios Municipales

2.2. Otros Beneficios

- Condonación del 100% de multas tributarias del ejercicio 2017.

Artículo 3°.- Aplicación de Beneficios

La condonación del descuento en los arbitrios municipales a la que hace referencia el artículo 2°, se ejecutará siempre y cuando se realice el pago total de tributos del ejercicio 2017.

Artículo 4°.- Deuda inmersa en convenio de fraccionamiento

Los contribuyentes que cuenten con deuda inmersa dentro de un convenio de fraccionamiento, podrán acogerse a la presente Ordenanza presentando el desistimiento respectivo a través de un FUT (Formato Único de Trámite) ante la mesa de partes de la Municipalidad

Artículo 5°.- Excepciones y Reconocimiento de la deuda

El acogimiento a los beneficios contemplados en la presente ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda tributaria, por lo que la Administración considerará que ha operado la sustracción de la materia, en los casos de procedimientos contenciosos o no contenciosos vinculados a dicho concepto y período.

En los casos en que los contribuyentes se hayan acogido a la presente ordenanza y cuenten con recursos impugnatorios y/o procesos judiciales, presentados ante instancias superiores u otras instancias jurisdiccionales, deberán necesariamente presentar el desistimiento del mismo, sin perjuicio de esta presentación, será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

No están dentro del alcance de la presente norma las obligaciones tributarias que a la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se encuentren debidamente canceladas, asimismo los pagos realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de este beneficio, no dan derecho a devolución y/o compensación alguna.

La presente Ordenanza no interrumpe el procedimiento de cobranza de la deuda acogida, es decir que la Administración tiene la facultad de proseguir con las acciones de cobranza respectiva, la generación de las Ordenes de Pago y/o Resoluciones Determinación, Resolución de Ejecución Coactiva y ejecución de medidas Cautelares conforme a Ley hasta la cancelación total de la deuda. El acogimiento a la presente norma no implicará el quiebre de los valores tributarios emitidos.

Artículo 6°.- Obligación de permitir Fiscalización Posterior

Los contribuyentes acogidos al presente beneficio quedan obligados a permitir la fiscalización de su(s) predio(s) para corroborar la veracidad de sus declaraciones, en base a la facultad discrecional de fiscalización posterior.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación hasta el 28 de marzo del presente ejercicio.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente norma a la Gerencia de Rentas Municipales y demás unidades orgánicas dependientes, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones,

Gerencia de Comunicaciones conforme sus competencias y atribuciones.

Tercera.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Derogatoria

Suspéndase toda norma que estipule lo contrario a lo normado

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-1

Ordenanza que establece incentivos para regularización de deudas por multas administrativas

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 3-2018/MDV

Ventanilla, 28 de febrero de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal Distrital de 28 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º otorga autonomía a las Municipalidades, la que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo que es concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, conforme lo establecen los artículos 74º y 195º de la Constitución Política del Perú, la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos es otorgada a los gobiernos locales, siempre que sea dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley establece, esto en concordancia con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 133-2013-EF y con el artículo 9º numeral 9 de la Ley Nº 27972;

Que, el artículo 69º de la misma norma, establece en sus numerales 1) y 2) que son rentas municipales los tributos creados a su favor, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su Concejo Municipal los que constituyen sus ingresos propios, asimismo el artículo 39º en concordancia con el artículo 9º numeral 8), establece que corresponde al Concejo Municipal la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Adicionalmente el artículo 40º de la misma norma establece que las Municipalidades mediante Ordenanza tienen competencia para administrar sus bienes y rentas, así como crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por su Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios;

Que, en este sentido, mediante Informe Nº 12-2018-SGEC-MDV la Subgerencia de Ejecución Coactiva propone la aprobación de incentivos para aquellos administrados a los que se les haya interpuesto multas administrativas, y que se encuentren en cualquier etapa (ordinaria o coactiva), promoviendo de esta forma la regularización de la situación de deudores de los

administrados, lo que se reflejará también positivamente en los índices de recaudación;

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972, el Informe Nº 12-2018-SGEC-MDV de la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el Concejo Municipal por mayoría con dispensa del trámite de lectura y de aprobación del Acta, emitió lo siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE INCENTIVOS PARA REGULARIZACIÓN DE DEUDAS POR MULTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 1º.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene como objetivo establecer beneficios extraordinarios para la regularización y cancelación de multas administrativas que se encuentren en cualquier etapa de cobranza (ordinaria o coactiva), interpuestas a los administrados de la jurisdicción de Ventanilla en los ejercicios anteriores al año en curso.

Artículo 2º.- Alcances

Podrán acogerse a la presente Ordenanza todos aquellos administrados del distrito de Ventanilla, que mantengan deudas pendientes por concepto de multas administrativas emitidas en los años anteriores al ejercicio en curso.

Artículo 3º.- Beneficios

Se dispone la condonación parcial de las Multas administrativas conforme los alcances de la presente Ordenanza, de acuerdo a lo siguiente:

Año de Multa		Años anteriores	2015	2016	2017
Beneficios	Condonación sobre multa	80%	40%	30%	20%
	Condonación de costas y gastos	100%			

En el caso de las multas impuestas por "Ejecución de obras de Edificación en general sin contar con licencia o autorización municipal respectiva", se aplicará un descuento adicional del 20% siempre y cuando dichas construcciones se encuentran debidamente declaradas ante la Administración Tributaria (Declaración Jurada de Impuesto Predial)

Artículo 4º.- Condiciones

1. El acogimiento al beneficio señalado precedentemente, sólo surtirá efecto con la condición del pago al contado durante la vigencia de la norma.

2. El acogimiento para el pago al contado es susceptible de llevarse a cabo por Multas Administrativas que voluntariamente decida el administrado, siempre que se encuentren dentro de los alcances de la presente norma.

Artículo 5º.- Desistimiento

En caso el administrado se acoja a los beneficios de la presente Ordenanza y mantenga recursos impugnatorios pendientes en relación a la deuda acogida, se considerará presentado el desistimiento respectivo.

En el caso de que los administrados mantengan procesos judiciales en trámite, como es el caso de los procesos contenciosos administrativos, revisiones judiciales, etc. que cuestionen las multas administrativas y/o los procedimientos directamente relacionados con multas por las que se acojan al beneficio, deberán presentar copia fechada del escrito de desistimiento debidamente recepcionado por el órgano jurisdiccional que conoce el proceso.

Artículo 6º.- Reconocimiento de la deuda

La presente Ordenanza implica el reconocimiento voluntario de la deuda por multas administrativas, sin perjuicio de la presentación del escrito de desistimiento correspondiente, por lo que la entidad de considerarlo pertinente, en los casos de expedientes vinculados a

dicha sanción administrativa podrá declarar la sustracción de la materia.

Artículo 7º.- Pagos Anteriores

Los pagos realizados con anterioridad a la presente norma, no dan derecho a devolución o compensación.

Artículo 8º.- Situación Legal de las infracciones generadoras de multas administrativas

La cancelación de la Multa Administrativa no crea derechos a favor de los infractores o de terceros vinculados respecto a hechos que contravienen la normatividad de alcance nacional o municipal vigente, por lo que, de corresponder a la naturaleza de la infracción, el solicitante deberá cumplir con subsanar las conductas que dieron motivo a la sanción impuesta, pudiendo la entidad ejecutar las medidas complementarias o correctivas a las que haya lugar en pleno ejercicio de sus facultades, en total concordancia con lo establecido en el artículo 35º de la Ordenanza N° 18-2015/MDV, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones para el distrito de Ventanilla, y de ser el caso, proceder a la imposición de nuevas sanciones y las mismas u otras medidas complementarias.

Las medidas cautelares trabadas se mantendrán hasta la cancelación total de la deuda. Solo con la cancelación total del monto adeudado por concepto de multa administrativa, se suspende el procedimiento coactivo de cobranza y el levantamiento de las medidas cautelares existentes conforme al artículo 16º del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – Ley 26979 y sus modificatorias.

Artículo 9º.- Estado de la Deuda

La presente Ordenanza no interrumpe el procedimiento de cobranza de la deuda por multas administrativas ni la facultad fiscalizadora de la Administración, es decir que esta entidad tiene la facultad de proseguir con las acciones de cobranza respectiva, la generación de las Resoluciones de Ejecución Coactiva y ejecución de medidas Cautelares conforme a Ley, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora, en concordancia con lo establecido en el artículo anterior. El acogimiento a la presente norma no implicará el quiebre de ningún acto administrativo o de cobranza emitido.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 31 de marzo del presente ejercicio.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente norma a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, Subgerencia de Finanzas, Gerencia de Comunicaciones, y demás dependencias pertinentes del corporativo conforme sus competencias y atribuciones.

Tercera.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Derogatoria

Suspéndase toda norma que estipule lo contrario a lo normado

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-2

Ordenanza que aprueba el sorteo público denominado “Ventanilla premia tu cumplimiento”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 7-2018/MDV-CDV

Ventanilla, 26 de abril de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal Distrital de 26 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º otorga autonomía a las Municipalidades, la que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo que es concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que “Las Ordenanzas de las municipalidades, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...). Asimismo, el artículo 9º inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal “Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos”;

Que, en el caso de los Gobiernos Locales, el Concejo Municipal cumple la función normativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 195º de la Constitución, ejerciendo dicha función a través de Ordenanzas las cuales tienen rango de ley de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 200º de la Constitución;

Que, en este sentido, mediante Informe N° 153-2018/MDV-GRM-SGAT, la Subgerencia de Administración Tributaria, propone la aprobación de un sorteo de premios dirigido a los contribuyentes del distrito, a efectos de reconocer y promover el pago puntual de tributos, fomentando a su vez la cultura tributaria y de esta manera reducir el índice de morosidad, así como incrementar los índices de recaudación;

Que, la Gerencia de Rentas Municipales luego de realizar el correspondiente análisis, se considera que los montos involucrados potenciales de recuperación y recaudación sobre el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, podrían ascender a S/. 6,155,091.00;

Estando a lo expuesto, de conformidad a lo establecido por los numerales 8) y 9) del artículo 9º y artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el Concejo Municipal por mayoría con dispensa del trámite de lectura y de aprobación del Acta, emitió lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL SORTEO PÚBLICO DENOMINADO: “VENTANILLA PREMIA TU CUMPLIMIENTO”

Artículo 1º.- Objetivo

La presente Ordenanza tiene como objetivo aprobar la realización del Sorteo Público denominado “Ventanilla premia tu cumplimiento”, así como establecer las condiciones generales para dicho sorteo.

Artículo 2º.- Aprobación

Autorizar la realización del Sorteo Público denominado

“Ventanilla premia tu cumplimiento” para los contribuyentes del distrito, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma y en las bases que forman parte de la presente Ordenanza, el mismo que se llevará a cabo en fecha 1 de junio, en hora y lugar que decida la Comisión Organizadora de dicho evento, y que será publicitado en la página web de la Municipalidad de Ventanilla.

Artículo 3º.- Premios

Autorizar para el sorteo descrito en el artículo 2º los siguientes premios:

- 10 televisores LED 50"
- 3 paquetes dobles para el Mundial de Fútbol Rusia 2018 (monto en efectivo).

Artículo 4º.- Participantes

Todos los contribuyentes activos registrados en la Municipalidad de Ventanilla como personas naturales, propietarios o poseedores de uno o más predios, que se encuentren al día respecto de sus pagos de impuesto predial y arbitrios municipales por el ejercicio 2018, o que hubieran cancelado su deuda antes del 25 de mayo del presente ejercicio.

Artículo 5º.- Bases del Sorteo

Las Bases del Sorteo forman parte de la presente Ordenanza y rigen todas las actuaciones a llevarse a cabo para su realización.

Artículo 6º.- Responsabilidades

Encargar a la Comisión Organizadora las acciones necesarias para llevar a cabo el sorteo, debiendo establecer las coordinaciones pertinentes con las Notarías, Ministerio del Interior y entidades pertinentes, llevar la documentación correspondiente, el levantamiento de actas, entrega de premios, entre otros procedimientos formales necesarios.

Encargar a la Gerencia de Comunicaciones la coordinación general del sorteo, así como las funciones de difusión y publicidad propias de su cargo.

Encargar a la Gerencia de Tecnologías de Información, la identificación de los contribuyentes a ingresar al sorteo de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases del sorteo, así como todas las operaciones tecnológicas para su realización.

Encargar a la Gerencia de Planificación Local y Presupuesto la realización de las acciones presupuestarias

que correspondan para cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Segunda.- Cumplimiento

Encárguese el cumplimiento y difusión de la presente norma a la Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Planificación Local y Presupuesto, y demás unidades orgánicas pertinentes conforme sus competencias y atribuciones.

Tercera.- Facultades Reglamentarias

Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Suspensión normativa

Suspéndase toda norma que estipule lo contrario a lo normado en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-3

Prorrogan plazo establecido en el artículo 4 de la Ordenanza N° 29-2017/MDV

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 3-2018/MDV-ALC

Ventanilla, 1 de febrero de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título “Dice” y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título “Debe Decir”; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificar.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

VISTO:

El informe N° 036-2018/MDV-GRM-SGAT de la Subgerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 29-2017/MDV de 27 de diciembre de 2017, se aprobó la Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y establece incentivos por pronto pago para el ejercicio 2018;

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la referida Ordenanza, se establecen las facultades del Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la mencionada Ordenanza;

Que, mediante Informe N°36-2018/MDV-GRM-SGAT, la Subgerencia de Administración Tributaria propone prorrogar el vencimiento de los beneficios de la Ordenanza N° 29-2017/MDV, procurando de esta forma brindar mayor oportunidad a los contribuyentes de contar con los incentivos otorgados;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, luego del análisis de la normativa municipal y tributaria es viable la prórroga del mencionado plazo, toda vez que el objeto es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus tributos municipales, conforme lo indicado en el informe del visto.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el plazo establecido en el artículo 4, Descuentos Otorgados por Incentivo de Pronto Pago, numeral 1 literales a y c y el numeral 2 literales a y c, hasta el 20 de febrero de 2018.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Rentas Municipales y a las Subgerencias dependientes de dicha Unidad Orgánica, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y todas las demás dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese, y comuníquese.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-4

Prorrogan vigencia de beneficios otorgados por Pronto Pago para el ejercicio 2018

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 04-2018/MDV-ALC

Ventanilla, 20 de febrero de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El informe N° 049-2018/MDV-GRM-SGAT de la Subgerencia de Administración Tributaria; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 29-2017/MDV de 27 de diciembre de 2017, se aprobó la Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y establece incentivos por pronto pago para el ejercicio 2018;

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la referida Ordenanza, se establecen las facultades del Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la mencionada Ordenanza;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 003-2018-MDV/ALC, se prorrogó la Ordenanza N° 029-2017/MDV hasta el 20 de febrero de 2018;

Que, la Subgerencia de Administración Tributaria mediante Informe N° 049-2018/MDV-GRM-SGAT, propone prorrogar el vencimiento de los beneficios de la Ordenanza N° 29-2017/MDV, procurando de esta forma brindar mayor oportunidad a los contribuyentes de contar con los incentivos otorgados;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, luego del análisis de la normativa municipal y tributaria es viable la prórroga del mencionado plazo, toda vez que el objeto es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus tributos municipales, conforme lo indicado en el informe del visto;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar el plazo establecido en el artículo 4°, Descuentos Otorgados por Incentivo de Pronto Pago, numeral 1 literales a y c y el numeral 2 literales a y c, hasta el 28 de febrero de 2018.

Artículo 2°.- Encargar a la Gerencia de Rentas Municipales y a las Subgerencias dependientes de dicha Unidad Orgánica, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y todas las demás dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-5

Prorrogan fecha de vencimiento del Impuesto Predial Anual, así como de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial Trimestral y descuentos otorgados por pronto pago a que se refiere la Ordenanza N° 29-2017/MDV

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 5-2018/MDV-ALC

Ventanilla, 28 de febrero de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El informe N° 79-2018/MDV-GRM-SGAT de la Subgerencia de Administración Tributaria; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades –, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 29-2017/MDV de 27 de diciembre de 2017, se aprobó la Ordenanza que aprueba las fechas de vencimiento para el pago de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y establece incentivos por pronto pago para el ejercicio 2018;

Que, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la referida Ordenanza, se establecen las facultades del Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la mencionada Ordenanza;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 03-2018/MDV, se prorrogaron los descuentos otorgados por incentivo de pronto pago hasta el 20 de febrero de 2018;

Que, posteriormente mediante Decreto de Alcaldía N° 04-2018/MDV se prorrogaron los descuentos otorgados por incentivo de pronto pago hasta el 28 de febrero de 2018;

Que, mediante Informe N° 079 -2018/MDV-GRM-SGAT, la Subgerencia de Administración Tributaria propone prorrogar el vencimiento de los beneficios de la Ordenanza N° 29-2017/MDV, procurando de esta forma brindar mayor oportunidad a los contribuyentes de contar con los incentivos otorgados;

Que, el artículo 42º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, luego del análisis de la normativa municipal y tributaria es viable la prórroga del mencionado plazo, toda vez que el objeto es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus tributos municipales, conforme lo indicado en el informe del visto.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972;

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrogar la fecha de vencimiento del Impuesto Predial Anual, así como de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial Trimestral, establecidas en el artículo 3º de la Ordenanza N° 29-2017/MDV hasta el 20 de marzo del presente ejercicio.

Artículo 2º.- Prorrogar el plazo establecido en el artículo 4º, Descuentos Otorgados por Incentivo de Pronto Pago, numeral 1 literales b y d, el numeral 2 literales b y d y el numeral 3 literal a, así como el beneficio establecido en el artículo 5º de la Ordenanza N° 29-2017/MDV, hasta el 20 de marzo de 2018.

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Rentas Municipales y a las Subgerencias dependientes de dicha Unidad Orgánica, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y todas las demás

dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese, y comuníquese.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-6

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 2-2018/MDV que estableció beneficios tributarios para contribuyentes del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA
N° 6-2018/MDV-ALC

Ventanilla, 4 de abril de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El informe N° 121-2018/MDV-GRM-SGAT de la Subgerencia de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades–, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 2-2018/MDV de 28 de febrero de 2018, se establecieron beneficios tributarios para contribuyentes del distrito de Ventanilla;

Que, en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la mencionada ordenanza municipal, se establece las facultades del Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la mencionada ordenanza municipal;

Que, mediante Informe N° 121-2018/MDV-GRM-SGAT, la Subgerencia de Administración Tributaria propone prorrogar la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 2-2018/MDV, procurando de esta forma brindar mayor oportunidad a los contribuyentes de contar con los incentivos otorgados;

Que, el artículo 42º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal”;

Que, luego del análisis de la normativa municipal y tributaria es viable la prórroga del mencionado plazo, toda vez que el objeto es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus tributos municipales, conforme lo indicado en el informe del visto.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972;

DECRETA:

Artículo 1º.- Prorrogar la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 2-2018/MDV, la cual contiene beneficios tributarios para contribuyentes del distrito de Ventanilla hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2º.- Encargar a la Gerencia de Rentas Municipales y a las Subgerencias dependientes de

dicha unidad orgánica, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y todas las demás dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-7

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 3-2018/MDV, mediante la cual se estableció incentivos para regularización de deudas por multas administrativas del distrito

DECRETO DE ALCALDÍA N° 7-2018/MDV-ALC

Ventanilla, 4 de abril de 2018

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

VISTO:

El informe N° 19-2018/MDV-GRM-SGEC de la Subgerencia de Ejecución Coactiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 –Ley Orgánica de Municipalidades–, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 3-2018/MDV de 28 de febrero de 2018, se estableció incentivos para regularización de deudas por multas administrativas del distrito de Ventanilla;

Que, en la Tercera Disposiciones Finales y Complementarias de la mencionada ordenanza municipal, se establecen las facultades del Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía prorrogue la vigencia y/o dicte las disposiciones modificatorias, complementarias o reglamentarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la mencionada ordenanza municipal;

Que, mediante Informe N° 19-2018/MDV-GRM-SGEC, la Subgerencia de Ejecución Coactiva propone prorrogar la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 3-2018/MDV, procurando de esta forma brindar mayor oportunidad a los vecinos del distrito de contar con los incentivos otorgados;

Que, el artículo 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal;

Que, luego del análisis de la normativa municipal y tributaria es viable la prórroga del mencionado plazo, toda vez que el objeto es atender los requerimientos de los vecinos del distrito y darles mayores facilidades promoviendo de esta forma el cumplimiento de sus obligaciones, conforme lo indicado en el informe del visto.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972;

DECRETA:

Artículo 1°.- Prorrogar la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 3-2018/MDV, mediante la cual se estableció

incentivos para regularización de deudas por multas administrativas del distrito de Ventanilla hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Encargar a la Subgerencia de Ejecución Coactiva, Subgerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Comunicaciones, Gerencia de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y todas las demás dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

OMAR ALFREDO MARCOS ARTEAGA
Alcalde

1645260-8

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Denominan Plaza Leoncio Prado al parque ubicado en la Cooperativa de Vivienda Magisterial del Distrito de La Perla

Se publica la Ordenanza de la referencia a solicitud de la Municipalidad Distrital de La Perla, mediante Of. N° 016-2018-ALC-MDLP, recibido el 09-05-2018

ACUERDO DE CONCEJO N° 040-90

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA PERLA

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo realizada el 15 de Noviembre de 1990, el pedido del Sr. Alcalde Dr. EDGARDO CARREÑO CARREÑO, solicitando que se denomine "Plaza Leoncio Prado" al Parque ubicado en la Cooperativa de Vivienda Magisterial del Distrito de La Perla (altura Cuadra 6 del Jr. 2 de Mayo), lugar donde se construirá un monumento en homenaje a nuestro héroe nacional Leoncio Prado;

CONSIDERANDO:

Que, es necesario contar en el Distrito de La Perla con una Plaza donde se desarrollen las actividades cívicas y oficiales de nuestro Distrito;

Que, se han efectuado las coordinaciones correspondientes con los vecinos de la Cooperativa de Vivienda Magisterial, Director del Colegio Leoncio Prado y Municipalidad de La Perla, con resultados favorables;

Estando a mérito de lo informado, con las facultades conferidas en la Ley 23853, Orgánica de Municipalidades, y con aprobación unánime de los señores Regidores;

SE ACUERDA:

Artículo 1°.- Denominar PLAZA LEONCIO PRADO al Parque ubicado en la Coop. Viv. Magisterial del Distrito de La Perla (altura Cuadra 6 del Jr. 2 de Mayo), en homenaje a nuestro héroe nacional Leoncio Prado y donde se desarrollarán las actividades cívicas y oficiales del Distrito.

Artículo 2°.- Transcribir el presente Acuerdo de Concejo a la Cooperativa de Vivienda Magisterial, Colegio Militar LEONCIO PRADO y Diario Oficial EL PERUANO.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dado en este Palacio Municipal a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

EDGARDO CARREÑO CARREÑO
Alcalde

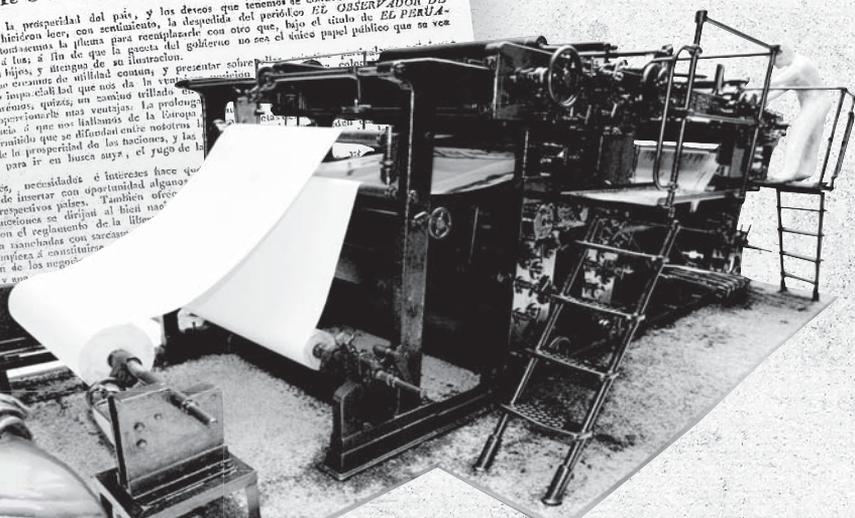
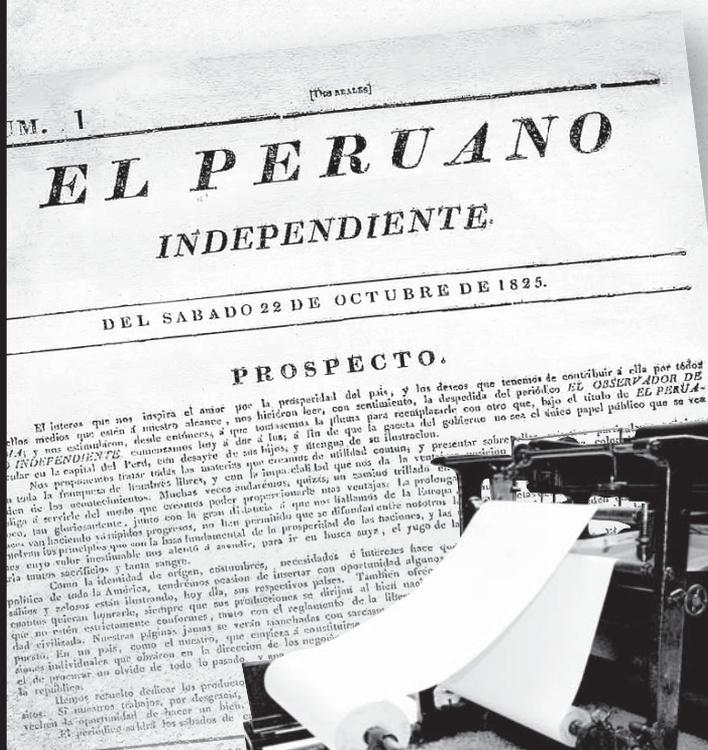
1645882-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

192 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

